

# MEMORIA

ELEVADA AL

# GOBIERNO DE S. M.

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1920

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

VÍCTOR COVIÁN Y JUNCO



EDITORIAL REUS (S. A.)

CANIZARES, 3 DUPLICADO—MADRID

1920



*Excmo. Señor:*

De nuevo, el que suscribe viene a distraer la atención de V. E. con una más de las propuestas anuales que desde 1883 formula esta Fiscalía, y, con el deseo de evitar repeticiones, procurará salir de los moldes ordinarios continuando el estudio de una materia que afecta a la Justicia por dentro, es decir, de los defectos, tanto intrínsecos como extrínsecos, capitales que, con los expuestos anteriormente, se atribuyen a su Administración y, especialmente, a los que de manera más o menos directa intervenimos en ella, grado de verosimilitud que realmente tengan, sus causas y remedios.

Y conste que voy a hablar con la posible claridad, para que todos me entiendan, y que pretendo huir de aquel célebre reproche hecho en cierta ocasión por un ilustre antecesor de V. E., y cuyo recuerdo debe ser imperecedero para el personal de las dos carreras, especialmente el que está a punto de desaparecer.

Ideó aquel insigne patricio una depuración de éstas, basándose en cuantas noticias pudiera adquirir respecto al personal, y al efecto, una, la principal de las

fuentes de conocimiento utilizada, fué la de acudir a los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales en busca de informes imparciales de sus subordinados y auxiliares. No creyó conveniente seguir el ejemplo de Francia, que con un motivo análogo, bajo el antiguo régimen, se prefirió a los Intendentes o Jefes superiores administrativos de las provincias.

Se apresuró de entre los primeros el de esta Corte a llenar su cometido, trasladándose al Ministerio con su labor, y vista por el Jefe de la dependencia, exclamó:

¡Sr. Presidente! Estos no son informes, sino un Santoral.

De modo que, sin desnaturalizar tal clase de trabajos, no puede limitarse esta Memoria a consignar una serie de protestas y a contestar con viveza e indignación a los injustos o, por lo menos, apasionados ataques de que es objeto el funcionamiento de los Tribunales, y sí ha de examinar con serenidad su fundamento.

Empiezo concediendo que aquél no es todo lo regular que debiera; hay vicios que deben desarraigarse sin pérdida de momento, y adelanto la idea de que éstos no consisten precisamente en el personal que forma parte de las dos carreras, en general digno de todo encomio, y sí más bien en defectos de las leyes, demasiado visibles para que nadie los ignore, y de costumbres que no por ser tradicionales dejan de constituir motivo de la más acerva censura.

Ahora, que no me propongo repetir lo que tantas veces se ha dicho, seguramente con mucho mejores formas; aspiro, utilizando mis propias observaciones, a hacerme eco fiel del litigante voluntario o forzoso, del imputado en causa criminal, de los testigos, de los peritos y hasta de los técnicos intermediarios, o sean

los Abogados y Procuradores, a los que supondremos sujeto pasivo de cuantas irregularidades puedan darse en esta materia.

De todos ellos se oyen quejas más o menos embozadas contra la actuación de ciertos funcionarios o de sus auxiliares, aunque muchas veces las anormalidades, más que denunciadas, surgen generalmente de sus espontáneas manifestaciones.

No me arredra en tamaña empresa la ineficacia de estas Memorias, y cuyo único efecto ostensible es entretener muy pocos días a los lectores de la Prensa periódica, educadora y directora de la opinión, con algún extremo muy de actualidad; el hecho es que la última semana de Septiembre, las expresiones de confianza o desaliento que contienen, caen en el más profundo olvido, y así habríamos de resignarnos con aquello tan español y fatalista de que la cosa no tiene remedio y la inutilidad consiguiente de cuantos esfuerzos se hagan para cumplir el precepto de la ley Adicional a la Orgánica, si no fuera porque, ante todo, hombres de ley, poco ha de importarnos que siga imperando el *Vox clamantis in deserto*, aparte de que no ha de perderse la esperanza de que algún día los enérgicos aldabonazos de la práctica, producidos por nuestra constante actuación, sean por fin escuchados y atendidos.

Pero entiéndase que no es la monomanía reformadora la que preside a la elaboración de este trabajo, pues no se desconoce que toda disposición legal no alcanza el apogeo de su fuerza, sino cuando perdura, y, por el contrario, que si se suceden y reemplazan frecuentemente, pierden, a la par que el respeto que se las debe, su fuerza y autoridad. Es que lo mismo en las leyes Orgánicas que en las procesales, unas por incumpli-

miento y otras por viciosa interpretación, resultan en alto grado perjudiciales al funcionario y al litigante, que de consuno en vano demandan a diario leyes que no den lugar a irritantes privilegios, y merced a los que viven y prosperan ciertos individuos o clases sociales, al paso que la Comunidad resulta cada vez más desatendida. Dentro de la esfera de acción propia, todos debemos poner los medios para que ese estado irregular desaparezca radicalmente, y, aunque siempre se tropezará con la dificultad de que acaso lo que más urge variar son costumbres ya legendarias, no debe desistirse del empeño de mejorarlas adoptando aquellas enérgicas medidas que la intensidad del mal reclama.

## El prestigio de la Justicia

Cuantas definiciones, cuantas excelencias se han dicho de la misma—y conste que han sido innumerables—pueden sintetizarse en aquel aforismo: *Justicia est fundamentum Regnorum*, que nadie pone en duda.

Entonces, ¿por qué se la desatiende, en relación a funciones menos importantes del Estado? ¿Porqué no velamos todos por su prestigio?

Es que al lado de aquel principio se ha producido otro, igualmente admitido sin debate por los peritos en la ciencia o arte de bien gobernar; y es que las circunstancias mandan en cuanto a la actuación de los Poderes públicos se refiere, y así presenciamos las mayores contradicciones entre la doctrina y los actos, al extremo de que no llama la atención el ver, por ejemplo, que Gobiernos de ciertos países donde predominan lo que nosotros llamamos las Derechas, sino se alfan o asocian, como ahora se dice, al menos transigen con los secuaces del bolcheviquismo o sus afines, no sólo permitiéndoles organizarse y defender sus ideales y procedimientos por medio de la imprenta, si que también disculpando hasta cierto punto esa llamada Jus-

ticia social, tan duramente calificada en anteriores Memorias, y por el propio legislador, al paso que otros, y de cuyo carácter democrático no puede dudarse, persiguen a esos sectarios con tal rigor, que los arroja de su seno; en un día captura la Policía a 5.000, sin que ese número asuste, y los que están al tanto de los problemas sociales, y tienen más íntima relación con tales pueblos, perciben la desconfianza y hasta falta de cortesía con que, verbigracia, los Delegados en la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Diciembre del año último en Washington, fueron recibidos en un país tan hospitalario, por estimarlos factores del desorden. Así se explica la amargura con que en Francia se decía que la Historia tiene sus ironías, pues la Nación generosa que acogía en su seno, conforme al Anexo del cap. IV, parte XIII del Tratado de Versalles, la primera manifestación práctica de éste no se halló representada en sus tareas.

Estos fenómenos, cuando se producen en problemas tan substanciales de la política mundial, nada tienen de particular se den también en otros, que si puede calificárselos de notoria inferioridad bajo el aspecto político internacional, tienen infinitamente mayor importancia en el orden interior, porque afectan a todos los ciudadanos y extranjeros, sin distinción.

Me refiero a las reformas de nuestra Organización y de los procedimientos, tanto tiempo reclamados como indispensables al prestigio de la Justicia, y que, no obstante el celo que ponen todos los Gobiernos en su elaboración y presentación a las Cortes, las circunstancias impiden se dé un paso definitivo en su aprobación, previas las mejoras que la sabiduría de aquéllas estimara conveniente introducir.

Porque no bastan para vigorizar dicho prestigio los excelentes propósitos de algunas disposiciones ministeriales en el sentido de establecer la escala cerrada hasta ciertas categorías y el ingreso único por rigurosa oposición, ya que a pesar de ellas continúan profiriéndose quejas a diario, más o menos fundadas, ya por medio de la Prensa, ya de los particulares, que es preciso evitar a toda costa, sean cualesquiera las medidas radicales que deban adoptarse.

Los Juzgados municipales, los de primera instancia y de instrucción, las Audiencias y el Tribunal Supremo, necesitan con urgencia la aplicación de ciertas modificaciones orgánicas y procesales que contribuyan a establecer la más absoluta normalidad en todos los servicios.

Y no nos contentamos con decir—como así es la verdad—que, después de todo, resulta el ramo de la Administración pública de más regular funcionamiento en este país; su completa dignificación requiere mayores esfuerzos en todos y una voluntad firme y constante para conseguir ese objetivo sin desmayar ni un momento, sean cualesquiera los obstáculos que el interés particular nos oponga y los crueles desengaños que en ocasiones nos produzca nuestra honrada actuación.

En la imposibilidad de dar demasiada extensión a esta parte de la Memoria, habré de limitarme a ciertas indicaciones sobre los vicios más salientes que con carácter general se atribuyen en la actualidad a los funcionarios de la Administración de Justicia, y cuyo efecto capital consiste en restar a la misma los prestigios de que tanto necesita.



## II

### La política y los Juzgados y Tribunales

Al discurrir sobre este tema, he de recordar, Excelentísimo señor, un fenómeno, que nos explicaríamos muy mal si no nos trasladáramos a aquella sociedad y nos penetráramos bien de su modo de ser y costumbres.

Sin garantía alguna escrita en la ley, que, al contrario, era pródiga en exigencias; de consiguiente, sin inamovilidad, con responsabilidad efectiva mediante aquellos juicios de residencia, verdaderos expedientes *de vita et moribus* de todo Juez o Magistrado, fuera cualquiera su categoría, y de que hemos hablado; bajo aquella inspección férrea del Consejo de Castilla, con facultades gubernativas y de justicia tan ilimitadas, que *omisso medio* y sin más instrucción que una queja del litigante, que le parecía fundada, anulaba proveídos abusivos de los Corregidores o Alcaldes mayores y de las Chancillerías o Audiencias, velando siempre por la pureza del procedimiento, el funcionario judicial y fiscal tenía un *máximum* de garantías que en vano ha procurado recabar en otros tiempos en que menudean

las disposiciones, al parecer, más favorables a los mismos, pero prácticamente de perfecta inutilidad.

¿A que fué debida esta contradicción entre la ley y los hechos?

Todos dan la siguiente contestación: A la ingerencia de la política en el personal de justicia.

Todavía viven, aunque en retiro forzoso, honorables funcionarios que presenciaron aquellos ominosos períodos en que los cargos de Juez y Promotor fiscal—y algo de eso pasaba respecto a los puestos superiores y más elevados de la carrera—era asimilado al de un peón caminero o Administrador de Correos, entonces, por excelencia, los amovibles, siendo raro el de aquellos en cuyo expediente personal no figuraran diez o doce cesantías inmotivadas.

Cada partido político tenía su baraja de Jueces y Promotores, y como en España puede decirse que los Ministerios en general eran de corta duración, excusado manifestar lo contingente de un cargo que requiere por todos conceptos la mayor seguridad.

He conocido a un digno Magistrado que su ingreso en la carrera lo debía a tal estado de cosas: a consecuencia de un cambio de situación, el futuro Diputado de un pueblo se presenta en el Ministerio de Gracia y Justicia con la pretensión de que se dejara cesante la Promotor, que había sido su adversario en unas elecciones.

¡Bien!, se le contestó, pero ¿a quién quiere usted que se nombre en su lugar?

No esperaba la pregunta y, vacilando algo, se le vino a la mente un compañero de carrera e indicó a aquél, cuya bondad no le impidió estar cesante durante los siete años de la Revolución de Septiembre.

Todavía perduraron en pleno imperio de la ley Orgánica, efecto de las dilaciones que experimentaban los expedientes sobre declaración de inamovilidad de los no ingresados por oposición, aquellas hornadas de traslados, retrocesos en la categoría, etc., motivadas por dichos cambios, aunque no con los caracteres agudos anteriores al 1870; tal estado de cosas cesa casi en absoluto por virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del Decreto-ley de 24 de Septiembre de 1889, después del que resultan equiparados en cuanto a garantías todos los funcionarios, sea cualesquiera el modo de ingreso, y cesa la actuación de aquella Junta calificadora, creada a raíz de dicha ley, siendo reemplazada por otra con funciones distintas.

Digo que tan deplorable situación desaparece *casi* y no *en absoluto*, porque varios obstáculos se ofrecen —y parecen perpetuarse— que se oponen a que el Juez o Magistrado deje de ser considerado con filiación política determinada para los efectos del prestigio del cargo. Advierto ante todo que tan trascendentales cambios no fueron meditados ni se adoptaron con el fin de conseguir los resultados inesperados de que nos lamentamos a todas horas, sino que obedecieron a más altos móviles.

1.º La Administración en general, o, más propiamente hablando, el Poder ejecutivo, durante el régimen Constitucional, en cuanto afecta a su soberanía en cosas políticas y a la intervención en otras de los funcionarios judiciales, ha reconocido dos períodos distintos:

a) Uno en que, por su propia iniciativa, suspende y disuelve Ayuntamientos siempre que a sus fines conviene, función que ejercen los Jefes políticos de las provincias o el Gobierno, según los casos y circunstan-

cias; entonces, cuando precisamente la independencia del Juez no existía, la máquina electoral no le necesitaba porque era mucho más expedita y fácil de obtener la acción gubernativa, y ¿a que pensar entonces en *empapelar* a Alcaldes y Concejales, dado el medio que había de eliminarlos en el momento que estorbaban? Dura este período hasta que la legislación revolucionaria nos trajo el segundo sistema.

b) Prevalece en la Constitución de 1869 la autonomía municipal, núm. 1.º del art. 99, claro que en materia económica, pero por consecuencia de ésta o de las circunstancias, los Ayuntamientos, además de las funciones meramente administrativas que les encomiendan las leyes, asumen las políticas, y con ellas la tiranía del cacicato local, y las conservan más o menos íntegras, con burla muy especialmente del Derecho social, en cuyo cumplimiento tienen los Alcaldes tanta intervención, y que afecta a considerable número de electores; pero dejando estas lamentaciones a cargo del Instituto de Reformas Sociales, vamos a lo que nos importa. Los artículos 171 al 181 de la ley Municipal de 1870, con el sano propósito de dar todas las garantías posibles a las Corporaciones populares, determinan los casos en que incurren en responsabilidad los Alcaldes, Tenientes o Concejales, y establecen que pueda exigirse ante la Administración o los Tribunales, según la naturaleza de la acción u omisión que la motive, y consignan, en síntesis, que cuando ejecutaren dichos funcionarios una de aquéllas punible administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa o suspensión, *no pudiendo la última exceder de cincuenta días; y si pasase este plazo sin proceder a la formación de*

*causa, volverán los suspensos, de hecho y de derecho, al ejercicio de sus funciones.* Excuso decir los *verdaderos atracos* de que son víctimas los Jueces o el Tribunal competente para decretar el procesamiento y la consiguiente ratificación de la suspensión; en la imposibilidad de obtener un pronto traslado, llueven las amenazas, más o menos veladas—que alguna vez, desgraciadamente, se hacen efectivas—, y el Juez que no sea un varón fuerte, de esos de que nos hablan las Sagradas Escrituras, o concluye por ceder, hilvanando el auto que al cacique agrada, o se mete en la cama por enfermo, o solicita una licencia o traslado, en fin, adopta cualquier medio conducente a que la jurisdicción se transfiera por unos días al Juez municipal, elegido *ad hoc*, cuando la renovación ordinaria o extraordinaria. Excusado será decir las enormidades que se cometen, sobre todo en períodos electorales, sin que por unas u otras causas, a pesar del celo del Ministerio fiscal, se castiguen generalmente tales infracciones, ni aun en la vía disciplinaria.

Precisamente V. E. inició desde este puesto enérgica campaña contra tal manera de proceder, por medio de las circulares de 20 de Enero y 28 de Marzo de 1903, seguidas después con insistencia hasta el año pasado inclusive; no carecerá de utilidad el recordar el párrafo de la última en el que se sintetiza toda la doctrina:

«... en la conveniencia de que, prestando atención solícita a todo sumario que se incoe contra Alcaldes o Concejales, interese V. S. de los Jueces respectivos la práctica de cuantas diligencias tiendan a esclarecer los hechos antes de que se acuerde ningún procesamiento, y que si, contra sus peticiones o sin haber dado tiempo

a ellas, se dictare, interponga V. S. apelación contra el auto del Juzgado y solicite de la Sala el señalamiento inmediato de la vista en cuanto transcurran el emplazamiento y la instrucción que previenen los artículos 227 y 229 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a fin de que pueda ser resuelto el incidente, a ser posible, antes del día fijado para las elecciones.»

Este *desideratum* nunca pudo conseguirse porque como esas apelaciones se admiten en un solo efecto, en la expedición del testimonio y demás diligencias reclamadas por dicha ley, se utilizan términos que exceden con mucho al período electoral; ni aun extremadas las medidas propuestas para que se pretendiera siempre la reforma y apelación subsidiaria cuando el procesamiento fuera decretado por un Juez municipal en funciones de instrucción, se ha conseguido desterrar este verdadero abuso de autoridad.

2.º Incurriríase en manifiesta inexactitud si se afirmara que esa atribución había producido desde su instauración los efectos mencionados, y acaso el tipo del Juez político. Asesorado el legislador de 1870 por personal de aquella Comisión de Códigos, por demás ilustre y laboriosa, que nos ha dejado verdaderos monumentos legislativos, había adoptado una sabia y práctica medida, a fin de alejar la intervención de los Jueces de todos esos asuntos tan enojosos; el último párrafo del núm. 3.º del art. 276 de la ley Orgánica fija como una de las atribuciones de las Audiencias territoriales, únicas existentes, conocer de las causas contra funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que no estuvieran atribuídos al Tribunal Supremo. Como en éstas, incumbe por tanto a las Audiencias

el nombramiento de un Juez especial que debiera instruir el sumario, todavía la práctica adoptaba la regla de no designar al ordinario del partido, con lo que le libraba de toda ingerencia en esas cosas locales que tanto apasionan.

Pero vino la ley Adicional de 1882, y sin fijarse el legislador en la transcendencia de la innovación, acaso con el propósito de dejar el mayor número de atribuciones en lo criminal a las ochenta Audiencias que creaba, en los números 2.º y 3.º del art. 4.º, limitó la competencia de las territoriales a los Concejales y Autoridades administrativas de las capitales de provincia y poblaciones donde hubiera Audiencias, hoy a aquellas por virtud de la reducción de 1893. No se dió competencia especial a los nuevos Tribunales, por lo que los Jueces de instrucción, a tenor del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de las circulares de esta Fiscalía, y, sobre todo, de la constante doctrina del Tribunal Supremo, continuaron conociendo con plena jurisdicción instructoria de todas las causas atribuídas a los Tribunales últimamente citados.

Fronto se dieron cuenta de tal estado de cosas aquellos cuyas miras favorecía la reforma; se vieron libres de las dificultades que siempre ofrece la actuación de un Tribunal colegiado para conseguir un fulminante procesamiento y suspensión de la Corporación enemiga, y de consiguiente acrecentaron las presiones o coacciones sobre el Juez, hoy completamente aislado y sin otros elementos de auxilio que su carácter y la conciencia del cumplimiento del deber.

La agravación del mal reviste caracteres tan agudos que se pensó en que las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales hicieran uso en estas causas,

por regla general, de la facultad que le concede el artículo 304 de la ley procesal; pero, aparte de que su texto no lo consiente, el número excesivo de estos sumarios que se incoan en ciertos períodos agitados, especialmente cuando se aproximan unas elecciones generales, imposibilita la adopción de esa medida, a la que por todos conceptos ha de acudirse únicamente en casos bien excepcionales.

Mientras subsista la actual organización, no cabe otra que la de volver al estado de la legislación de 1870, con tanto mayor motivo cuanto que ese cambio de competencia ha de producir la desaparición de la casi totalidad de los procesos contra los Ayuntamientos rurales.

3.º Otra ingerencia de la política en la Administración de justicia se produjo con la intervención dada en las operaciones electorales a los Jueces y Magistrados.

Esa legislación, en las épocas de sufragio universal, después de un ensayo de grandes circunscripciones, la ley de 20 de Agosto de 1870, de acuerdo con la Constitución del año anterior, opta por la representación unipersonal y por distritos: primero preside los escrutinios el Juez de primera instancia; reformas posteriores vuelven en parte a las circunscripciones, sin que ello quiera decir que la presidencia de la Junta escrutadora dejara de continuar vinculada en el Juez y más adelante en uno de los Magistrados de la Audiencia, y, en su defecto, de aquellos por orden de categoría y antigüedad, excluido siempre el titular del propio distrito; los asedios de los candidatos se dividen entre los Ministerios de Gobernación y Gracia y Justicia. La pureza del sufragio y del régimen electoral pudo ganar algo, muy poco; ahora, la independencia y prestigio judicial

pierden bastante, pues como al Presidente, aunque sin voto, le imponía la ley la obligación de proclamar Diputado o Candidato al que haya obtenido mayor número de sufragios, parece que tal determinación se encomienda al mismo y no a la mayoría de la Junta, dispuesta en aquellos tiempos a hacer las mayores atrocidades: ¿quién no recuerda ciertos escrutinios en que en una Sección o Colegio de 400 y pico de electores se adjudican más de 12.000 a los candidatos? O la intervención del Juez o Magistrado es inútil, limitándose a sancionar toda clase de chanchullos y arbitrariedades, o debía abstenerse de computar tal votación, fuese cualquiera el contenido de las actas de las Secciones; sin embargo, la mayor parte de los Presidentes, por temor a incurrir en responsabilidad, permanecía en actitud completamente pasiva, tolerando esas sumas notables, de  $4 \text{ y } 4 = 20$ , y  $20 \text{ y } 20 = 200$ , de los Secretarios escrutadores, mediante las que ocurrían esas célebres resurrecciones de los muertos en las urnas.

Inspirada en el propósito de concluir con esos escándalos e irregularidades, viene a introducir una reforma sustancial en el anterior régimen electoral la ley de 1907; para nuestro objeto bastará decir que los escrutinios se verifican sólo en las capitales de provincia, bajo la presidencia del de la Audiencia, y las actas con protestas pasan a informe de un Tribunal especial, compuesto del Presidente de la Sala y de los seis Magistrados más antiguos del Supremo. No estoy llamado a defender un sistema, ya conocido y practicado de antiguo en países tan adelantados como los Estados Unidos; sí diré que el exigir indiscutible acierto en el informe, al que se convino desde sus comienzos en dar fuerza de sentencia, emitido dentro de un período de

veintiún días, previas diligencias instructorias complicadas en varios casos, y tocando a cada Ponente de 16 a 24 actas, algunas de circunscripción, acusa por lo menos falta de conocimiento de la realidad y olvido completo de lo que sucedía cuando esa operación estaba a cargo de las Comisiones de Actas.

Sea de ello lo que quiera, lo indudable resulta que fué una intromisión de la política en el Tribunal Supremo, incompatible con nuestras costumbres y motivo de ataques, aunque en la casi totalidad de los casos faltos de toda justificación, siempre restan prestigio a una institución que tanto necesita de él.

La tendencia, pues, al anterior *statu quo*, o que, como en país vecino, pase al Consejo de Estado ese examen e informe, debe favorecerse y coadyuvar a ella por todos los amantes de la Justicia.

4.º Todavía llegó a más la invectiva: a toda costa se necesitaba traer Jueces políticos a la carrera, y así como antes el buen agente electoral aspiraba y solía obtener un cargo en los gobiernos civiles, según su importancia, a veces hasta el de Secretario, pensaron, con ayuda del candidato por ellos favorecido, en ingresar en la carrera judicial o fiscal a la antigua usanza: estorbaba en un principio el sistema adoptado por la legislación orgánica, en armonía con el art. 94 de la Constitución, según el que el ingreso en la carrera judicial era por oposición, facultando al Rey, o sea al poder ejecutivo, para nombrar una cuarta parte de Magistrados de Audiencia y del Tribunal Supremo de entre los Abogados que reunieran ciertas condiciones, dándose intervención al Consejo de Estado, que debía ser oído respecto a los nombramientos. Aun con tal sistema, como el período transitorio duró años y años, la

puerta de la oposición estaba, sino cerrada, sólo entreabierta, es verdad que para dar paso a los cesantes, salvas ciertas excepciones.

Pero no bastaban éstas para satisfacer las aspiraciones de los políticos, y como la Constitución vigente omitiera el precepto citado de la de 1869, la ley Adicional vino en su ayuda al establecer el ingreso en la carrera sin necesidad de la oposición, y al efecto, concedió a los Abogados un tercer turno en la categoría de Juez de entrada, y un cuarto en todas las demás, artículos 40, 41, 42 y 43; y así desaparece aquella limitación de la primera ley Orgánica, que únicamente, repetiré, desde la categoría de Magistrado de Audiencia territorial, daba acceso a los Abogados en ejercicio.

Otra facilidad se produjo, sin duda, en la imposibilidad, más o menos relativa, de reglamentar, con la urgencia que el caso requería, la oposición establecida por el art. 52 de dicha ley para el ingreso en las plazas de Vicesecretarios de las nuevas Audiencias, agotado el personal de Promotores fiscales de entrada, al que se otorgó la preferencia para desempeñarlas, se acude a los interinos cuyos servicios, en verdad meritorios, hubieron de recompensarse determinando sus derechos a pertenecer a la carrera por el art. 26 de la ley de Presupuestos para 1891-92.

Dada la honorabilidad de los Ministros que ejercieron estas amplias facultades, alejada toda idea de que la elección del personal para la carrera prescindiendo de la oposición se hiciera a la ligera y en beneficio exclusivo del Abogado político; así que, salvo las facilidades que hubieron de darse en los primeros años de vigencia de la ley Adicional, se introdujeron limitaciones al arbitrio ministerial, y el Real decreto de 6 de

Febrero de 1888, más que crear, reorganiza aquella Junta calificadora del Poder judicial de 1870, y se la encomienda, entre otras funciones, la de informar al Ministro de Gracia y Justicia acerca de las condiciones de aptitud legal, científica y moral de cuantos individuos ingresen en la carrera judicial y en la fiscal, o vuelvan a ellas.

La posibilidad de conseguir buenos informes de los Jueces y Tribunales inferiores por esa tendencia a la benevolencia que nos es innata, base del juicio que había de formar la Junta sobre la existencia de dichas condiciones, hizo que la actuación de la misma no impidiera en varios casos el ingreso del personal político y aun de dudosa moralidad; el hecho es que las solicitudes de los Abogados para ingresar por el tercero y cuarto turno, respectivamente, se recibieron a cientos en la repetida Junta, y, con escasísimas excepciones, todas eran favorablemente informadas: el mismo fenómeno se da en el Tribunal de oposiciones a la Judicatura y Ministerio Fiscal, por lo que tampoco este medio de ingreso ha respondido en absoluto a las exigencias del legislador en cuanto a estas y otras condiciones personales indispensables en el que ha de administrar justicia.

Cierto que ha de hacerse una aclaración: estos nombramientos de políticos resultaban sumamente perjudiciales cuando eran destinados a tan augustas funciones en territorios donde su actuación política y profesional les había servido de escalón para el ingreso; en cambio, alejados de él, como los caciques no utilizan los tontos como auxiliares, se incorporaban a la masa neutra, la que domina en las dos carreras, que permanece en los pueblos aislada, sin salirse del círculo de la

familia, que no tiene partidas de billar, tresillo o ajedrez, ni pertenece a ningún círculo exclusivamente de recreo, único medio de conservar su independencia y respetabilidad, de no hacerse incompatible a los pocos meses, y en una palabra, de administrar pronta, recta y cumplida justicia a todos los ciudadanos, sin distinción.

No hay para qué decir que el art. 5.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1902, Real orden aclaratoria de 14 de Enero de 1903 y los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1907, que prohibieron cursar las solicitudes que en lo sucesivo se presentaran sobre ingreso de Abogados en la carrera judicial, fueron perfectamente recibidos, especialmente por los actuales funcionarios, que se veían así libres del peligro de tener por superior, en plazo no lejano, acaso en la Audiencia, al Letrado a quien hubieran corregido disciplinariamente o eliminado en las mismas oposiciones; estas contingencias en que el interesado cuida ante todo de que sólo se incorporen a su expediente personal los documentos que le favorezcan, y por otra parte, esa especie de *controle* que supone el «cúmplase» viene resultando una pura fórmula, ya que apenas se ha dado un caso en que se negara.

¿Es que el funcionario judicial o fiscal no puede ni debe tener opiniones políticas? La negativa sería muy de desear; pero en un país meridional como el nuestro, constituiría una exigencia que alejaría de la carrera personal técnico y muy estimable por todos conceptos; lo que se halla prohibido por todas las leyes, números 4.º y 5.º del art. 7.º de la Orgánica, artículos 2.º, párrafo último, y 7.º, núm. 4.º de la electoral vigente.

Sería dar demasiada extensión el enumerar las Rea-

les órdenes y las Circulares emanadas del Ministerio y de la propia Fiscalía a fin de ratificar estos preceptos, explicar su alcance y transcendencia e impedir la exteriorización de ideas políticas.

En todas partes se nos ha impuesto este alejamiento, y recuerdo a este proposito lo sucedido en Francia durante el régimen de la tercera República: aquel Consejo judicial e inexorable en las medidas para la depuración del personal de la Administración de justicia, y que debería servirnos de modelo, destituyó hace años a un *Procureur général près la Cour d'Appel*, nuestro Fiscal de Audiencia territorial, por su asistencia notada, aunque como mero espectador, a una reunión bonapartista.

### III

## La supuesta venalidad del funcionario

Así se llama, en general, ese reato, nunca bastante censurado, que se supone existente en todo el curso de la Historia.

Nadie ignora que en Francia e Italia, por ejemplo, ha producido el mismo fenómeno dos figuras de delito: la *concussio* romana (de *quaterere*, exigencia de dones o prestaciones mediante abuso del cargo), en la que se comprenden, a su vez, dos formas principales, una, *positiva*, violenta o fraudulenta, por medio de la que se obliga a alguno a dar o prometer indebidamente al funcionario o a un tercero, dinero o cosa que lo valga; la otra, *negativa*, consistente en obtener idéntico resultado aprovechándose del error de otro: la *corrupción*, meramente pasiva, en la que no hay inducción, como en el segundo caso anterior, sino que el funcionario, por un acto de su oficio, recibe regalos u obsequios, en una palabra, los calificados de *tomistas* en algunas provincias de España.

Nuestra técnica jurídica y literaria dan de consuno a las dos el nombre tradicional de *cohecho* (del verbo

*cohechar*, que a su vez viene del latino *coactere*, forzar, obligar), siquiera muchas veces se califiquen muy impropriamente uno y otro reato de prevaricación, cuando aquél puede darse sin ésta.

Aunque no es delito peculiar y exclusivo del que interviene en la Administración de justicia, sin embargo, tanto en los Códigos antiguos como en la generalidad de los modernos, parece su objetivo sostener la integridad de la misma: aparte esto, siempre abríamos de prescindir en aquesta tarea de los vicios que puedan afectar a funciones extrañas a la nuestra.

El tipo del Juez venal es legendario en la Historia y puede sostenerse que ha existido y existe en todos los pueblos, salvo quizás excepciones impuestas por la organización de Tribunales numerosos, como cuando juzgaba todo un pueblo, y también si el Rey retenía la jurisdicción sin delegar, convirtiéndose así en el único y supremo Juez: hace siglos que desapareció una y otra organización y sólo el Derecho canónico concede ese último carácter al Sumo Pontífice, y en casos muy extraordinarios.

Los textos sagrados y los cuerpos legales, de consuno y sin excepción, establecen sanciones severas, verdaderamente duras, contra tan vergonzosos actos.

Sin constituirse aún en nación independiente el pueblo hebreo, estando en el desierto, según la Vulgata, Jetró, suegro de Moisés, recomienda a éste la elección de Jueces, y entre otras condiciones, tuvieran la de odiar la avaricia: después, el Deuteronomio maldice al que recibe regalos por derramar la sangre inocente, y el Eclesiastés da la razón: los regalos y las dádivas ciegan los ojos de los Jueces y les cierran la boca para

no corregir a los malos. Concedían tal importancia al *desinterés* del juzgador, que le otorga el premio máximo de la religión:

«El que anda en justicia y dice verdad, el que desecha la ganancia que nace de la calumnia, y sacude sus manos de todo cohecho, el que tapa sus orejas por no oír sangre y cierra sus ojos por no ver lo malo.

Éste morará en las alturas...» (*Isaías, cap. 33, versículos 15 y 16*).

El repetido verso del poeta latino: *Timeo Danaos dona que ferentes*, nos revela la influencia que se atribuía a este medio de corrupción hasta en el mismo Olimpo, la morada de los dioses del Paganismo.

En las costumbres primitivas de Roma la aceptación de regalos por los funcionarios públicos era cosa incorrecta, pero no antijurídica; en el siglo IV, con la grande extensión del territorio, y consiguientemente de la Administración del Estado, se hicieron necesarias providencias legislativas que después se incorporaron a las *leges repetundae*, prohibiendo a los funcionarios públicos *pecunias capere*, y se concedía acción contra los mismos para reintegrarse del dinero mal dado, *pecunias repetere*. En la época más reciente, cuando la compra de cargos públicos se hizo costumbre general, las leyes se limitaron a censurar la corrupción, y a lo más, a imponerla penas muy leves. Ahora, en cuanto a la concusión propiamente dicha, a la acción, civil al principio concedida para la repetición de la liberalidad y de las exacciones indebidamente recibidas por los Magistrados, se une la multa del duplo, como en el hurto; se añade luego la infamia, y más adelante se agrava la represión. La legislación imperial determina el delito con el nombre mencionado.

En el Derecho intermedio la concusión se confunde con el *crimen peculatus* y con el de abuso de autoridad.

El Derecho canónico antiguo no podía menos de seguir al Romano en este particular:

In 6.º Decret. (l. 1.º, tít. 3.º, c. 2) Bonifacius VIII statuerat ut iudices nec munus ullum, nec quidquid aliud accipiant nisi forsitan «esculentum et poculentum ex mera liberalitate oblatum, quod paucis consumi possit diebus.»

\* \* \*

Severius quaelibet munerum acceptatio prohibetur examinatoribus eorum, qui concurrunt pro cura animarum, a Tridentino sessione 24, cap. 18 de reformatione.

Ya el Papa Inocencio III había condenado estos hechos con palabras, admirable ejemplo de concisión y claridad: *Vae vobis, qui corrupti prece, vel pretio non attenditis merita causarum, sed merita personarum... Non vitam, sed munera, non justitiam, sed pecuniam.*

La generalidad del mal, sin distinguir de épocas, lo revela esa insistencia constante de nuestros legisladores al prescribir el Fuero Juzgo, las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá y tantas otras disposiciones recopiladas que *los Jueces no reciban dones algunos de los litigantes, ni de sus procuradores, escribanos y agentes, ni de alguno de los reos*, bajo severísimas penas pecuniarias, inhabilitaciones, destierro perpetuo, etcétera; en las últimas figuran las palabras *cohecho* y *cohechar*, precisamente para impedir que se realizara tal

delito *por medio de sus familiares y dependientes* (1).

A imitación de Roma, bien puede calificarse, en su conjunto, de especiales a los funcionarios que intervienen en la Administración de justicia los preceptos a que se hace alusión, porque sin duda el mal revestía mucha gravedad, dados los daños moral y material que producía.

Asusta y causa pavor cuanto sobre el particular se permitía decir a los predicadores no hace aún dos siglos: «¿Qué Ministros o cuántos Ministros habrá en el mundo capaces de entender en la causa de los ladrones, si está el mundo lleno de malos Ministros, complicados en la misma causa? Yo no diré lo que decía un satírico, que si se hubieran de ajusticiar a todos los ladrones del mundo, era necesario formar el Tribunal en el Cielo, y buscar el verdugo en el infierno; dando a entender que en la tierra no había Ministro capaz de pronunciar ni de ejecutar la sentencia, por hallarse todos comprendidos en el mismo delito. Digo que nunca pronunciaré yo una expresión tan injuriosa y tan falsa, habiendo, como hay, muchos Ministros integérrimos e incorruptos en todos los Tribunales; pero tampoco puedo dexar de decir, que habiendo tomado Dios por su cuenta el juzgar a las mismas justicias: *cum accepero tempus ego justitias judicabo*, algo parece que nos quiso dar a entender de que acá abaxo hay pocos Tribunales competentes para juzgarlas. Sea lo que fuere, sin meterme yo en juzgar a nadie en particular,

(1) Dan idea clara y expresiva del común sentir de la leyes medioevales y las anteriores al siglo XIX las 24 y 25, título XXII, Partida 3.<sup>a</sup>; 52, título XIV de la 5.<sup>a</sup>; 14, título XXX, libro IV; 7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, título I, libro XI y 6.<sup>a</sup>, título XXXVIII, libro XII de la Novísima Recopilación.

digo en general lo que todos dicen y es lo que se sigue:

Qualquiera Ministro de justicia (y por este nombre entiendo desde el Juez más supremo hasta el corchete más ínfimo), que está asalariado por la República, y recibe algo, o sea en especie de dinero, o sea en cualquiera otra especie fuera de aquello que le corresponda... digo que cualquiera Ministro que recibe de los litigantes algo más de lo que estuviere dispuesto y establecido (1), tenga entendido que no lo recibe, sino que lo hurta, que no se lo dan, sino que él lo quita...»

«Ladrones son, y pecan contra el séptimo Mandamiento, todos los Ministros de justicia, particularmente, los Jueces que reciben regalos de los litigantes, especialmente si son en cantidad bastante a corromperlos o a hacerlos titubear en la justicia...»

La emprende después con los auxiliares y subalternos de la justicia: «¡Válgame Dios, Christianos, y lo poco que se repara esto en los Tribunales...! (2). Díganlo las quejas que resuenan por todas partes de las extorsiones, de las mohatras, de los cohechos que cometen los Ministros executores... (3).

Cuando se oían tranquilamente estas catilinas contra la Administración de justicia, y el predicador, desde el púlpito, no iba a la cárcel, ha de convenirse en que se ha mejorado mucho en relación a aquellos tiempos.

Con el siglo XIX vienen dos acontecimientos legis-

(1) Los derechos de Arancel y otros gajes consuetudinarios, hoy abolidos, y estos últimos, constitutivos de cohecho.

(2) Refiere antes lo sucedido al Rey de Israel, Ochocías, cuando mandó malos Ministros a requerir al profeta Elías para que se presentara en su palacio.

(3) Sermones morales del P. Isla: el pronunciado en Santiago en 1736.

lativos, traídos por el régimen constitucional, que pudieron influir contra la anterior extensión de este delito:

1.º La organización de los Tribunales sobre las bases de la inamovilidad, independencia y responsabilidad; a los Corregidores, Alcaldes mayores y Alcaldes ordinarios substituyen los Jueces de primera instancia, únicos hasta el día por haber fracasado todas las tentativas de colegialización en este grado, y los de Paz, convertidos desde 1870 en Municipales, luego, en 1907, Tribunales colegiados; otro problema se resolvió en cuanto a los primeros, y al efecto se suprime en 1852 el sistema de dotación por medio de derechos arancelarios y se establecen sueldos tan diminutos, que si el Estado obtuvo notables ventajas económicas con el aumento de la venta del papel sellado, en cambio el Juez experimentó tal baja en sus ingresos que con razón se dijo en algún pueblo que debía ser en lo sucesivo el núm. 1.º de la lista de pobres para ser socorrido por la beneficencia municipal.

2.º La codificación del Derecho penal: ¿qué mejoras llevó este acontecimiento a la materia de que tratamos?

El Código de 1822, sin abandonar la minuciosidad con que la Novísima Recopilación se había ocupado del cohecho, en los principios más obedece al francés, entonces tan en boga, pues se le reconocía la misma superioridad que al civil (1); los de 1848 (2), 1850 (3), el vigente en el territorio nacional (4) y el del Protectorado de la Zona de Marruecos (5), excepto el primero,

(1) Artículos 89, 454, 455, 459, 460 y 461, estos referentes a los Jueces.

(2) Artículos 305 al 308 generales a todo funcionario público.

(3) Artículos 314 al 317.

(4) Artículos 396 al 404.

(5) Artículos 279 al 287.

más sintéticos y no tan expresivos en cuanto a la venalidad judicial se refiere, ninguna innovación substancial introducen en el antiguo Derecho, si bien debe advertirse que se ajustan con preferencia al citado Código francés y a sus imitadores, y siguen castigando rigurosamente el delito, orientación predominante en todas partes; bastará decir por vía de inciso que el artículo 131 del Código criminal de 1892 del Canadá impone la pena de catorce años de prisión al que ocupando un cargo judicial venamente leacpta u obtiene, o conviene en aceptar o procura obtener por sí mismo o por otro, algún dinero o valor pecuniario, cargo, puesto o empleo cualquiera, en consideración de alguna cosa ya hecha u omitida o que hacer u omitir por él en el ejercicio de sus funciones judiciales. He aquí un concepto bien amplio y exactísimo del cohecho, seguramente más frecuente el segundo que el primero.

El *Codex iuris canonici* en su canon 1.624 prescribe: *Iudex et omnes tribunalis administri, occasione agendi iudicii, munera quaevis acceptare prohibentur.*

Estas indicaciones no tienen más utilidad que como precedentes para la solución del problema que se presenta en orden a la difícilísima represión de este delito: ¿qué procedimientos idearon los legisladores? Todos estos suponan—y así es la verdad—que cuando el sujeto activo y el pasivo tienen un interés común en la impunidad, hay mucho adelantado para que ni siquiera el delito se descubra, y se proceda por tanto a su persecución; no obstante, un ligero examen de los medios adoptados nos revelará la distinta manera de valorar este principio práctico-procesal.

Uno, le declara ineficaz por completo y fía en remedios generales la enmienda de cualesquiera vicios de la

Administración de justicia—y que en otros párrafos se indicarán—los éxitos de la jurisdicción instructoria; el segundo; sin desconocer su fuerza aunque relativa, por distintas razones, mitiga la pena del corruptor; y el tercero atiende ante todo a que esa comunidad desaparezca, y no señala pena para éste.

a) Igual castigo al sobornador y sobornado: es el más antiguo, patrocinado de consiguiente por las Partidas y que aún domina en el campo del Derecho español.

Lo adopta el Código de 1822 y le siguen los demás, incluso los dos vigentes:

«Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren a los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación» (1).

Y no está sola España y la generalidad de sus proyectos: implantaron el mismo sistema Portugal (artículo 321), Francia (179) y que puede calificarse el originario de todos los demás, Bélgica (252), Cantones suizos de Neuchatel (71), Friburgo (279) y Tesino (236), las leyes criminales de Malta (111), Ecuador (276), Cuba (398).

El antiguo Código de Baviera castigaba con mayor pena al corruptor, pero le liberaba de pena y hasta autorizaba a obtener la devolución si denunciaba en tiempo el hecho (artículos 443, 444 y 448).

También Colombia puede ser comprendida en este grupo, siquiera a imitación de otros Códigos, sólo califique al sobornador de autor siempre que aparezca el soborno como causa principal o única del delito, núme-

(1) Artículos 402 del Código y 285 del de la Zona de Marruecos.

ro 4.º del art. 22, y en los demás casos, ya de cómplice, igual número del 23, ya de auxiliador, 3.º del 24.

Acaso podría haberse hecho de este un tipo mixto, pero en su esencia pertenece al actual.

El Código ruso de principios de este siglo, aunque no de manera expresa, acepta el sistema francés (artículo 149 en relación con los 656 al 658).

Tal insistencia del legislador en período de tantos adelantos en materia penal, parece deberfa justificar por sí sola la excelencia del sistema: ¡desaparezca el sobornador, se ha dicho, y no habrá sobornados!

Los moralistas siempre patrocinaron esta opinión, claro que desde su punto de vista:

«Y nótese de camino que si hurta y peca el Juez que admite regalos capaces de corromperle, no peca menos el que le brinda con ellos. Si peca el Juez que se franquea a empeños capaces de doblegarle, no peca menos, y aun quizá peca más el que le empeña o se empeña para que se doblegue» (1).

¿Qué solución darfa el moralista al caso en que el litigante o procesado se prestara con sus dones a exigencias del Juez?

b) Sancionan por el contrario con una pena especial—de ordinario pecuniaria—al corruptor algún proyecto nuestro, el de 1912, y los Códigos italiano (artículo 173), húngaro (470), holandés (177 y siguientes), alemán (333), Zurich (215), Ginebra (162), Berna (88), el proyecto austriaco de 1881 (357 y siguientes), proyecto inglés de 1880 (sec. 109-111), el de 1882 de Vaud (artículo 334), Códigos de la Argentina (253), Uruguay (175), Canadá (133).

(1) El P. Isla en el sermón citado.

El *Codex*, vigente también, puede sumarse a estos: Canon 2.407. *Qui Curiae officiales (1) seu administratos quosvis ecclesiasticos, iudices, advocatos vel procuratores donis aut pollicitationibus ad actionem vel omissionem officio suo contrariam inducere tentaverit, congrua poena plectatur et ad reparanda damna, si qua illata sint, compellatur.*

Ya decían los antiguos prácticos (2) que en la imposición de pena deben tenerse presentes la calidad y diferencia de las personas, su clase, estado y empleo, pues según estas circunstancias deberían aumentarse o moderarse... Un Juez que abusa de su oficio y de las facultades anejas a él, en detrimento de sus administrados, debe también castigarse con más severidad que una persona privada, puesto que los Jueces tienen más motivos y obligaciones para conducirse bien, al mismo tiempo que son mayores su facilidad y proporciones para hacer mal. Y no se alegue el principio de la igualdad ante la ley, porque, como se dijo desde muy antiguo, la verdadera igualdad consiste en tratar desigualmente a seres desiguales.

Aun bajo este aspecto, pues, y sin consideración a las facilidades que han de buscarse para descubrir al principal culpable, tiene este sistema mucha mejor defensa que el anterior.

Adviértase que algunos Códigos que establecen en principio el primer sistema, luego le atenuan; citaremos a Friburgo, cuyo art. 279, apartado segundo, dice: «La misma pena será aplicable al que ha corrompido al Juez o al Jurado. Sin embargo, podrá ser reducida

(1) La Curia eclesiástica es el conjunto de Tribunales, Auxiliares, etc.

(2) MARCOS GUTIÉRREZ, *Discurso sobre los delitos y las penas.*

respecto al mismo a una simple prisión correccional o a una multa de 300 francos a lo más, si revela el crimen o lo revela al Juez.»

c) Es el sistema que imperó entre nosotros desde el Ordenamiento de Alcalá en el siglo XIV, hasta gran parte del XIX, puesto que el Código de 1822 apenas tuvo un año de vigencia. Ya establecían que el cohecho era un delito no sólo de los Jueces, sino también de todos los empleados públicos que hicieran por interés alguna cosa relativa a su oficio, y aún se extendía a los particulares que se dejaran sobornar y corromper por dádivas para hacer lo que se les pide, aunque sea contra justicia, como puede decirse del testigo que depone por interés.

Pero a pesar de tal extensión dada al delito, que el objetivo capital era castigar muy especialmente el de los Jueces, nos lo demuestran varias disposiciones: entre otras cosas se les hacía jurar que ni por don que les dieran, ni prometieran darles, se apartarían de lo justo ni de la verdad, y que mientras ejercieran sus oficios, ni por sí ni por medio de otras personas recibirán don ni admitirán oferta de quien tenga pleito ante ellos o sepan puede tenerlo. Este juramento, que hoy resultaría inútil, no así en aquel período de fe.

Pero no bastaba esta precaución: abandonando el sistema de las Partidas, que prevaleció en los Códigos modernos, como se ha visto, el mismo monumento legislativo que puso en vigor aquéllas, idea un prueba privilegiada contra el Juez que recibiere dones de los litigantes: «Porque los que dan algo a los Juzgadores por los pleytos que ante ellos tratan, lo prometen y dan, y ellos lo resciben lo más secretamente que pueden, y esto sería grave de probar por ende, Nós, queriendo

que la verdad no se encubra, y porque se pueda saber, y los que en este yerro cayeren hayan por ello pena, tenemos por bien, que el que viniere a descubrir y decir el don que así diere y hobiere dado a los dichos Jueces, *que no haya pena por que le dió, magüer que por Derecho la merezca*; salvo si fuere fallado que dixo mentira. Y mandamos, que en defecto de prueba cumplida, que se pueda probar en esta manera: que si fueren tres testigos o más los que vinieren, diciendo sobre juramento que hagan, que dieron dones al Juez, que vala su testimonio, magüer que cada uno diga de su hecho, seyendo las personas tales que entienda el que lo hobiere de librar, que son de creer; y otrosí, habiendo algunas otras presunciones y circunstancias, por que vea el Juez que es verdad lo que dicen: pero porque los hombres no se muevan con cobdicia a dar testimonio contra verdad, mandamos, que tales testigos como estos no cobren aquello que dieren o que dieron, salvo si lo probaren con prueba cumplida (1).»

Y no éramos una excepción en esa tendencia, porque la ley penal de Suecia de 1734 (Cap. 25), los Códigos del Cantón de Vaud de 1843 (art. 334 y siguientes), de Valais (131 y siguientes) (2), consignan idéntica doctrina.

Después de esta no corta relación, ¿qué eficacia tuvieron o tienen dichas disposiciones? Ni el rigor de las penas, ni su extensión a las dos partes, influyeron en la

(1) Ley 2, título XX del Ordenamiento de Alcalá, que es la 8.<sup>a</sup>, título I, libro XI de la Novísima Recopilación.

(2) Nótese que si Suiza ha llegado ya a la unidad en Derecho civil, no así en el penal, salvo el Código federal de 1853, que regula los delitos contra la federación y otros, entre los que deben citarse los de los empleados públicos, pero no modifica los referentes a los Jueces.

purificación de la carrera: las costumbres, unido a una más delicada selección para estos cargos y las mejoras indudables de la condición del funcionario, si no han llegado a santificarla, bien puede decirse que se halla en el período de beatificación.

Cincuenta años de carrera, nueve de ellos en la Inspección de Tribunales y Juzgados, atribuyen alguna autoridad para asegurar que es muy excepcional el imputar al Juez o Magistrado esa figura de delincuencia en su más repugnante forma; y en cuanto a ésta, los persistentes rumores, más o menos fundados, afectan a un mínimum que sería casi despreciable si no se tratara de tan augustas funciones y de la propensión del vulgo, y especialmente del litigante, a generalizar y que la mancha se extienda.

Todos los medios empleados hasta ahora para que desaparezca ese prejuicio han resultado inútiles; las modernas organizaciones de la Inspección no han conseguido los éxitos que aquellos *Missi Dominici* de los tiempos de Carlo Magno, o los Visitadores que el Consejo de Castilla mandaba a las Chancillerías y Audiencias, sin excluir al Soberano Real Consejo de Navarra; entonces, a personas tan ocaracterizadas, se las daba entera fe, y a la visita segura invariablemente la Real Cédula, que sancionaba todas las medidas de tan autorizada procedencia, y así, en lo sucesivo, constitufan una ley para la Corporación visitada, se imprimía y publicaba como ampliación de aquellas sabias y prácticas Ordenanzas parciales; no se consentía que una lenidad inconveniente o exigencias de prueba, siempre difícilísimas en esa clase de expedientes, ahogaran las propuestas, cual ha ocurrido con los de la Inspección especial del presente siglo; si éstas se hubieran

tenido en cuenta, ¿continuaría esa atmósfera malsana creada al amparo de la absoluta impunidad? Es que la acción de los Tribunales ordinarios parece que ha sido siempre infecunda; hoy, al menos, la estadística nos enseña que por cohecho referente al verdadero personal judicial, apenas si ha recaído una sentencia absolutoria o condenatoria; hace muchos años que el Tribunal Supremo pronunció una de esta última clase.

Otra arma tenían, contra el cohecho especialmente, los antiguos: me refiero a los *juicios de residencia* que eran ya conocidos en Israel: Samuel, al dejar de ser Juez Supremo por haber accedido a la petición del pueblo estableciendo Rey, se dirige a todos y les dice:

«Declarad contra mí delante del Señor y de su ungido, si me he airado con el buey o asno de alguno; si a alguno he calumniado, si le he oprimido, *si he aceptado cohecho de mano de alguno*, y hoy lo miraré con desprecio y os lo restituiré.»

Y respondieron: No nos has calumniado, ni oprimido, ni has tomado cosa alguna de manos de ninguno (1).

En la Edad Media y sobre todo en la moderna fué una institución de carácter general y en un principio ha debido producir excelentes frutos. He aquí como nos describen los prácticos (2) su creación:

Los Reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel mandaron que tras un Corregidor fuese un Juez de residencia Letrado, el cual hacía el oficio de Corregidor diez o doce meses. Y esto amplió el Rey, nuestro señor, en tiempo del memorable Cardenal D. Diego de Espi-

(1) Versículos 3.º y 4.º, capítulo XII, libro I de los Reyes.

(2) BOYADILLA, *Política de Corregidores*. No ha producido el siglo XIX un libro tan útil para la carrera, como lo fué éste en su tiempo.

nosa, Presidente del Consejo, y Gran Mecenas de las Letras, mandando que a los Letrados se despachase el mismo título de Corregidores que a los Caballeros de espada y capa, y estuviesen el mismo tiempo que ellos en los Corregimientos. Otra orden mandó dar Su Majestad el año 566, en tiempo del Presidente Figueroa, que cuando se proveyese Corregidor para un pueblo, se proveyese también Juez y Escribano para tomar la residencia; y esta orden, algo interrumpida, se tornó a guardar para los pueblos grandes a voluntad de los presidentes. Y el año 92 se proveyeron Jueces de residencia para todo el Reino, hasta en la villa de Illescas.

¿Por qué han desaparecido estos juicios? Así como las visitas de inspección de los Consejeros de Castilla dieron siempre un resultado asombroso e inspiraban saludable temor a los visitados, los Jueces y Escribanos de residencia, de menos categoría y respetabilidad, cometían abusos incalificables más que suficientes para que el nuevo régimen prescindiera de la institución. «También es de advertir el gravísimo daño, digno de remedio, que causan los Escribanos que van con los Jueces de residencia, de lo cual hago testigos a todos los que ante ellos han sido residenciados, porque, comúnmente, sin respeto de conciencia, ni temor del castigo, se cohechan, y a montones llevan dinero, y otras dádivas de los litigantes, por vías improbables y ocultas; y al que no negocia por este camino, bien se le echa de ver en su despacho. Tras esto, porque haya mucho papel y escritura en la residencia, son fiscales del Corregidor y de los Ministros, y solicitan que les pongan capítulos y demandas y son Procuradores secretos de sus contrarios, con los cuales tienen parcialidad y de ellos se dejan regalar sin que el Corregidor ni sus Ofi-

ciales apenas les puedan sacar una palabra en sus negocios, sino con garfios de plata; y con el dicho intento de dilatar su comisión, levántanse muy tarde y recógense con sol y tienen sus horas de reposo y entretenimientos, como dijo Justiniano, con que corrompen las vidas ajenas; pues acudir al Juez que lo remedie es cantar al sordo o vocear al eco de una misma intención; el cual no sólo no le corrige ni da prisa en el despacho y expedientes, pero antes se confedera con él, y el Escribano da testimonios y el Juez pareceres, de que la residencia es reñida, de muchos cargos, demandas y capítulos y de cuentas largas y que conviene se den prorrogaciones, con lo cual traen días y meses de término a costa de las huérfanas ciudades (porque nunca hay gastos de justicia que basten) y en daño de los residenciados, detenidos en lid y contienda y en ajenas posadas; los cuales o no lo contradicen o no son creídos, y si lo contradicen, llévelos a cuestras, con la enemistad que después les hacen el Juez y Escribano. Por lo cual he sabido de algunos Jueces que toman por más útil expediente pagar al Escribano el doble de lo que había de interesar en la escritura, y con esto templan algo su rabiosa sed de dinero. Quien no ha visto los desórdenes e iniquidades que en esto pasan, no creará la necesidad que en ello hay de eficaz remedio.»

Se ha propuesto para evitar el cohecho el reservar el acceso en las carreras a Abogados de buena posición social; claro que como la génesis de estos hechos radica generalmente en la dificultad en que se hallaban varios de cubrir sus más apremiantes necesidades, con la exigencia de una renta se impedirían las tentaciones de que el pobre es objeto; pero aparte que el potentado tiene otros caminos más expeditos para

obtener honores y el crecimiento de su fortuna, con razón se ha dicho que, supuesta igual falta de moralidad, si el pobre puede robar por necesidad, el rico, dominado por la ambición, en aras de ésta, llega al mismo resultado, y dicho se está si es más disculpable el primero.

Tan convencidos estamos todos de que hasta ahora no se ha encontrado el sistema que aleje de la Administración de justicia esta plaga, que lamentamos a todas horas la falta de los Tribunales de honor, que tan buen resultado dan en otros organismos, ya preconizados desde 1901 por un digno antecesor de V. E. Es de advertir que si bien entonces se recibió la indicación con verdadera sorpresa, creyéndola producto del desconocimiento de nuestros organismos, hoy, repito, se cifra en esa institución la purificación de nuestra carrera; se ha pensado en un Consejo judicial a imitación del francés, y hasta llegó a formularse un Decreto estableciéndolo. Bajo este aspecto, haría el mismo papel que las actuales Salas de gobierno y las Juntas calificadoras, que con sus prejuicios de Tribunal de justicia, sin pruebas plenas como aquellas exigidas por la ley de Partidas, nunca se atreverían a privar a un funcionario de su carrera, no obstante hallarse convencidas por este punto de su falta de honorabilidad. Y no imitemos a Francia, porque allí se hila más delgado, y tal línea de conducta está muy en sus hábitos desde Carlo-Magno.

#### IV

### La prevaricación y las recomendaciones

Si en las carreras judicial y fiscal no abundan los ricos, tampoco los ignorantes, y al contrario, concediendo que los sabios no se conforman con nuestras para ellos exiguas dotaciones, la casi totalidad cuenta con aquel buen sentido que les hace acertar en sus juicios: los errores judiciales son muy raros.

Precisamente, de este concepto de la suficiencia ha nacido un vicio social cada vez más extendido, la *recomendación* con la que se asedia contantemente a nuestra Magistratura, y presumo que a las extrañas.

Claro que con las organizaciones de la Justicia en la antigüedad, con aquellos Tribunales compuestos de miles de ciudadanos como el Helión de Atenas, las recomendaciones resultaban imposibles, al paso que eran cosa corriente en otras esferas. Así, de los textos literarios de Cicerón que tanto nos habla, en sus cartas principalmente, de las recomendaciones y de sus maravillosos efectos, refiriéndose particularmente a los Jueces, les encarga, entre otras cosas, depongan todo respeto a la amistad: *Nec si Judex quidem erit de ipso*

*amico, ponit enim personam amici cum induit Judicis:* ¡nada que se relacione con las recomendaciones!

No se si significaría su existencia, o acaso el temor al cohecho cuando Carlo-Magno, cuya admirable vigilancia sobre el modo de administrar justicia nunca será bastante elogiada, quería conocer de las causas de los poderosos por no dar margen a que sus Ministros pudieran prevaricar. Entiéndase empleada esta palabra en sentido genérico y comprendiendo, por tanto, al cohecho.

Nuestros antiguos Cuerpos legales he dicho muchas veces que eran un arsenal donde todo se encuentra. Las Partidas nos suministran cuantos vicios en la Administración de justicia se conocían desde el tiempo de los Romanos; las Recopilaciones, los nacidos o agudizados desde el siglo XV.

A pesar de que la instrucción estaba tan poco extendida, y, por otra parte, desconocidos los organismos que suministran el mayor contingente de actualidad, relativa extensión debería tener el mal cuando el capítulo 21 de la Pragmática de 9 de Junio de 1500 dijo: «Defendemos, que los nuestros Asistentes, o Gobernadores, o Corregidores ni algunos de ellos no acepten ruego, ni carta que les sea escrita *en los casos de justicia* por persona de nuestra Corte ni de fuera de ella; antes, sin embargo, de ella hagan y administren la justicia realmente y con efecto, y cualquier carta de ruego que se les escribiese de nuestra Corte en caso de justicia, nos la envíen» (1).

O porque el legislador dudara de la eficacia de las recomendaciones o por la dificultad de hallar una san-

(1) Ley 13, tít. XI, libro VII de la Novísima Recopilación.

ción adecuada, el hecho es que hasta el siglo XIX no la encontramos en nuestras leyes, o más bien en disposiciones ministeriales.

Se acudía en las antiguas a un medio indirecto, acaso mucho más práctico que los después ideados, el reservar como *caso de corte* el conocimiento de las causas en que litigan viudas, pupilos y otras personas miserables contra ricos y poderosos, al Supremo Tribunal de la Nación y a las Chancillerías y Audiencias del Reino, a las Salas de Hijosdalgo, y no por privilegio, y sí para evitar la parcialidad con que pudieran producirse en sus sentencias los Jueces inferiores, alucinados por el superior influjo de éstos y sus paniaguados.

Apenas hay quien ignore que en la aventura de los *Galeotes*, D. Quijote, haciéndose eco de las lamentaciones de uno de ellos, pide a los guardias que los liberten, entre otras causas, por si las condenas procedían de *falta de favor*.

Las *gerundiadas* que se pronunciaban en los sermones del Acuerdo (1) tronaban contra las recomendaciones en forma tan pintoresca que en algunas Audiencias (2) se convino desde fines del siglo XVII en que los predicadores se limitaran a explicar el Evangelio del día.

En el siglo XVIII los escritores jurídicos se quejaban de que las recomendaciones aún tenían demasiada entrada en los Tribunales; parece suponer era mayor su número en los anteriores, cuando todas las señales coinciden en un crecimiento progresivo hasta el día.

(1) Concurría la Audiencia en pleno y fueron suprimidos en 1868 cuando la revolución; asistí como estudiante en San Tirso de Oviedo.

(2) La Coruña, donde se restablecieron en 1875.

Entonces se inventó aquello de que después de las vistas se preguntaba:

¿Hay recomendación?

¡No!

¡Pues hágase justicia!

Y otras fórmulas por el estilo reveladoras de este vicio y de sus perniciosos efectos.

Se disculpaban y aún se explican por el espíritu de caridad cristiana cuando en el procedimiento penal se hacían a favor del reo, digno siempre de conmiseración. Respecto a la justicia civil se estimaban una iniquidad, se suplica con ellas al Juez que cometa una injusticia, pues con aquella expresión *en justicia* u otra parecida, se hace un notorio agravio al juzgador por el mismo hecho de suponer que está dispuesto a cometer una injusticia. Se creía lícito recomendar el pronto despacho, pero en manera alguna implorar los favores del Juez en beneficio de otro.

Más que los recomendantes, pecarían los Jueces haciéndoles caso, y para esto basta comenzar a discurrir el medio de no disgustar al personaje que puede ayudarle en su carrera, porque entonces ya es lícito decir que se introdujo el veneno y empieza a hacer su operación, y hará toda clase de esfuerzos de inteligencia y de práctica para que parezcan mejores las razones de los recomendados que las de sus adversarios, peligro tanto mayor cuanto más altos estén los que recomiendan. El derecho siempre es dudoso, y así con tranquila conciencia puede resolver en favor de la parte recomendada.

La falsedad de este supuesto es evidente. ¿De cuándo acá un Juez dueño de la vida, honra y hacienda ajenas tiene facultad y arbitrio para quitarlas o darlas a

quien se le antoje? Se aconsejaba al Juez deshacerse de las recomendaciones con valentía y dar a conocer al recomendante la obligación que le imponía su propio cargo de no reparar en ellas.

No bastaban los buenos consejos dados al sujeto pasivo de la recomendación; algo más preceptivo requería vicio tan arraigado.

Dos verdaderos caracteres se propusieron en los siglos XIX y en el actual concluir con tal estado de cosas.

El Marqués de Gerona en Real orden de 6 de Octubre de 1853 encargaba la puntual observancia de las leyes Recopiladas, prohibía las recomendaciones de todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, castigando la contravención con reprobación por primera vez y suspensión de oficio o empleo por la segunda (art. 1.º) Dictaba reglas de conducta como las indicadas y prohibía repartir esquelas suplicatorias y las visitas personales de los interesados (artículos 2.º y 3.º)

En el preámbulo se decía que la costumbre de recomendar a los Jueces y Magistrados los negocios de justicia, anatematizada ya de antiguo por nuestras leyes, ha adquirido en nuestros tiempos proporciones peligrosas para la confianza debida de parte de los litigantes y para el buen nombre y prestigio de nuestros Tribunales. Rectos e independientes todos sus individuos (1), saben muy bien que la justicia no es un servicio que se puede dispensar a placer de exigencias personales, por

(1) Y era rigurosamente exacto, afirmación fácil de demostrar con las pruebas que daban de ello constantemente, fenómeno notable cuando el personal se hallaba privado de toda clase de garantías.

altas y encumbradas que sean, y subordinando todos sus fallos a esta convicción honrada y concienzuda, han desvanecido no pocas veces nuestros Magistrados, con honra propia y aplauso público, ilusiones temerarias...

Se aplicó esta Real orden, si acaso, durante la vida Ministerial del ilustre Marqués; la ley orgánica de Tribunales dice respecto al particular que los Jueces y Magistrados serán corregidos disciplinariamente:

Número 7.º del art. 734. «Cuando recomendaren a Jueces o Tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio o causas criminales.»

No tiene noticia esta Fiscalía que por ese hecho se hubiera impuesto corrección disciplinaria de ninguna clase.

No podía aquietarse con esa pasividad una persona como la del actual Presidente del Consejo de Ministros, cuando en 1903 desempeñaba el Ministerio de Gracia y Justicia; su larga práctica del Foro y el conocimiento, acaso por sus propios clientes, de la intensidad y extensión del abuso, motivó la Real orden del 22 de Enero de aquel año, que vino a reproducir substancialmente la del Marqués de Gerona; pero con el firme propósito de que se cumpliera y no fuera letra muerta.

Estos cambios de Ministros, que matan las más loables iniciativas, hicieron que corriera la mencionada la misma suerte que la anterior; por ello, en la Subcomisión establecida para la reforma del Código penal en 1910, durante las frecuentes sesiones por la misma celebradas, al llegar a la prevaricación, uno de sus Vocales indicó la necesidad de elevar a la categoría de tentativa de ese delito la recomendación en la clase de asuntos a que se refieren dichas Reales órdenes, tanto

del sujeto activo como del pasivo que la contestara.

No fué aceptada la propuesta, en primer lugar, por la falta de precedentes; y en segundo, por la plena convicción de la inutilidad de las recomendaciones en cuanto a casi todos los funcionarios de las dos carreras, no obstante la distinta forma con que se manifiesta el pensamiento del funcionario.

Hay un grupo, no muy numeroso, que extrema siempre el cumplimiento de dichas disposiciones, muy en armonía con su carácter y la línea de conducta que siempre se había trazado.

Aquella frase feliz atribuída a un Provisor de la Metropolitana de Zaragoza:

¿Muletas trae? Luego ¡cojo es! resulta la divisa por ellos adoptada, en términos tales, que el molestarlos con recomendaciones resulta contraproducente, pues trae consigo un prejuicio que puede ser fatal a la causa de la justicia.

Otro sistema, calificado de laudable, consiste en el estilo que de antiguo habían adoptado los Auditores de la Sagrada Rota Romana, Tribunal entonces Supremo de la Iglesia universal—con la única excepción de España, por virtud de nuestros privilegios—de mucho crédito por la fundada opinión de estar exento de parcialidades; no contestar a carta alguna de recomendación, aunque fuera de grandes Príncipes o de Reyes y Monarcas; no abrigaban el menor temor al desagrado o a la pérdida de la amistad, y estos funcionarios—que los hay entre nosotros y había aún en aquellos tiempos en que se removía totalmente al personal de una Sala de justicia por haber fallado un pleito contra cierto personaje—y discurren así: ¡El que no tenga fortaleza no se ponga en el cargo de Juez!

Los hay de éstos que rompen las cartas en presencia del litigante que las lleva, y sin enterarse, para evitar toda prevención.

Reputo esta clase la mejor cumplidora de las Reales disposiciones.

Hay un tercer sistema basado, se dice por sus defensores, en los inconvenientes de los que preceden: consiste en contestar sencillamente a la recomendación dando cuenta del acuerdo adoptado o del estado del asunto; lo justificaba uno de los políticos más ilustres del siglo pasado, D. José de Posada Herrera, afirmando que la buena educación no era incompatible con el cumplimiento del deber.

Y tenía razón, porque la generalidad de la Magistratura pertenece a esta clase que ni se entera del contenido de las recomendaciones hasta que las contesta.

El peligro está en el mal uso que los recomendantes suelen hacer de estas cartas, y aunque se ha pretendido salvar esto acompañando con ellas una nota escrita en letra de máquina, no siempre se consigue, porque la virtualidad de la recomendación está en aparentar el recomendante cierto grado de influencia sobre el Juez o Magistrado en cuestión, y con ese objetivo da cuantas explicaciones conduzcan a la demostración de la existencia del *millantato credito* italiano cerca de los funcionarios públicos.

Por último, los hay de estos en la carrera nacidos para ser esclavos, según feliz expresión de Aristóteles; ya en espera de una recompensa del prepotente por el servicio, ya por temor a un percance, como el traslado, si pertenece a la carrera fiscal, o a la formación de un expediente amañado, si a la judicial, la visita o carta *apretante* produce un efecto desastroso. ¡Y qué pronto

se enteran de ellas las partes perjudicadas! Su número es escasísimo en armonía con el carácter de los recomendantes que casi siempre actúan con el exclusivo propósito de salir del paso y nada más.

Las recomendaciones en asuntos de justicia no cesarán mientras nosotros, dudando de la rectitud del Ministro del ramo, acudamos al mismo método para obtener cualquier mejora en la carrera, ora sea un simple traslado ventajoso, ora un ascenso en los turnos de elección, que aún quedan desde la categoría de Presidente de Sala de Audiencia territorial, fuera de Madrid y Barcelona, conforme a los Decretos de 22 de Diciembre de 1902 y el vigente de 30 de Marzo de 1915: en rigor, aquél dió el paso gigante de iniciar el sistema de la escala cerrada, que a pesar de sus inconvenientes, tiene la inmensa ventaja de alejar de la carrera al que cifra en la política, de consiguiente en las recomendaciones, y no en sus propios merecimientos, el ingreso primero y los ascensos rápidos después. ¿Y cómo no hemos de estar luego a la recíproca tolerando toda clase de exigencias en ese particular?

¿Qué procedimiento seguir para la extinción de este vicio social? Cualquiera con tal que se cumpliese; encuentro aceptable el precepto de la ley Orgánica y la reglamentación del mismo que vino a establecer el Real orden de 1903, pero con tal que se impongan las sanciones que la misma determina sin consideraciones de ninguna clase, porque a la justicia lo que más importa es que los sacerdotes consigan eliminar en absoluto la mala fama que flota en el ambiente, según la cual todos los asuntos judiciales se ganan en virtud de recomendaciones eficaces.

Excuso decir la iniciativa que en estos casos corres-

ponde al Ministerio fiscal, cuyo celo nunca será bastante al efecto del cumplimiento de dichos preceptos, y ya tendrán presente sus individuos que la materia es atribución propia de las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales.

## V

### El deber de la residencia

La infracción de esta primordial obligación con carácter general entre nosotros es muy antigua: Don Juan II en 1452, los Reyes Católicos en 1480 durante el siglo XV, Don Carlos I y Doña Juana en 1525, 1532 y 1537, hubieron de atender a las peticiones de las Cortes denunciando el abuso: «Muchos Córregidores y Asistentes se ausentan de sus oficios y lugares donde los tienen, y llevan el salario del tiempo que están ausentes en grande cargo de su conciencia; por ende mandamos que no pueda llevar salario, salvo por el tiempo que sirvieron y estuvieron presentes, y que no puedan servir por sustituto sin nuestra licencia»... (1).

Y triste es confesarlo; estas faltas de residencia reconocían entonces y reconocen en la actualidad por causa la venida a la Corte a hacer gestiones, ora en relación con su carrera, ora a asuntos privados, aunque no deja de haber ejemplos de trasladarse a los pueblos

(1) Principio de la ley 9.<sup>a</sup>, tit. XI, libro X de la Novísima Recopilación.

donde tienen arraigo; de ahí lo preceptuado en 7 de Febrero de 1535.

«Mandamos que de aquí adelante los dichos Corregidores residan en sus cargos, y si no residieren enteramente..., no usen de los dichos oficios, ni los Concejos, donde tuvieren el cargo, le tengan por nuestro Corregidor, como persona que no tiene poder ni facultad para lo usar; aunque aleguen justa causa de ausencia... Otrosí, porque algunos de los dichos Corregidores y Justicias procuran venir a nuestra Corte, so color que son enviados por los pueblos a negocios dellos; mandamos que los dichos Corregidores ni alguno de ellos ni sus Tenientes ni oficiales no vengan a negocios de la tal ciudad, villa o lugar a nuestra Corte ni a nuestras Audiencias, con salario ni sin él (1).»

Se extrema la prohibición en auto acordado del Consejo de 1603: previene que los Corregidores no pueden venir a la Corte, ni aun durante la licencia que se les concedía, sin permiso especial del Sr. Presidente.

El régimen del siglo XIX en cuanto a la residencia, fué el anterior, pero debilitado, pues no establecía sanción tan enérgica para la infracción como la privación de empleo y sueldo *ipso facto* porque este último se pagaba por cuenta de los pueblos donde se prestaba servicio.

Antes de notar las variantes que trajo consigo el implantamiento del sistema constitucional conviene notar que la obligación de la residencia estuvo siempre

(1) Ley 10 del mismo título y libro de la Novísima Recopilación. Parece mentira que con la dificultad de comunicaciones de entonces y el deplorable estado de urbanización de la Corte de España, se hicieran necesarios estos mandatos.

íntimamente ligada a una compensación, el descanso por medio de licencias o vacaciones en ciertos períodos; de ahí el que si antiguamente el legislador era más exigente respecto a este deber, en cambio otorgaba con mayor amplitud y facilidad las licencias anuales, nada menos que por noventa días sin necesidad de acudir a ficciones como las certificaciones facultativas, base fundamental de toda concesión.

Prescindiendo de los primeros períodos parlamentarios cuyas disposiciones tan corto tiempo duraron, al principio del segundo tercio de dicho siglo, se inicia la unificación de las Ordenanzas de las Audiencias; desaparecen las particulares sin exceptuar las del Real Consejo de Navarra, y las de 19 de Diciembre de 1835, que aún rigen siquiera sea en pequeñísima parte, dedican sus artículos 7.º, 8.º y 76 a la presencia y prohibición de ausentarse sin licencia.

Se inaugura la época de las disposiciones ministeriales orgánicas para la carrera, que dura hasta 1870, y muy pronto recobra su imperio; las Reales órdenes de 24 de Septiembre de 1836, 26 de Enero de 1837 y 18 de Diciembre de 1844 regulan la concesión de licencias, la última, especial al Ministerio fiscal, prohíbe como las anteriores que aquellas sean para pasar a la Corte, los Decretos orgánicos posteriores, y aun el de 9 de Abril de 1858, que se refiere al Ministerio fiscal, nada innovan en cuanto a las residencias, aun cuando ya omiten dicha prohibición.

La ley Orgánica vigente, en su art. 20, fija la obligación de la residencia, y los 909, 915 y 918 prohíben toda ausencia, y el 919 considera como renunciantes de su empleo a los que no cumplan aquélla.

La misma prescripción contiene la regla 1.ª del ar-

tículo 43 de la ley de Presupuestos de 1878-79 aplicable a todos los funcionarios civiles, sin exceptuar los judiciales y fiscales, y que continúa vigente salvo el art. 62 de la ley adicional, que como posterior, le ha modificado aunque sólo en cuanto a las licencias que no se conceden de Real orden.

La observancia de la residencia era mucho más general durante los años siguientes a la ley Orgánica acaso por las energías que se desplegaban al efecto; los Presidentes, Fiscales y Magistrados de las Audiencias aprovechaban el estero y desestero para venir a Madrid y era muy raro el que hacía otras salidas sin autorización o con la verbal al menos.

A los Jueces próximos a la Corte se atribuye la iniciativa en utilizar esa costumbre durante ciertas fiestas y aun algunos, cuyas familias tenían casa puesta en la misma, hasta se permitían asistir a las funciones del teatro Real, etc.

A cuantas exageraciones daba lugar esta incorrecta conducta, no hay para qué decirlo; hace años se contaba el caso extraordinario siguiente: Recibido en una capital parte de un Juez municipal sobre hecho que motivaba traslación al lugar del Juez de instrucción, o de quien le substituyera legalmente, en ocasión que no se encontraba presente mas que un alguacil, este subalterno asume toda función, y con auxilio de un escribiente, se constituye en el punto indicado en el parte, practican cuantas diligencias se les ocurrieron hasta dejar enterrado el cadáver, y regresan a su residencia; claro que luego se autorizaron las diligencias por los funcionarios competentes, y en el sumario nada constaba de tal irregularidad, pero ello no impidió inventara la Curia baja la muletilla siguiente:

¡Estando el alguacil S. en el Juzgado de..., no hace falta ni Juez ni Escribano!

Firá acaso V. E., y no sin motivo: ¡Estos son chismes indignos de figurar en un documento de carácter oficial! Pero a mi insuficiencia no se alcanza otro medio de hacer patente el mal para que se corrija y volvamos al menos a aquella normalidad casi absoluta, y cuando un Juez no se atrevía a salir de su territorio jurisdiccional ni aun para ir a cierto pueblo distante un cuarto de hora.

Que en el presente siglo se hace crónico el abuso, ¿quién lo duda? Pueden clasificarse en dos grupos los funcionarios poco cumplidores: uno respecto a los que la falta de residencia es *ilegal*, pues aunque tengan de sus superiores una autorización más o menos tácita para ausentarse, ello no quiere decir que estén colocados dentro de las condiciones que las leyes requieren, porque bajo este aspecto una denuncia trae idénticas consecuencias que los que obran por cuenta propia y a todo riesgo.

Atacan *moralmente* el deber de la residencia, gravan su conciencia percibiendo sus haberes sin trabajar, los que abroquelándose en la práctica e inteligencia que se da a ciertas disposiciones legales, en general con absoluta carencia de causa, tienen meses y aun años servidos sus puestos por substitutos recusables, ya que por uno u otro motivo no se acude a los aspirantes a la Judicatura, no obstante la autorización que conceden las leyes.

Respecto al primer grupo, referencias confidentiales, quejas que no salen del terreno privado, pero comprobadas en las visitas de inspección por el examen de los asuntos y la intervención en los mismos del substi-

tuto o suplente, y no del propietario, dieron lugar a versiones que podrán ser exageradas o producto de la fantasía en algún caso, pero en otros muchos no dejan de tener fundamento.

El deber de la residencia, se dice, hoy es un mito; antes le infringía muy limitado número de funcionarios cerca de las grandes urbes, alegando unos, los menos, como excusa la falta de casa para alquilar u hospedarse con el debido decoro; hubo quien se permitía tener su domicilio de hecho fuera del territorio de su jurisdicción; otros por deficiencias de menos cuantía que se ausentan con relativa frecuencia, cada mes o todas las semanas; llegó hasta a denunciarse el hecho insólito de ciertos funcionarios, claro que no eran Jueces, a quienes no se conocía o poco menos, en el punto donde deberían desempeñar un cargo muy activo y del que se posesionara en tiempo, y un periódico, con la intención consiguiente, decía en estos o parecidos términos: «Hemos tenido el gusto de ver en esta ciudad a D. ... de esta Audiencia.» No es esto sólo: el que en un servicio que debía ser desempeñado por dos funcionarios lo tuviera constantemente uno de ellos, dió lugar a que circulara el rumor de que el no residente cedía la mitad de los haberes al que levantaba la carga.

¿Por qué no decirlo? Es tal la despreocupación, por consecuencia de la impunidad con que se hacen estas ausencias, que el cargo de Presidente accidental del Instituto de Reformas Sociales, me hizo sospechar que ni aun durante los sucesos de Agosto de 1917 y en partido donde había estallado la huelga, dejaron de cometerse infracciones de la residencia, verdaderamente punibles dada la gravedad de las circunstancias.

Sin la existencia de esta falta, aunque no general

cual se supone, ¿cómo hubiera podido nacer la idea de que el cargo de Fiscal de Audiencia es un beneficio simple sin la obligación de la residencia? ¿Cómo sobrevienen esos enormes atrasos en algunos, muy pocos felizmente, de esos Centros, que luego al posesionarse un funcionario diligente llueven las causas despachadas a cientos, y aun más de mil, en las Secretarías, produciéndose una perturbación de meses en todos los servicios?

Es que en esos casos el funcionario obligado por el título de su oficio a vigilar las acciones de todos los ciudadanos, denunciar en forma de querrela todo cuanto pueda perturbar la armonía social y llamar la atención de los Jueces sobre todos los crímenes, especialmente los sociales, y sin exceptuar los calificados, con poca propiedad de faltas por la ley de Huelgas, ¿cómo ha de cumplir tan complejos e importantísimos deberes, viajando casi de continuo o hallándose en cualquier parte menos en su residencia oficial? Esto se denuncia hasta por los mismos Representantes del país, y de consiguiente, si a pesar de la grande y saludable idea que presidió a la creación de este Instituto, no ha de ir al fracaso más completo, contribuyamos con toda energía a que esas excepciones desaparezcan de la carrera y el Poder público haga uso de sus facultades, que las tiene amplias, tratándose del personal de nuestro Ministerio. Por algo, excelentísimo señor, en otros países, si bien de derecho son amovibles, en compensación se le conceden ventajas en el sueldo y en la no jubilación por edad: no me atrevo a proponer esta medida porque dados los inconvenientes y vicios expuestos, una función toda actividad y celo vendría a ser desempeñada por los inútiles de las dos carreras.

El aumento constante de la red de nuestros ferrocarriles y mejoras de las demás vías de comunicación y el alejamiento de todo temor respecto a las consecuencias de la ausencia, resultan alicientes a que con gran dificultad resiste cierta clase del Personal para trasladarse a Madrid o a otra capital más o menos próxima, aunque sea por muy contadas horas.

De un antecesor de V. E. fué la idea de que la medida más práctica para anular el abuso, consistiría en hacer constar la presencia diaria de los funcionarios en los locales respectivos y cuando no concurrieran, expresar la causa, remitiendo estados mensuales a los Superiores jerárquicos en la carrera, contra cuya exactitud pudiera reclamar cualquier interesado que resultara perjudicado por la ausencia indebida.

Pasemos al segundo grupo, que si bien es menos numeroso, produce, no obstante, peores resultados a la causa de la justicia, y, por lo tanto, exige más pronto y enérgico remedio.

Los mal avenidos con la ley de la residencia utilizan varios caminos para eludir cuantas reglas se dictan a fin de hacerla efectiva; varias disposiciones procedentes del Departamento Ministerial que V. E. tan acertadamente desempeña, nos señalan con vivos colores el más socorrido; pero permítaseme en forma más gráfica notar sus deplorables efectos.

Por el medio llamado hace años en esa jerga especial que todos los organismos tenemos, *paseos por la Gaceta*, funcionarios determinados, casi siempre los mismos, con varios traslados y prórrogas obtenidos al amparo de la benevolencia con que somos tratados en el Ministerio, permanecen meses y meses tranquilos en su domicilio, o en el lugar donde les conviene sin

posesionarse hasta que adquieren el cargo a que aspiran, y entonces perciben todos los sueldos íntegros, no pierden antigüedad en la carrera, y ¡cuál si hubieran prestado servicio permanente! Enormes perturbaciones traen a las fiscalías de ciertas Audiencias y a algunos Juzgados de primera instancia e instrucción, siempre vacantes, estas condescendencias; V. E. conoce el daño por propia experiencia en otros Departamentos Ministeriales; pues mucho mayor es para la Administración de Justicia, y de seguro que ha de encontrar un medio práctico que ponga fin a ese estado irregular del funcionamiento de nuestros organismos, y con él merecerá el aplauso de todos.

Contra los mejores propósitos de la Administración Central, que obra seguramente en virtud de informes obtenidos en virtud de complacencias con los interesados de que acaso todos somos culpables, se ha introducido otra corruptela, que también complica de manera extraordinaria la solución del problema de la residencia: ya se comprenderá que aludo a la facilidad con que se obtienen igualmente licencias y sus prórrogas.

Y no es que se desconozca la necesidad del periódico, descanso al Magistrado, Juez o Fiscal laborioso, a los que no se aplica la ley de descanso dominical ni otra alguna social. Al contrario, entiendo que urge, Excelentísimo señor, volver a la antigua y sabia usanza, no en cuanto al plazo de tres meses al año que pródigamente se concedía, porque resultaría demasiado largo dado el modo de ser de la vida moderna, el perfeccionamiento de las comunicaciones y las exigencias de los grandes problemas que se presentan a cada paso al funcionario judicial, pero sí respecto a la facilidad de

la concesión por el tiempo y la Autoridad designada en la ley sobre Organización del Poder judicial, artículos 910 y siguientes hasta el 921 el primero de estos reformado por el 62 de la Adicional. El art. 43 de la ley de Presupuestos de 1878-79, si pudo cortar los abusos que sobre el particular habría en otros ramos de la Administración pública, fué funesto para el servicio de la Justicia cual lo demuestra la existencia de esas prórrogas indefinidas, que suponen la necesidad de las rehabilitaciones que se conceden, y mediante las que ciertos funcionarios burlan las disposiciones sobre residencia cuando su estado económico les consiente prescindir del sueldo durante una temporada, que resulta siempre larga para los intereses generales.

Ha de tolerarse al que suscribe una observación con motivo de este particular: el examen más ligero de los movimientos del personal en dos quinquenios, permite augurar corta vida a toda disposición exclusivamente ministerial que se dicte en el sentido reclamado, pues los intereses privados que se lastiman, si no su derogación, que también se dan casos, al menos consiguen que sean letra muerta, no cesará la práctica actual ni sus resultados, si medidas enérgicas legislativas no las ponen coto.

Hay que imponer a todo funcionario la obligación de posesionarse del cargo de nuevo ingreso o ascenso, que le haya correspondido, sin que pueda formular pretensiones de traslado, permuta o excedencia voluntaria hasta transcurrir lo menos un año de servicio, *real y efectivo*, no en comisión ni por medio de licencias u otros que tiendan a mixtificar el precepto: una sanción eficacísima sería que el funcionario en cuyo favor no se aplicara el precepto, la Ordenación de Pa-

gos incurriría en responsabilidad de satisfacerse sus haberes, y no se le computarían los servicios para ningún efecto, dándose el recurso contencioso-administrativo contra cualquier resolución de ascenso, que no obstante, se le concediera, y que podrían ejercitar los números inmediatamente inferiores en el escalafón. Claro que la facultad supondría otra obligación, la de publicar éste todos los años dentro del mes de Enero siguiente, salvando cuantas dificultades económicas se oponen hoy al cumplimiento de tanta disposición orgánica, como se ha dictado al efecto, y que enumera el Real decreto de 30 de Julio de 1904; y conste no fué esta la última disposición referente al particular.

Tiene la propuesta en su esencia muchos precedentes; pero no debe olvidarse su ineficacia. El Decreto-ley de 24 de Septiembre de 1889 — de cuya vigencia hasta es posible dudar después de la derogación parcial de que ha sido objeto por el art. 26 del Real decreto de 7 de Octubre de 1910 —, contiene el art. 3.º regulador de la materia; mas como sus términos se prestan a ser interpretados, en el sentido de que con no posesionarse, pueden obtenerse infinitas traslaciones sin cumplir dicho requisito, el hecho es que a nada práctico condujo en la orientación que perseguía su autor, perfectamente expuesta en los párrafos 3.º y 4.º de la Circular aclaratoria de 30 del mismo Septiembre: las permutas fueron las únicas que llegaron a desaparecer, al menos en la forma y con tal nombre.

La Circular últimamente citada y la Real orden de 16 de Marzo de 1891, que adopta el sistema del art. 43 citado de la Circular del Ministerio de Hacienda de 24 de Julio de 1878, enumeran todos estos abusos y procuran ponerlos correctivo; este último sistema persiste

por Real orden de Gracia y Justicia de 15 de Marzo de 1895, aunque es de suponer se volviera al del Decreto de 24 de Septiembre de 1889, por virtud de su elevación a ley que hizo el párrafo segundo del art. 11 de la ley de Presupuesto de dicho año 1895.

Puede afirmarse que todo Ministro se creía obligado a adoptar las medidas conducentes a que la residencia se cumpliera cual obligación inexcusable: el Real decreto especial de 22 de Noviembre de 1909, y la Circular de esta Fiscalía de 25 siguiente, en armonía con la anterior, y la Real orden fecha 27 de Noviembre último, cuyo único objeto fué el evitar las ausencias por vía indirecta mediante la adopción de medidas para que todas ellas llegaran a conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, y se corrigieran las ausencias sin causa bastante.

A pesar de que pueden considerarse típicas y conducentes al objeto que se proponían, cual otras anteriores, muy pronto dejaron de aplicarse.

En la actualidad, consiguientemente a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto de 30 de Marzo de 1915, se entiende que la posesión de un cargo obtenido sin instancia del interesado, no obliga a la residencia del año; ha quedado abierto otro portillo a la ley de la residencia, contra el propósito a que obedeció.

Cuando presenciamos el fracaso sistemático de toda disposición que en aras del interés público se propone sacrificar el privado de no muchos interesados, ¿cómo hemos de informar a V. E. en el sentido de aumentar el sin número de preceptos con uno más?

## VI

### Las decisiones contradictorias

El decir hoy blanco y mañana negro en casos idénticos, es otro defecto general que se atribuye a los Tribunales, y el más saliente y que en mayor grado desconceptúa ante la opinión. ¡Y qué mal remedio tiene este defecto, tan notado dada la publicidad que se da entre nosotros a las sentencias del Tribunal Supremo, y en otros países como Francia e Italia a las de todos los Tribunales colegiados!

Proviene este del distinto entendimiento de los Jueces, y conste que no se atenúa, no obstante la censura de que la disconformidad de los fallos es objeto.

Se dice desde muy antiguo que todos los días se ven sentencias a favor y en contra de una misma causa en diversos Tribunales, pareciendo débiles a unos las razones que otros encuentran vigorosas.

Viene sucediendo esto aun en los grandes y principales Tribunales, como en la misma Rota Romana, donde el Juez de una instancia revoca lo que ha pronunciado el de la otra.

Y hasta unos mismos Jueces, sin alteración o mutación alguna de hechos, revocan lo que no solamente una o dos, sino muchas veces han determinado.

¿Cómo se explica y aún se disculpa este fenómeno? Aunque todos los juzgadores tienen clara noción de lo justo y de lo injusto, se hallan perplejos cuando tratan de aplicarlas a los casos particulares, porque en cada uno concreto dudan respecto a la idea, regla o axioma que han de utilizar; además, muchas veces se trata de voluntad o intención ajena para cuya interpretación no hay regla segura, pues todo depende de la prudencia, y por lo común de la opinión que varía según las personas.

Por tanto, continúan los autores, si bien en muchos casos pueda conocer el Juez en primera vista, o a lo menos sin fatigarse mucho, quién tiene o no razón en un litigio, sin embargo, una gran parte de las causas civiles es de tal naturaleza que hacen precisas las vacilaciones del Juez para conocer cuál de las partes tiene la razón, y lo que da siempre origen a la debilidad de los juicios humanos es que apenas ha leído las alegaciones y discursos de un excelente Abogado, uno que no tiene interés en las causas se inclina a concederle la victoria. Mas no bien se presente el escrito del no menos inteligente Abogado contrario, cuando de nuevo le parece que milita la razón en su favor. Y no faltan Jueces para los que, o logra mayor fortuna el último que habla o escribe, lo cual es una gran desgracia para la parte contraria, o que luego que se les presenta un pleito, sentencian en su mente a favor de una de las partes, manteniéndose más fuertes que una torre en su primer dictamen, por más razones que se empeñe en traer a su favor la parte contraria, y haciendo en su interior, cuando no manifiestamente, de Abogados del prejuicio que tienen ya formado.

Además del distinto grado de inteligencia y ciencia

del Juez, otro fundamento contribuye a la contradicción en los fallos: a la Ciencia legal se la niega tal carácter por las opiniones distintas que acerca de un mismo punto o caso particular emiten los Doctores: quién siente de un modo, quién de otro, resultando cada vez más exacto en el transcurso de los siglos aquel célebre dicho de Horacio: *Quot capitum vivunt tolidem studiorum millia*.

Con estos elementos los Tribunales superiores, siempre colegiados, fácilmente se hallan divididos los pareceres de los Jueces, aun en el supuesto de que cada uno de ellos haya satisfecho a su obligación de un detenido y meditado estudio.

En fin, así se concluye que tan cierto es que, o por la diferencia de entendimientos, o por el oculto arcano de lo justo o de lo injusto, está el mundo sujeto a la incertidumbre y variedad de los juicios. Decía ya un Abogado en el siglo XVIII, después Ministro de los Tribunales, y repetía otro muy célebre del foro madrileño, que le había sucedido perder muchos pleitos en que le parecía tener más en su mano la victoria en vista de la eficacia de sus razones, y, por el contrario, haber ganado muchos de los que más se desconfiaba.

No sin fundamento se ha dicho que el éxito de un pleito, ¿cuántas veces constituye una lotería o juego de azar? La variación del personal de las Salas, la intervención de un Magistrado que viene en auxilio de otro, y tantos y tantos accidentes como ocurren, hacen rectificar juicios anteriores y que la balanza se incline en favor del que menos podía pensarlo. De ahí que desde los tiempos de Oráculo de Delfos se viene considerando como una gran desgracia el litigar, porque las santas

y justas leyes dictadas para el bien general, aplicadas en la práctica, pueden al modo que la Medicina, convertirse en daño del público por causa de la humana fragilidad.

Para un mal de tan gravísimas consecuencias, no era posible que dejara de intentarse el remedio; así que se idearon varios, pero todos ineficaces.

El primero, consistente en la unidad de la jurisprudencia, se significa en el *Edicto Perpetuo*, obra del jurisconsulto Salvio Juliano, en tiempo de Adriano, monumento que luego echaron a perder los juristas, pues con sus comentarios, llenaron el Derecho de dudas, excepciones, restricciones y ampliaciones al extremo que ni le conservamos íntegro; entre nosotros, Canalejas intentó, cuando su primera etapa ministerial, resucitar el Edicto, disponiendo la publicación de todas las sentencias firmes dictadas, en juicios declarativos civiles, fuesen cualesquiera los Tribunales de que procedieran, para así llegar a la formación de aquél. El gasto que demandaba la transformación consiguiente de la *Colección Legislativa*, hizo abandonar el proyecto; por otra parte se carecía de precedentes modernos, porque si en Francia y en Italia, por ejemplo, tiene lugar dicha publicación, no es con carácter oficial y a esos efectos, sino que se contrasta por ese medio la doctrina judicial con la del jurisconsulto.

Añádase el que alguien alegó que en algún Estado de Europa se acudía para evitar discordias, ya al sistema de someter la cuestión al Pleno siempre que en el curso de los debates se hiciera constar que la opinión dominante de una Sala difería de un principio de Derecho o de la interpretación dada por la misma anteriormente, en otros la conformidad en las sentencias,

motivaba un proyecto de ley, que aprobado, impedía la futura discordia.

La gran influencia que ejercían los jurisconsultos trajo un segundo sistema de eliminación de la falta de unidad en la jurisprudencia de los Tribunales; se concedió a aquéllos autoridad de legisladores, pero desde el tiempo de Augusto limitó a algunos el privilegio, siendo sus respuestas obligatorias para los Jueces, y de ahí los *juris auctores* o *conditores*, que Adriano perfeccionó al determinar el grado de su autoridad: los Reyes Católicos, con la Ordenanza de Madrid de 1499, intentaron restablecer el sistema antiguo romano, designando los Jurisconsultos autorizados al efecto; mas se vieron precisados a revocarla por la ley 1.<sup>a</sup> de Toro (1) «y porque agora somos informados que lo que hezimos por estorbar la prolixidad y muchedumbre de las opiniones de los doctores ha traído mayor daño y inconveniente...»

Vino el tercer sistema basado como el anterior en que nuestras propias discordancias obedecían a la actuación de Abogados, Comentaristas, etc., ya que no arrojarlos de la República, previendo que podía muy bien retoñar el mismo desorden, prohibió comentar sus leyes.

Introdujo Justiniano esta novedad: *Nullis Jurisperitis in posterum audentibus Commentarios illis applicare, et verbositate sua supradicti Codicis compendium confunder e, quemadmodum in antiquioribus factum est, cum per contrarias interpretantium sententias totum ius pene conturbatum est* (2).

Con esta providencia aunque no fué obstáculo para

(1) Ley 3.<sup>a</sup>, título II, libro III de la Nov. Recop.

(2) § 12, ley 1.<sup>a</sup>, título XVII, libro I del Código.

que los autores jurídicos se multiplicaran y constituyeran el siglo de oro de esa clase de literatura en el XVI, desde entonces se vino asentando la teoría de que sus opiniones no tenían valor alguno ante los Tribunales, declarando por último el Supremo que no pueden servir de fundamento para el recurso de casación (1), salvo el caso en que se trate de hacer constar la existencia de la legislación extranjera aplicable al asunto, cuestión de hecho dependiente de la apreciación de la Sala sentenciadora (2), y por tanto, respecto a la que pudo admitirse ese medio de prueba.

Es grande la verdadera animadversión que se tiene a la doctrina de los Comentadores: recuerdo un caso, de cierta notoriedad entonces, pues se trataba de si en las Memorias testamentarias podría ser o no revocada la institución de heredero hecha en testamento.

Triunfó la negativa en el Juzgado y la Audiencia, de acuerdo con la opinión de diez y siete escritores y de la propia Sala de gobierno del Tribunal Supremo en informe pedido por el Regente del Reino; pues la de lo civil decidió lo contrario (3), y eso que las partes estaban únicamente un autor como opinando en ese sentido. Unase que la base capital del recurso consistía en que en el caso no se trataba de institución de heredero, y sí de un legado, tesis que no fué admitida en la sentencia de casación.

Llegamos al régimen actual vigente en España; que no haya otra jurisprudencia que la proclamada por la jurisdicción única llamada a decidir los recursos antes de nulidad, e injusticia notoria, hoy casación.

(1) Sentencia de 13 de Abril de 1863 y otras muchas.

(2) Sentencia de 13 de Enero de 1885.

(3) Sentencia de 14 de Julio de 1879.

Prescindamos de lo criminal, pues las sentencias en esta materia ni forman, ni pueden formar jurisprudencia, y de las de la Sala de lo Contencioso-administrativo, cuyo carácter, tan contrario a la casación, excluye toda idea de uniformidad.

¿Qué sucede en la Sala de la civil? Una autoridad indiscutible (1), confesaba ya en 1870 las contradicciones en los fallos, atribuyéndolas a causas remediables y a accidentes inevitables: el Legislador ha concedido toda clase de garantías a la Magistratura, que tan de menos echaba aquel ilustre Jurisconsulto, y no obstante esto y la publicación del Código civil, que se creyó eficaz remedio para salir del obscuro laberinto de los antiguos Cuerpos legales y evitar la variedad en la jurisprudencia, por tanto, continúan aquellas con mayor intensidad y extensión, si cabe.

¿Es que la falta de uniformidad debe atribuirse entonces al *accidente inexcusable* de los continuos cambios de personal en las Salas? Sin haber llegado nosotros a la envidiable permanencia de los anglo sajones por efecto de las jubilaciones, traslación de Magistrados de una Sala a otra, etc., lo cierto es que hace bastantes años cesaron las quejas que motivaban aquellas medidas gubernamentales de que nos habla Ortíz de Zúñiga: la tradición se conserva por un núcleo de Magistrados, y si no siempre la voz de éstos resulta oída, consistirá en aquellas razones que al principio invocaba. Podemos decir que en este particular nos hallamos al mismo nivel que Francia; pues bien, en ese país, la *Cour de Cassation* es tan celosa de la conservación de su doctrina, que llega hasta a insistir constantemente

(1) ORTIZ DE ZÚÑIGA en su *Jurisprudencia civil de España*, Madrid, 1869.

en declaraciones jurídicas determinadas aun cuando se estimen contrarias a alguna ley, y en ciertas ocasiones hubo necesidad de acudir a la interpretación auténtica como única manera de zanjar los conflictos que podían producirse. Claro que me refiero a la jurisprudencia de doctrina y no a la casuística, pues esta última no sienta regla alguna de derecho, y la variedad es inherente a la misma, fenómeno que también se observa en España, aunque las contradicciones también se dan en aquella, siquiera sea en menor escala.

Y no se diga que en dicho país existe la misma permanencia en los puestos que en Inglaterra y en los Estados Unidos.

Sería dar desmesurada extensión a este trabajo el detallar las materias jurídicas en que se han dado fallos contradictorios; los autores se encargan de exponerlos y criticarlos. Pero no he de omitir algunos, por su transcendencia: me refiero, en primer término, a las cuestiones de competencia.

Sin variante alguna substancial entre la antigua legislación civil y la codificada, ¿qué diferencias no se observan en cuanto al lugar del pago? La antigua Sala tercera había declarado que los daños causados, no importa cuál fuera su origen, debían reclamarse, por ser personal la acción, donde se ocasionaran (infinitas sentencias); pues la Primera y única que desde el Real decreto de 29 de Agosto de 1893 tiene a su cargo la jurisprudencia civil, adopta un criterio opuesto, invocando el párrafo tercero del art. 1.171 del Código, ya que ni este Cuerpo legal, ni antes la ley de Enjuiciamiento civil, reprodujeron aquel precepto de las Partidas (1):

(1) Ley 32, título II de la Partida 3.<sup>a</sup>

«La dezena es, por razón de yerro, o de malfetria que ouiesse fecho en la tierra. Ca si le mouiessen demanda sobre ella, tenuto es de responder allí do lo hizo, magüer sea natural o morador de otra parte.»

Las consecuencias de esta variación fueron enormes: ella motivó que los pleitos surgidos por consecuencia de las explosiones del vapor «Machichaco» en el puerto de Santander, con la verdadera hecatombe que produjo en la vida y haciendas de gran número de vecinos, se llevaran a Sevilla, domicilio de la casa armadora; y que las empresas de ferrocarriles se vieran libres de miles de reclamaciones por incendios y otros daños de pequeña cuantía, obligando a los perjudicados a venir a litigar a su domicilio social, con gastos iniciales (poder, provisión de fondos al Procurador o agente, etc.), mucho mayores que la cantidad que podían obtener, resultando el abandono de la acción; similar a éstas fué la emanada de la ley de Accidentes del trabajo, en las que también al principio se significó esa tendencia en favor del domicilio del demandado.

Pues la propia Sala hubo después de rectificarse, sin duda por entender que, aparte la cuestión legal, en ocasiones muy debatida y que diera lugar a luminosos votos particulares, la regla inflexible adoptada venía a producir una denegación de justicia, especialmente, repito, en las innumerables cuestiones de que debiera conocer la justicia municipal.

Las contradicciones referentes a la legislación foral fueron más resonantes que las anteriores, por crearlas un ataque a distintas regiones en su derecho; pero, evidentemente, los daños a la causa de la justicia no tuvieron tanta extensión.

Nótese que ciertas provincias conservan sus Fueros

en materia de Derecho civil privado gracias al triunfo parlamentario obtenido al discutirse la ley de Bases, y luego las reformas introducidas en la primera edición del Código; pero ante los Tribunales, en la práctica, vienen perdiendo terreno todos los días, y si la pronta publicación de los Apéndices no salva a aquéllos del naufragio, pronto veremos implantado por la jurisprudencia el sistema unitario completo.

¿A qué puede atribuirse este fenómeno? Indudablemente a la creencia, demasiado generalizada en la antigua Corona de Castilla, de que el Derecho común es muy superior al foral. ¿En qué se funda ésta? Acaso en el conocimiento más exacto que se tiene de aquélla y la ignorancia relativa de ésta: en otros tiempos se estudiaban, en las Universidades, al menos, aquellas sustanciosas notas de las obras de Derecho civil, ejemplo, las de la Serna y Montalbán, que concisamente nos daban una idea de las instituciones fundamentales en cuanto se diferenciaban de las de Castilla; hoy se asegura que ni en Barcelona, ni en Santiago, ni en Zaragoza se hace más que manejar el Código civil, y ¡gracias! Pues ¿qué sucederá en los demás del Reino?

Así en los certámenes para ingreso en la Judicatura, Notariado, etc., los temas de legislación foral constituyen una novedad respecto a todo opositor y cual si se tratara de una asignatura completamente nueva. De ahí el que se nos reproche a todas horas el desconocimiento de uno de los términos del problema para decidir en cuanto a la superioridad, y aun dijera Alonso en su *Recopilación y Comentarios de los Fueros y leyes de Navarra*: «Mayor era todavía el apuro en que se veían los Magistrados, que venían a administrar justicia en los Tribunales de Navarra. Consumados en la

jurisprudencia general y en la práctica de los de España, tenían que dedicarse a estudiar una Legislación y una práctica enteramente diversa, y por falta de una obra metódica y razonada, se veían precisados a emplear muchos meses sólo para reconocer y examinar, aunque ligeramente, la Legislación a que debían acomodar el desempeño de su grave ministerio».

Pues con mayor razón pudieron justificarse las publicaciones repetidas de tantas obras que facilitan el estudio de su Derecho especial: así y todo, cuando incompatibilidades no justificadas impedían la estancia en la Audiencia de Barcelona—aún no elevada de categoría y equiparada por tanto a la de Madrid—de funcionarios catalanes, llegó a presidir una de sus Salas de lo civil un Magistrado que en Castilla no había hecho mal papel. Después de celebrada una vista durante la que no prestara gran atención, oyó que se discutía con acaloramiento sobre la aplicación del Decreto de Nueva Planta, y, con la mayor ingenuidad, hubo de preguntar:

¿Qué planta es esa?

Gracias que entonces dignísimos juriconsultos aragoneses de la carrera, procuraban desempeñar cargos en la Ciudad Condal, y claro está que sus fallos no motivaban censuras procedentes de esa causa.

Aplicado este argumento al Supremo, ¿qué hubiera dicho el ilustre Presidente y Fiscal del mismo al observar que la casi totalidad de los individuos que forman la Sala de lo civil pertenecen al territorio del Derecho común? ¿Cuánto tiempo necesitarían para aprender esa complejísima y variada legislación catalana, la muy rica de Aragón y Navarra, y las especialidades de Baleares, Galicia y Vizcaya? Toda una vida es poco a esa

empresa, y no sin motivo se pensó en la intervención en las Audiencias con Fueros y en el Tribunal Supremo de uno o dos Magistrados en las Salas, que hubieran abogado o desempeñado cargos en aquéllas, siempre que se sometiera a discusión y fallo un punto de su derecho especial: se abandonó este sistema que consideré siempre provechosísimo para la conservación de los Fueros.

He de volver al tema, y al efecto puede asegurarse que hay dos períodos: uno de profundo respeto a la variedad en el Derecho privado, el anterior al Código civil; otro, el siguiente a la promulgación de éste, o mejor dicho, cuando empieza a aplicarse. Entonces, no obstante el art. 12 del Código y la copiosa jurisprudencia establecida respecto al mismo, una interpretación amplísima va reemplazando instituciones de Derecho foral por las del común.

*Consejo de familia* del Código.—El art. 12 de éste, confirmado en el particular por la sentencia de 31 de Marzo de 1892, al establecer que la guarda legal de los menores e incapacitados debía continuar organizándose a tenor de la legislación romana, parecían excluir al Consejo citado de entre el complicado mecanismo de la tutela moderna; pero esta Fiscalía primero, y varias resoluciones de la Sala después, en contradicción manifiesta con la al principio citada, extendieron a todo el País una institución, que tan malos resultados está dando (1). El apoyo principal del cambio pudo consistir en que la ley del Disenso Paterno de 20 de Junio de 1862, había creado una junta de parientes que concediera, en su caso, a los menores de cierta edad el

(1) Sentencias de 12 de Junio de 1894, 8 de Diciembre de 1895 y 12 de Febrero de 1897.

consentimiento necesario para contraer matrimonio.

Es de suponer que, no obstante, paralelo al Consejo del Código, subsista en Aragón y Navarra el Tribunal de familia consuetudinario que tantos pleitos evita.

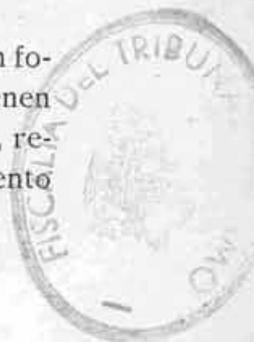
*Hijos naturales.* — No obstante la oposición de algún escritor regional, pasaba por inconcusa en Navarra la doctrina de que sólo se reputaban tales, con sujeción al Derecho romano, los nacidos de concubina que habitase con el padre en la misma casa, siendo única, y ambos libres y solteros y sin impedimento para contraer matrimonio (1).

Si la legitimidad de los hijos nacidos de matrimonio respecto al padre se funda en una presunción, la Ciencia eminentemente práctica de aquellos legisladores, creía necesarias garantías en cuanto al hijo más privilegiado después de los que gozan aquélla. Sigue esa inteligencia hasta que se presenta de nuevo la cuestión ante el Tribunal Supremo, el que, modificando radicalmente su criterio, declara supletorio de la legislación de Navarra el Código civil, en cuanto determina el concepto de los hijos que como naturales pueden ser reconocidos por sus padres, y se funda en el anacrónico concepto del hijo natural consignado en las leyes romanas, como abiertamente contrario al sentido y espíritu del Derecho canónico, al de la legislación común y al de las ideas reinantes en las costumbres sociales (2).

Estimo la mayor brecha abierta en la legislación foral las doctrinas faltas de toda uniformidad que vienen sosteniendo los distintos Tribunales y el Supremo, referentes a la sucesión intestada. Ni por un momento

(1) Sentencia de 17 de Junio de 1865.

(2) Sentencia de 16 de Octubre de 1906.



deja esta Fiscalía de ser neutral en la contienda surgida entre los jurisconsultos de las regiones interesadas en la conservación de su derecho especial, y los que opinan lo contrario; pero sí ha de hacer constar las distintas vicisitudes porque pasaron las teorías patrocinadas por nuestros Tribunales hasta la actual, y que parece fijarse definitivamente.

Durante un período de más de medio siglo, ni la jurisprudencia de los Tribunales, ni la doctrina de los Comentaristas puso en duda que la ley de Mostrencos de 16 de Mayo de 1835, respetaba en materia sucesoria las leyes vigentes en las distintas regiones, como lo dice su art. 2.º, y sólo daba ingreso a la sucesión del Estado en defecto de las personas llamadas según aquéllas, y las demás que expresamente mencionaba: Aragón, Navarra y Vizcaya mantuvieron su fuero de troncalidad y así las demás instituciones diferentes del Derecho común. En Cataluña, las sentencias de 15 de Enero de 1867, 3 de Marzo de 1868 y 6 de Mayo de 1885, nos indican que se había puesto a discusión el alcance y transcendencia de dicha ley; pero entonces se establece una doctrina mixta al declarar que parcialmente se modificara el orden de sucesión intestada, haciendo nuevos llamamientos; pero que respetaba, no obstante, algunos de los establecidos.

La sentencia de 20 de Marzo de 1893 da un paso más, y aunque reconoce que el objeto primordial de la ley fué el de determinar el derecho del Estado en la sucesión de los que mueren abintestato sin dejar parientes dentro de cierto grado, sostiene que para llegar a ese resultado tuvo que fijar y fijó un orden de sucesión, que igualmente afecta a los parientes en relación al Estado que a los parientes entre sí, y, de consiguiente,

que el único orden legal aplicable es el fijado en el artículo 2.º de la mencionada ley, sin distinción entre las provincias de Castilla o las forales, y concluye con la rotunda afirmación de que *cuando menos desde la ley de 16 de Mayo de 1835 se varió el orden de suceder abintestato en Cataluña con arreglo al Derecho romano.*

Se ha dicho que esta sentencia sostenía un criterio admisible al declarar que por virtud de la ley de Mostrencos, de general aplicación, la viuda tenía en la sucesión intestada derecho preferente al de los parientes dentro del quinto grado; sin embargo, se afirmó, y así es la verdad, que abre la puerta al sistema del Código en esta materia (1), y ha de concederse que fué un precedente indudable de la doctrina legal del siglo XX. Si sucedió que por de pronto no tuviera gran eficacia de suerte que en Aragón, Navarra, Vizcaya y puede añadirse que en la misma Cataluña, según la sentencia de 1.º de Marzo de 1902, transcurre otro período de veinte años aplicando el orden de sucesión intestada conforme a sus leyes propias y peculiares, o al derecho con preferencia supletorio, al extremo de que nadie puso en duda ni se discutió siquiera la existencia del fuero de troncalidad, a pesar de haber recibido ya tan duro golpe.

Cuando en 1914 se vuelve a presentar en Cataluña y Aragón el mismo problema ante el Tribunal Supremo, aunque acaso se avanza aún más en el radicalismo de la doctrina, al menos por lo tocante a la forma de redacción, y contra el mismo pensamiento de los recu-

(1) BORRELL Y SOLER: *El Codic civil a Catalunya*. Obra premiada por la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona en 1903.

rrentes, que en el acto de la vista, sobre todo el defensor que sostenía el de Aragón, pretendía limitarlo al ingreso en el orden sucesorio del Cónyuge viudo, y con toda lealtad añadía que era la primera vez que se trataba de introducir tan transcendental variación en el derecho foral, no puede afirmarse, cual se ha afirmado, que las sentencias de 10 y 13 de Julio del mencionado año falsearon la doctrina anterior, así como tampoco la de 7 de Julio de 1915.

Pues las de 10 y 13 de Diciembre de 1919, ratifican, y en términos más expresivos, el fin de la sucesión intestada foral, y la evolución advertida desde 1916 en los Juzgados y Audiencias de sus territorios demuestra que sólo una ley especial o la publicación de los Apéndices podrán hacerla revivir.

Igualmente, con tal motivo se creyó encontrar contradicción entre dichas sentencias y las de 18 de Diciembre de 1894 y 14 del propio mes de 1901, pues estas aplican el art. 10 del Código civil, tratándose de cuestiones meramente interprovinciales, y, de consiguiente, aquéllas derogan su párrafo segundo que sanciona, dicen, la teoría contraria.

◀ En resumen: primero se sostiene que las legislaciones especiales resultaban modificadas en cuanto al Estado, al que se daba ingreso en la sucesión en defecto de parientes dentro del décimo grado y de las demás personas que menciona; de modo, que si el derecho de los tronqueros o de cualesquiera otros se extendía en alguna provincia más allá de aquel grado, *usque ad infinitum*, como algunos escritores pretendían, cesaba por virtud de la ley: en un segundo período los llamamientos se amplían a los hijos naturales y al cónyuge sobreviviente, números 1.º y 2.º de dicho artículo, ex-

cluidos a tenor de ciertas legislaciones, si bien por lo demás se respeta la sucesión intestada; y en el tercero no hubo desde 1835, al menos, otra sucesión intestada que la del derecho común, representado hoy por el Código y antes las Partidas, Novísima Recopilación, etcétera; ¡cuántas instituciones *sui generis* desaparecen con el nuevo régimen! La sucesión de los hermanos con preferencia a los ascendientes deja de existir, y reputo inútil el debate pendiente en las Comisiones especiales si han de conservar el mismo o reemplazarlo por el de Castilla; no habrá más troncalidad en la sucesión intestada que la mixtificación del art. 811 del Código civil, y no sé si los tronqueros, a pesar de esto, querrán continuar siendo herederos forzosos respecto a ciertos bienes en la testada cuando se les pretiera, y podrá darse el caso de una misma institución estar derogada en aquélla y vigente en ésta.

Claro está que el punto de vista de los escritores forales, y aún de algunos de Castilla se combate la teoría unitaria por opuesta a la ley de Mostrencos y al mismo Código civil; pero lo que podría restarle más autoridad es la contradicción advertida, y que quizás en la práctica no produzca todos sus efectos cuando vemos que, a pesar de tan absolutas afirmaciones, la sentencia de 31 de Enero del corriente año aplica el Fuero de Vizcaya a la sucesión intestada.

Cierto que muchas disonancias podrán ser atribuídas a los términos en que los recursos se hayan planteado ante el Tribunal.

## VII

### Sistemática infracción del procedimiento

Viene justificándose desde muy antiguo el formularismo—hoy aun notoriamente exagerado—con aquello de que las mismas formas accidentales son siempre útiles, siquiera no absolutamente necesarias, resultando que en el sistema procesal moderno no puede asegurarse que la forma oprima al fondo, y que haya resuelto aquélla alternativa planteada por Montesquieu, «o es preciso dar a una de las partes los bienes de la otra sin examen, o arruinar a las dos a fuerza de examinar».

¿Por qué prevalece hasta el segundo término de la cuestión? ¿Por qué no se encuentra el medio de simplificar el procedimiento de modo que una complicación cada vez más acentuada permita vivir a su sombra clases enteras de la sociedad, verdaderamente parasitarias para los efectos de la producción? La Historia nos dice, con su muda elocuencia que se trata de un mal necesario, y la prueba es que esos Tribunales tradicionales, como los nuestros de Aguas, no han podido extenderse a otras materias, no obstante haberse intentado en serio varias veces.

Un ejemplo no antiguo nos ha servido para escar-

mentar en cabeza ajena: una de las exageraciones de la Revolución francesa en 1793 fué la de simplificar las formas, suprimiendo en su consecuencia, la instrucción escrita en los procesos con lo que los juicios de todas categorías se redujeron a comparencias verbales.

Los Abogados y Procuradores, que creyeron aquellos legisladores totalmente innecesarios, desaparecieron bien pronto; la ignorancia se apoderó de los Tribunales con insultante familiaridad; se oyó en ellos el más grosero lenguaje; los derechos más evidentes fueron sacrificados, picapleitos, ajenos a toda clase de estudios y sin preparación, guiados por el vil interés, acudieron para fundar su fortuna sobre los restos de aquellas de que una ciega confianza les hacía depositarios y ya se burlaban de las reglas que sus maestros se habían visto obligados a conservar, ya de las mismas hacían ridículas aplicaciones: toda clase de garantías eran despreciadas, violadas. El freno de los Aranceles no existía, nunca la justicia fué más cara; nunca fué el procedimiento más pérfido y deforme que en ese estado de desnudez en que se le había colocado (1).

En fin, el ensayo fué tan malo que hubo de acudir-se al antiguo sistema, restableciendo los intermedios y dictando reglas fijas para el procedimiento; de modo que nosotros no hemos pensado en copiar aquellos desvaríos. Ahora, que no obstante los repetidos Códigos del siglo XIX y su mayor simplificación, imposible desconocer que continuamos dando cabida a muchas fórmulas que la práctica se ha encargado de modificar o de eliminar: sólo por un convencionalismo

(1) BONCENNE, *Théorie de la Procédure Civile*; París, 1837.

siguen figurando en las leyes, y no digo como antes por conveniencia de los funcionarios dotados con sujeción al Arancel, porque hoy en éste impera el sistema de percepción por conceptos, y carece de importancia el número mayor o menor de diligencias que extienda el Actuario.

Pero debe llamar la atención el que interesado éste en la supresión de formalidades, evidente que dicho sistema ahondará más y más la separación entre el precepto escrito y los estilos y usos curialescos.

Claro que la infracción se da, por regla general, en las formas accidentales, o sea en aquellas que no llevan consigo la sanción de la nulidad, sin que ello quiera decir que hasta de algunas de las esenciales se prescindiera por una especie de convenio tácito entre las partes o sus representantes y los funcionarios encargados de su práctica.

Precisamente donde más se repite este fenómeno es en las notificaciones, formalidades necesarias a la integración de muchísimos actos del juicio; condición capital *sine qua non* de las mismas, es la entrega de la copia de un acuerdo judicial que hace el Actuario — sea éste un Oficial de Sala, Secretario, portero o alguacil — a la parte o su Procurador; pues la dificultad de llenar ese requisito generalmente, o su inutilidad, impuso la práctica de que aun cuando en la diligencia se exprese su cumplimiento, porque de lo contrario incurriría el encargado de la práctica en una corrección disciplinaria, nadie lo exige, y esto, ni en lo civil ni en lo criminal.

No se explica que permarezca ese *statu quo* legislativo cuando todos sabemos que muy rara será la notificación en que no se cometa una falsedad.

En relación con las notificaciones, citaciones y emplazamientos, cabe atribuirles otro defecto, de notoria gravedad, sobre todo cuando se trata de la *vocatio in jus*, la que, primero verbal, encuentra después su garantía en la publicidad, y consiste, como es sabido, en la invitación para presentarse ante el Juez, comunicada por escrito por medio del Oficial público competente; seguimos nosotros con ese medio tradicional sin alteración, y no hemos admitido la concurrencia espontánea de las partes a derimir sus diferencias ante los Jueces, por dificultades nacidas de la organización y de arraigadas prácticas.

Asusta el pensar la facilidad con que hoy, mediante un señalamiento de domicilio actual, caprichoso, hecho por el actor, puede seguirse un pleito sin noticia del demandado, al que se coloca, por tanto, en la imposibilidad de defenderse.

Para corregir este vicio inicial del procedimiento precisa adoptar todas las precauciones moralmente posibles para que las notificaciones sean hechas en persona, aunque sin complicación ni gran aumento de gastos, y ya que en este caso la ficción legal, en cuya virtud se supone recibida la cédula por el notificado, puede resultar de todo punto destituida de fundamento: trátase de esos cambios de domicilio de hecho que verifica, no sólo el jefe de la familia o cualquier miembro de la misma, sino el único individuo de que se compone, acaso sin dejar otro rastro de su paso en el pueblo que una casa o cuarto sin inquilino, y de donde no obstante, según la ley, es vecino. ¿Qué resultado produciría la entrega de la cédula a una persona extraña? Las quejas recibidas, especialmente del elemento militar o marino, que no obstante hallarse en campaña o pres-

tando servicio activo a gran distancia del domicilio ficto, nadie se preocupa de la citación en el real y efectivo.

Y se dice: es que las dificultades que se presentarían para la citación podrían constituir una denegación de justicia al actor. Hay otra institución, en armonía con aquella exigencia, ya conocida entre nosotros en la jurisdicción contencioso-administrativa, y bastaría generalizarla: la designación de domicilio, ora en la obligación o contrato que motive el pleito, ora en los autos, y entonces la diligencia que se realizara en tal domicilio, produciría todos sus efectos, sea cualquiera el punto a donde se hubiere ausentado; claro que siempre habría de tenerse en cuenta, respecto a este particular, lo dispuesto en la ley de la Usura.

Y a propósito: la necesidad de restablecer la concordancia del Código civil con el Enjuiciamiento, ya en este camino de las reformas, debe acometerse una que exige el art. 633 de aquél: determinar previamente el concepto de notificación auténtica, declarando que cuando la ley la imponga de esa clase, o de las que podrían calificarse de personales, la residencia actual del notificado, tiene toda la preferencia, y únicamente en el caso de ignorado paradero, acreditado en forma más fehaciente que en la actualidad, permitiría la observancia de lo prevenido en los casos ordinarios. De lo dicho se deduce que la notificación auténtica ha de practicarse además por el acuerdo de la Autoridad judicial del domicilio, única que puede darle los caracteres de certeza que implica el calificativo, así como si se tratara de un acto extrajudicial sería suficiente la intervención de un Notario.

La ausencia declarada, incapacidad, etc., de la persona de que se trate, habrá también de producir medi-

das procesales, de que tenemos en otras legislaciones excelentes modelos.

Pues, ¿qué diremos de las notificaciones en estrados que mencionan los artículos 281 y 282 de la ley de Enjuiciamiento civil? Aparte su inutilidad, demostrada porque nada pasa en aquellos juicios sumarios en los que después de la declaración en rebeldía, no se practica diligencia alguna en los estrados ni con el rebelde, nadie ignora que constituyen otra de las ficciones contra las que se viene protestando: además hay algunos Juzgados que desde la ley de 1855, dan una interpretación a esos preceptos que no me atrevo a calificar de infundada. Para todos los efectos consideran al rebelde como representado por los estrados, y así se confieren a estos los mismos traslados, etc., que a las partes personadas, las que en cada trámite de esa clase, para la continuación del pleito han de apremiar a los estrados, motivando un sin número de diligencias: acaso hoy se habrán suprimido efecto del nuevo régimen arancelario, pero se aduce el dato en apoyo de la supresión total expresada.

Continuemos con la enumeración de diligencias incumplidas: la lectura del apuntamiento o de la nota en casación al dar comienzo a las vistas, es una obligación del Relator, hoy Secretario, impuesta respectivamente por los artículos 330 y 1.742 de la ley, que reproduce lo anteriormente dispuesto. Pues a pesar de que los comentaristas dan gran importancia a esa actuación, encargando a los Magistrados presten atención máxima a la lectura, porque es la única manera de enterarse del pleito para votar con acierto, especialmente en las Audiencias, tal requisito no se cumple en parte alguna; también se omite la de las sentencias en audien-

cia pública después de firmadas, núm. 7.º del art. 336. ¿Para qué se reproducen en las leyes y proyectos estas disposiciones? El último carece de finalidad y debe suprimirse, y el primero hay el medio de que en las Audiencias se entregue a los Magistrados antes de la vista, como se hace en el Supremo, una nota concisa de los problemas que se planteen en el recurso o juicio.

Una de las infracciones que más influencia tienen en el descrédito de la Justicia civil consiste en la de los preceptos que afectan de manera más o menos directa a la ejecución de las sentencias: me refiero a la del artículo 360 de la ley, siquiera habrá de convenirse en que sus términos se prestan a ella; necesita, pues, una reforma substancial que contribuya eficazmente a desterrar esas largas e interminables diligencias que constituyen verdadero padrón de ignominia para nuestros Tribunales.

Tan necesaria es esta determinación que ya los romanos habían establecido el mismo principio: *Curare autem debet Iudex, ut omnimodo, quantum possibile ei sit, certoe pecuniae vel rei sententiam ferat; etiam si de inserta quantitate apud eum actum est* (1). Y es que si el pleito ha de tener fin por medio de la sentencia que debe derimir todos los puntos controvertidos, no puede autorizarse que la condena recaiga y, sin embargo, se necesite otro proceso, que de tal pueden calificarse las diligencias de ejecución, para fijar el alcance y extensión de esta; impóngase la condena en cosa o cantidad cierta, pues aunque el actor no la fijara en la demanda, ese extremo que hoy se aclara en el último período del juicio, se retrotraerá al de prueba,

(1) Párrafo 22, título VI, libro IV de la *Instituta*.

o al de las diligencias que para mejor proveer acuerde de oficio el Juzgador, con conocimiento de esta obligación ineludible que le imponga la ley.

El sistema formulario de Roma no admitía más que condenas pecuniarias (Gayo lib. IV, § 48), y a ese extremo habrá de llegarse seguramente. En 24 de Marzo de 1557, Felipe II mandó por Real Cédula a los Tribunales de Navarra que en las sentencias definitivas en que hubiere de haber condenación de frutos, mejoras, intereses, daños o menoscabos, *se declare en ellas cierta y expresa cantidad dellos, sin remitirlo a Contadores, ni otra averiguación.*

¿Por qué olvidar tan sabias y tradicionales disposiciones?

Concretándose a la materia criminal, ha de hacerse una distinción previa: en los Juzgados de instrucción y Audiencias de capitales populosas y donde la criminalidad aumenta constantemente, el sumario en general resulta constituido por un conjunto de diligencias irregulares y de todo punto informales, extendidas sin otra intervención que la del último escribiente de la Secretaría, árbitro y señor del procedimiento en ese período.

Si algún Juez celoso—y los hay en no pequeño número—quiso poner mano en esa anarquía procesal, pronto pudo convencerse de la imposibilidad de remediar el mal, y es que en Madrid y Barcelona y otras poblaciones o se reforma radicalmente el procedimiento con la implantación de la justicia correccional y la desaparición del sumario en la generalidad de los delitos, substituyéndole por el sistema de citación directa, o habrá que duplicar o triplicar el número de Jueces y Secretarios si se ha de salir del actual estado caótico.

En los Juzgados rurales, no obstante la falta de

práctica de algunos Jueces de nuevo ingreso, el inconveniente de la disminución del número de Secretarios, la falta de pago de dietas a testigos y peritos, y el poco o ningún auxilio que se presta por las Juntas del partido o los organismos que los substituyen a diferentes servicios de la Administración de justicia, el relativamente escaso número de sumarios permite una regularidad recomendable: el Juez se ocupa con gran celo de éstos, lo que basta para asegurar que no pueden atribuirse los defectos e irregularidades advertidas en los párrafos anteriores; y omitidas las a que se presta el juicio oral, con o sin Jurado, en las lejanas capitales de provincia por los verdaderos chanchullos que en estas se fraguan, resultaría una diferencia bien ostensible en los éxitos de la jurisdicción represiva.

Pues no creo se tachará de exagerada la apreciación de que por la falta de aquellos organismos, el juicio oral ante los Tribunales de derecho o el Jurado han fracasado por completo. Aquellos magníficos párrafos tan aplaudidos de la Exposición de motivos de la ley de 1882 contra el desacreditado antiguo procedimiento, podrían hoy aplicarse al entonces implantado, acaso con agravación de los calificativos, porque la lentitud y la informalidad han resultado sus notas características, digan lo que quieran las actuaciones, muchas de ellas ajustadas a un modelo y que se imprimen, única manera de llevar a los sumarios y rollos una actividad siempre muy relativa.

El Juez celoso, secundado por el Promotor fiscal y los defensores, conseguía muchas veces elevar en consulta una causa por delito grave a la Audiencia dentro del primer mes: aún aquellas por injurias en que se apuraban los ochenta días de prueba de la Novísima

Recopilación y cuantos recursos procesales dilatorios suministraba la pasión, no se eternizaban como actualmente. ¿Y las llamadas políticas? Hemos visto que hasta el nuevo régimen planteado por las leyes Procesal y Adicional a la Orgánica las dos de 1882, la competencia para el conocimiento de las que se instrufan contra Alcaldes, Concejales, etc., radicaba en las Audiencias territoriales; pues éstas decretaban o negaban el procesamiento y suspensión con mucha mayor independencia y autoridad que el Juez de instrucción, y, sobre todo, para la rápida tramitación había la ventaja de que no se daban esos recursos contra los autos en que se acordaban dichas medidas, ni las demás a que pueda referirse el párrafo segundo del art. 384 de la ley, esto aparte el menor número por los obstáculos que ofrecía al cacicato la alejada jurisdicción. ¿*Quid* de las excelencias del juicio oral sobre el plenario? Absolutamente ninguna, porque en este último además de no disminuirse las garantías del acusado por la ratificación de los testigos del sumario y de la práctica de cuantos medios de prueba pudieran contribuir a la manifestación de la verdad—pues sabido es que todo eran facilidades cuando ni los peritos ni los testigos necesitaban alejarse de su domicilio mas que por unas horas, la causa de la Justicia, y la de la sociedad, por tanto, no resultaban defraudadas con esas retractaciones escandalosas a que aludía el que suscribe en la Memoria del año pasado, y que continúan hasta estos momentos, Excmo. señor, de suerte que aquella ficción o artificio que exagerando la nota se achacaba al sumario, quédase hoy para la casi totalidad de los juicios orales, en los que se da pretexto a esos veredictos de inculpabilidad y a sentencias absolutorias, que

sublevan a toda conciencia honrada en las mismas capitales y más aún en la localidad, dando lugar hasta a linchamientos.

Vistos estos resultados, crea V. E. que no sería ningún desatino el proponer un retroceso científicamente hablando, al estado anterior a 1882; pero si esto no se cree posible, confesemos después de tantos años el fracaso de las Audiencias provinciales, antes de lo Criminal, y ensáyese la jurisdicción correccional, medida que a los cuatro años adoptó Francia, para lo que tenemos mucho adelantado con la primitiva ley Orgánica, trabajos posteriores sobre división judicial en relación con la misma, y los proyectos de reforma hechos en 1890 y 91 con el inestimable auxilio del Instituto Geográfico y Estadístico, que no se por qué fueron abandonados, ya que se inspiraron, no sólo en legislaciones más adelantadas, sino en nuestras propias tradiciones, principalmente en la necesidad imprescindible de acercar lo más posible la Justicia al justiciable, y en que la citación directa y aun la directísima en los casos de delito flagrante, etc., acabe con la interminable tramitación actual; y no se alegue el inconveniente del excesivo coste que se vino cacareando, pues si entonces no tenía ya razón de ser conforme a cálculos nada exagerados, mucho menos hoy porque no obstante las deficiencias que se advierten en todos los servicios—personal judicial, Ministerio público, dietas que se pagan con ridícula economía y a veces muy tarde—el Presupuesto global siempre resultaría mucho mayor que el de los Tribunales de partido.

Siendo esto tan claro, tan patente, ¿por qué no acabamos de atenernos a la realidad? Pues la oposición nace de una cosa baladí, de los intereses de las capita-

les de provincia, mejor dicho, de algunas clases sociales de las mismas que se dicen lesionadas en cuanto se intenta la reforma. Las quejas podrían tener su fundamento si no fuera que en vez de contribuir con toda eficacia al prestigio de la Justicia, esmerándose en atenuar los inconvenientes que esa centralización mal entendida trae consigo, antes al contrario, no los aumentarían con la deficiencia de los locales que permiten la confusión del público, acusados, defensores, testigos y Jurados, prestándose esto a amaños y confabulaciones de la peor especie, con esos trust indignos que pactan por adelantado la solución de la causa, aprovechándose de los elementos que ponen a su alcance vicios notados en toda ocasión por la prensa y el Ministerio público, imposibles en localidades pequeñas, la desconsideración con que en ellas se trata al ciudadano que concurre al llamamiento judicial, y por último tantos otros procedentes de la mala administración provincial o municipal.

Desgraciadamente también coadyuva a la permanencia de esas aspiraciones de las capitales de provincia una parte de nuestro personal que a toda costa no quiere vivir en los pueblos; pero si hemos de continuar subordinando la Administración de Justicia a intereses o caprichos particulares, bien puede renunciarse a su mejoramiento por incompatible con éstos.

## VIII

### La fe pública judicial

La organización de ésta se halla íntimamente relacionada con la existencia de la mayor parte de las irregularidades advertidas en el procedimiento tanto civil como criminal.

Y es que hace ya muchos años que toda reforma orgánica en España atiende con preferencia a intereses de clase antes que a los públicos, en general preteridos; y esta circunstancia común a todos los ramos se especializa en el Secretariado judicial.

No obstante tratarse de un país, siempre de escasos medios económicos, y que, en su virtud, no puede tolerar el gravamen que trae consigo la multiplicación de organismos, consecuencia de la diferenciación de funciones en relación a la persona que las tenga a su cargo, nos hemos empeñado en separar, sobre todo desde 1862, la fe pública judicial de la extrajudicial, el Escribano del Notario, imitando en ello a Francia, que siempre nos ha superado en riqueza por un conjunto de causas de todos conocidas.

El resultado fué que el último se lleva la parte de la

función más prestigiosa, lucrativa y descansada, mientras al primero se deja lo intolerable por todos conceptos, la que daba y da al antiguo funcionario único la mala fama pregonada por la literatura y el vulgo, efecto principal de la misma naturaleza de las funciones.

Ya se sabe que entre las innumerables clases de Escribanos había la del Escribano-Notario, ora de Audiencias, ora de corregimientos o Juzgados: con la doble función y la cuantía de los ingresos podía ofrecerse a la sociedad tan dignificado que muchos hijos dalgos se vanagloriaban de tener por tronco y fundador del Mayorazgo a un Escribano; pues si nos saliéramos un poco del camino ordinario—conforme al que sólo se mencionan a Febrero en el siglo XVIII y a un Gonzalo de las Casas, en el XIX, por su carácter de escritores de la Institución, y los que se vienen adjudicando exclusivamente el Notariado—, y estudiaremos la vida de los hombres modestos que tienen llenos los respectivos Juzgados o Tribunales del producto de su laboriosidad e inteligencia, fácilmente quitaríamos a toda una clase esa nota desfavorable que se le adjudica, entiéndase con anterioridad al período en que la separación convierte al Notario en el mayor enemigo del Escribano y viceversa, todo por cuestión de atribuciones.

Cuando el examen de distintos archivos me proporcionó el encuentro de un Melchor de Peralta, Escribano de Aledo y su barrio de Totana que—aparte llevar el protocolo, con sus índices completos, veinticinco años antes de la famosa Real Cédula de los Reyes Católicos—las actuaciones judiciales nos revelan un modelo de concisión, claridad y economía; aquellos Escribanos de Cámara del Real Consejo de Navarra, que

llevaban índices tan completos y expresivos que permitían la inmediata busca de cuantos documentos se necesitaban no sólo probatorios de los derechos de los ciudadanos, sino con destino a las informaciones de nobleza o a la biografía de los Santos de la Compañía de Jesús, San Francisco Javier en el caso, adquiriendo el Sabio encargado de esa misión y de pleitos de principios del siglo XVI datos importantísimos al objeto; ciertos Escribanos-Notarios del último cuarto del precedente siglo, que por 15 pesetas, o lo más veinticinco—esta última cantidad si motivaban la publicación de edictos u otra costosa complicación—tramitaban una declaración de herederos, una información posesoria, un asunto cualquiera de jurisdicción voluntaria, desde la solicitud, que extendían también, hasta la entrega a la parte del testimonio del auto definitivo, todo comprendido incluso el papel sellado; añadiré otro dato. Efecto de los Aranceles notariales de 1870 esos funcionarios, en buen número de escrituras, no sacaban ni para pagar al amanuense, y en su vista determinaron exigir un *minimum* de percepción de 2 pesetas 50 céntimos; a los seis años hubo unas Misiones y en consecuencia de lo dicho en un sermón por cierto Padre de notoria celebridad, determinaron los dos Actuarios ir a confesar el hecho; el confesor dijo: Para absolverlos a ustedes es necesario restituir las cantidades indebidamente percibidas.

Pero, Padre, replicaron: ¿cómo ha de cumplirse esa penitencia si hay varios centenares en ese caso, y los perjudicados, o nos son desconocidos, o perderíamos nuestro prestigio profesional del que tanto necesitamos?

Y se les contestó: Al conocido no hay más remedio que la restitución, y a los ignorados pueden compen-

sarles haciendo limosnas por su intención. Todo se cumplió porque había conciencia y probidad.

Cito estos detalles típicos, como podría hacerlo de otros muchos, en honra de una Institución tan vilipendiada, y me vienen a la memoria los textos bíblicos, según los que si Dios perdonaba los crímenes nefandos de la Pentápolis con que sólo se encontraran diez justos, ¿cómo no han de purificar aquella un número mucho mayor de ellos, que todos hemos conocido, formando parte de la misma?

Conste, pues, que abandonamos lo genuinamente español y tradicional por lo extraño incompatible con nuestras costumbres, y, como queda dicho, con el estado económico del país.

¿Qué sucede, en cambio, con el Escribano o Secretario con sola la fe judicial de nuestros días? Sin distinción de Araceles, antes los de 1860, después los de 1883, o habían de morir de hambre, o necesitaban quintuplicar los rendimientos del cargo; no bastaba una interpretación violenta que permitiera elevar aquellos tres o cinco duros del Escribano-Notario a cuarenta por lo menos, y aparte una no bien meditada elevación de los derechos arancelarios verificada en 1911, y que permite el caso de percibir el Actuario por una simple declaración de herederos miles de pesetas, se instaura el sistema de la sucesiva amortización de plazas, conforme iban vacando y en unas proporciones que asusta.

Decretada la independencia en funciones de las dos fes, se creyeron, y no sin motivo, necesarios en cada Juzgado de primera instancia y de instrucción por lo menos dos Escribanos, y podrían citarse varios de la última categoría en los que había tres y que percibía

cada uno ingreso muy superior al sueldo del Juez; en Madrid, y claro que en Barcelona, sucedería lo mismo, ya entrado el último tercio del XIX, no era excesivo el número de siete por cada Juzgado, y merced al que no se sentía la necesidad de complemento alguno; si entonces el Juez no recibía por sí mismo las declaraciones, la función era desempeñada por el fedatario, que luego introducía al testigo en el despacho de aquél para ser juramentado y ratificado; dado el escaso número de Jueces, se había inventado una fórmula lo más posible aproximada al cumplimiento de los textos legales. No serían tan malas plazas las de Escribano, cuando había Jueces por oposición que las solicitaban y algunos las obtenían; pero el Escribano interino se convierte en propietario por el Real decreto de 1891, que si benefició a la clase, no al servicio, y ya viéndose todos seguros en sus puestos empieza la campaña de amortización; de siete bajan a cuatro los Actuarios, más adelante a tres, y hoy ya cuentan solamente dos los distritos de Chamberí, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina y Palacio; de modo que puede decirse estamos ya en vísperas de que en Juzgados donde los asuntos civiles y criminales pasan de mil en cada clase, tengan el funcionario único, cuya intervención exige la ley en toda actuación judicial. Claro está que ya hace años como no puede multiplicarse y atender a esa obligación inflexible que viene imponiéndole la ley, lo mismo en Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia, etc., que en el último Juzgado de España, aunque parecía natural volver al antiguo sistema, restableciendo aquel número de Actuarios que las exigencias de los servicios imponía, sistema constante, repito, respecto de los Secretarios ju-

diciales con sueldo, disposiciones ministeriales hubieron de suplir la deficiencia de fedatarios, y al lado del Escribano se coloca al habilitado, al substituto que tantos años hace rechaza el legislador:

«Mandamos que los Escribanos que fueren por Nós puestos y nombrados, o por las ciudades, villas o lugares por derecho que para ello tengan, los sirvan por sus personas, y no pongan otro en su lugar, aunque sobre ello tengan nuestra carta para lo poder hacer, salvo en algunos Escribanos que andan en la nuestra Casa, que habremos menester para nuestro servicio, que puedan poner por sí personas idóneas que sirvan en el oficio, en tanto que estuvieren en nuestro servicio», dijo ya Don Alfonso XI en Madrid el año 1325 a petición de las Cortes (1).

Y que tal precepto no se había olvidado nos lo demuestra Felipe II, IV de Navarra, que a petición de aquellas Cortes tan prácticas, formulada en Tudela el 1565, ya más concretamente al caso manda que los Secretarios y Notarios de Corte examinen por su persona los testigos, y *no por oficiales ni criados*. Y cuando los tales Secretarios o Escribanos estuvieren ausentes o impedidos, se cometa el examen de testigos a cualquier Comisario ordinario (2).

Y que las leyes en vigor no habían contado con innovación tan transcendental, nos lo demuestran los artículos 472 y siguientes de la Orgánica, 251 de la de Enjuiciamiento civil, 321 de la de Enjuiciamiento criminal, y tantos otros textos que no conceden la fe judicial más que a quien debe tenerla.

(1) Ley 12, título XV, libro VII de la Novísima Recopilación.

(2) O Jueces de residencia a los que se daba comisión para el examen de testigos, etc.

En vano se intentará estudiar el Secretariado en sus leyes propias y peculiares; ha de acudirse a disposiciones dictadas para su ingreso y ascenso y a las creadoras de estos habilitados, que permiten a cada Escribano o Secretario un civilista y criminalista con los que comparte la función, si es que no se la adjudica por completo, que también se dan casos, y de hecho adquieren más importancia que su principal. A pesar de esto, como continúa la acumulación de escribanías en una sola cabeza, no bastan los dos habilitados, y surge, en el terreno práctico, otro fedatario para todos los efectos, el simple escribiente.

De modo que no obstante la organización armónica con la del Notariado, que pretende darse a los Escribanos, hoy Secretarios judiciales, tenemos que reconocer que nada ha ganado en honorabilidad, al menos en concepto público; y es que aun cuando personalmente no cometan los abusos que se les atribuyen, ¿cómo no han de dar lugar a ellos esos auxiliares, modestísimamente pagados o acaso sin retribución alguna?. Y lo peor, al menos para el propósito que venimos persiguiendo, es que de estas deficiencias de personal por virtud de repetidas reducciones, provienen la casi totalidad de las nunca bastante censuradas infracciones del procedimiento; mas discurramos un poco sobre este nuevo elemento que se ha introducido en la función judicial.

*Curia baja.*—Tiene hoy una importancia verdaderamente excepcional, porque los Jueces y Magistrados deberán conocer la ciencia del procedimiento, pero la *práctica*, consistente en retener en la memoria cuantos artículos importen, el arte de las fórmulas, el cálculo de los términos, el hábito de extender toda clase de actas o diligencias, la tradición de los usos o estilos,

entre los que se encuentran las triquiñuelas que permiten dorar todo bajo la más estricta legalidad, esa que era patrimonio de los antiguos Escribanos, por los defectos de organización notados, ha pasado en todo Juzgado, y acaso en muchas Audiencias, a manos de escribientes, hayan o no recibido esa habilitación que hoy se concede con relativa facilidad.

Consolémonos con que la Historia nos dice que lo mismo sucedía ya en Roma con los *praeco actionum*, *cantor formularum* o *auceps syllabarum*, nombres que les da Cicerón.

El perfecto práctico francés es un individuo que sabe extender, desde la citación y emplazamiento de una demanda, con sus cédulas, etc., hasta la sentencia, todas las actuaciones, y a cuanto sea necesario para instruir y reglar una controversia en justicia.

Ya veremos que en España hay prácticos que hacen mucho más, mejor dicho, se les imputa, que no es lo mismo: en alguna Audiencia hasta se afirma redactan escritos de calificación y las sentencias, estas últimas corrían ya de antiguo a cargo del Secretario. Pero también de algunos de estos modestísimos auxiliares procede decir alabanzas: ¿cuántas veces no hemos lamentado los Jueces que los modernos planes de Instrucción Pública, tan lejanos de la realidad, impidieran el acceso a la fe judicial de escribientes con cinco duros al mes? Porque el examen teórico-práctico ante las Audiencias, que antes bastaba, se hallaba al alcance de los mismos; pero no el título profesional que hoy se exige para tomar parte en las oposiciones. Resulta, pues, que el buen auxiliar tiene cerradas las puertas y prohibido el ingreso en una profesión, que honraría, seguramente, mientras el malo, aunque sea por cami-

nos tortuosos, la asalta y de hecho se convierte en verdadero Secretario.

El vulgo dignifica ciertos humildes servicios dando un nombre más honorífico que el real correspondiente: de ahí el llamar oficiales de mesa a los escribientes más caracterizados de los Juzgados; pero como es con los que acostumbra a tratar, de ahí esa elevación de categoría, aparte que no puede negarse es muy gráfica. También podrá obedecer esa figura retórica al miedo que les tiene, atribuyéndoles una influencia en los negocios criminales que ojalá no fuera justificada en algunos casos.

Un Presidente de Sala va a un Juzgado de cierta populosa capital y se permite censurar, en forma muy suave, el procedimiento que se seguía en un asunto propio; le recibe el oficial de mesa en actitud, por cierto, bien incorrecta, y contesta de malos modos que no tiene razón y que sus observaciones estaban destituidas de fundamento.

El litigante replica invocando su carácter, y que después de treinta y siete años de carrera se le figura no estar equivocado. Y a esto dice el Oficial:

— ¡Pues no se conoce!

Y lo más grave es que van ante el Juez, y éste, sin enterarse ni tener en cuenta al que hace cuatro días era superior jerárquico, da la razón al último escribiente del Juzgado.

Si esto pasa tratándose de una persona tan caracterizada, ¿qué sucederá con la generalidad de los litigantes?

Un súbdito del Kaiser, cuando éste aun se hallaba en toda su pujanza, tiene la desgracia de encontrar a un joven imberbe, que perseguía a una sobrina de

aquél, cerca de la reja de ésta; le invita a marcharse y a que la deje en paz en términos más o menos enérgicos. El joven se queja del alemán a una pareja del Cuerpo de Seguridad, diciendo que le había amenazado con una pistola, y los guardias desconocedores del barrio, capturan al denunciado, le llevan a la Delegación de Policía, de donde, después de una larga espera, es conducido al Juzgado de guardia, y a altas horas de la noche cae en poder de un oficial de mesa.

Se le hace ver la gravedad del hecho, que podía resultar hasta un asesinato frustrado, y en esto se presenta otro personaje. ¿qué digo personaje? Un sayón de aquellos del antiguo régimen con unas cuantas llaves en un cinto preguntando a qué calabozo llevaría al detenido.

Excuso decir el espanto de éste, pero se le tranquiliza asegurándole que todo se arreglaría con que diera de presente una pequeña cantidad, cinco duros, pues había que contentar al carcelero. No los tenía nuestro hombre ofreciendo dos, y entonces se convino en que concurriría a cierto café en día y hora determinados para llevar otra suma; así lo hubiera hecho sin verse sorprendido con una citación para comparecer en causa criminal, que luego se vió que no existía, sino que se le citaba para que cumpliera mejor su palabra.

Cierto pariente de un Magistrado se ve sujeto a un sumario en el que se había convertido una cuestión meramente civil; pretende del funcionario una carta de recomendación para examinar ciertas diligencias antes de ser indagado, y aquél se la niega porque el sumario era secreto para él, y todo el mundo menos los que conocían del mismo con arreglo a la ley.

Echóse a reír el peticionario y volvía al poco tiem-

po enseñando el sumario original que por cinco duros le había dejado el oficial de mesa u otro dependiente de la Secretaría.

Pues las declaraciones testificales o informes periciales, ¿cuántas veces se practican ante este auxiliar anónimo? En los juicios orales así se expresa terminantemente cuando la retractación de aquéllos obedece o se disculpa con esa circunstancia y el Ministerio fiscal pretende con sus preguntas poner de manifiesto el poco crédito que merece el testimonio modificado o retractado.

De suerte que en un número de Juzgados, desgraciadamente no tan corto como debiera esperarse, resulta una dejación escalonada de funciones propias y exclusivas: del Juez pasan a los Secretarios; que a su vez las transmiten a los oficiales habilitados, el civilista y el criminalista respectivo, que como no pueden con las suyas y las delegadas, confieren unas u otras o las dos al oficial de mesa o escribiente. Y gracias que, como en el caso atrás citado, no recaigan en el alguacil, o en el escribiente de este último.

De ese estado de cosas nos damos todos cuenta, pero muy especialmente las grandes Empresas que por accidentes, incumplimiento de contratos u otras causas tienen que ver con los Tribunales y Juzgados: podrá suceder, y sucede con frecuencia, que un alto funcionario judicial o fiscal no tenga pase en un tranvía; pero de seguro que no le falta al oficial de mesa. ¿A qué obedece estado tan irregular? Pues sencillamente a un fenómeno que se viene observando y que corrobora la afirmación antes hecha, que todo en España se sacrifica al personal, incluso los servicios. Mientras los Secretarios remunerados con sueldos pretenden, y algu-

nas veces obtienen, constante aumento del número por efecto de la mucha labor, los que continúan percibiendo los derechos que les fija el Arancel, siguiendo el sistema contrario claman por la amortización de las vacantes que van ocurriendo, y la consiguen muchas veces, siempre con el pretexto de la disminución de los asuntos civiles: no suelen invocar el aumento de los de oficio y pobrezas, criminal y gubernativo, porque entonces la supresión sería contraproducente, como lo es en efecto.

Pero a poco que se reflexione, un temor se apodera del ánimo: los innegables progresos del sindicalismo revolucionario, exagerando la teoría, según la que el trabajo es exclusivamente el origen de toda propiedad, pretende la dictadura del proletariado por medio de expropiación de los instrumentos de producción, apoyándose en la fuerza brutal del número.

Y yo pregunto: ¿no llegará a sindicarse esta curia baja para obtener que ya que *pecha* con el trabajo de los organismos superiores, se la dé también los cuantiosos emolumentos que los mismos perciben?

Como esto no es factible, excusado será anunciar sobre quien va recaer esa nueva carga acaso no lejana.

## IX

### Conclusión

No todas las irregularidades que se atribuyen a la Administración de justicia, y algunas de los que he examinado, son obra de defectos orgánicos internos o del propio personal. No a pocas se prestan los textos legales, redactados por regla general con gran precipitación, y no porque se dé tiempo demasiado corto para que toda tarea de esa clase se produzca con la perfección posible, sino que desde 1870, con Códigos o leyes especiales de carácter provisional, aunque no se califiquen de esa manera, por mil circunstancias que resulta innecesario mencionar, no llega el día de subsanar los errores de bulto que contienen ni siquiera el de su total aplicación, pues, disposiciones Ministeriales dictadas la generalidad a impulsos nobles y generosos, sin embargo, no se ajustan estrictamente a la labor reglamentaria que autoriza el art. 6.º de la ley Orgánica de 1870. Ya en 1894 dijo un comentarista (1): «Este artículo, que

(1) Un ilustrado funcionario que fué del Ministerio y de la carrera, D. RAMÓN SÁNCHEZ DE OCAÑA.

tiende a asegurar la integridad y permanencia de los preceptos de esta ley, ha quedado incumplido; para satisfacer necesidades imperiosas, se han visto obligados a dictar en diversas épocas numerosas disposiciones que modifican o derogan los preceptos de la ley que anotamos, que, como es sabido, no llegó a plantearse por completo.»

¿A qué decir a V. E., tan conocedor del régimen constitucional, los límites que tiene fijados el Poder ejecutivo?

Así es que en varios proyectos de reforma de dicha ley Orgánica, se pensó en vigorizar aquel precepto, concediendo el recurso contencioso-administrativo a todo funcionario de la carrera contra cualquier disposición Ministerial que se dictara en lo sucesivo con dicho carácter sin que se pudiera oponer excepción alguna al examen del fondo por el Tribunal, reputándose *a priori* para ese efecto lesionados los derechos de todos y cada uno de los que pertenecen al Cuerpo judicial.

Ya se que no puede el Ministerio fiscal dirigir la más mínima censura contra las leyes cuando está constituido en fidelísimo guardador de las mismas; pero séale permitido combatir la tendencia a que las extrañas de todo punto a nuestra organización y al Centro de que dependemos, incluyan preceptos substanciales, que tanto afectan a los derechos de nuestro personal, privándole de parte de los ascensos a que tienen indiscutible derecho por su ley Constitucional, sin que por su-

puesto en ningún caso se le conceda el derecho de reciprocidad; no cabe mayor perturbación en las escalas, y parece, por tanto de plena justicia que de una vez se acabe con esas corruptelas, merced a las que llegan a ocupar altos puestos de la carrera elementos procedentes de otras.

Y es esto tanto más anómalo cuanto que hoy todos los demás Cuerpos que dependen del Ministerio de Gracia y Justicia cuentan con su exclusivo escalafón y la seguridad de que en el mismo no hay ni habrá ingerencias extrañas: y no se diga del personal de los Ministerios restantes a los que corresponden mucha parte de los asimilados.

Se criticarán de radicales las propuestas de esta Memoria; pero todas son necesarias, y aún quizá deficientes si ha de desaparecer la desconfianza cada vez más creciente que existe respecto a nuestros Tribunales. Los ciudadanos españoles cuando tienen alguna cuestión con súbditos de otros países, especialmente en Inglaterra, prefieren acudir a la jurisdicción extranjera, en la seguridad de que se les hará justicia pronta y barata: estas manifestaciones de la Banca española son realmente desconsoladoras.

Todas estas corruptelas y otras muchas que haría interminable y cansada esta labor el describir, no obstante ser públicas y notorias, no se encuentra medio de conocerlas y castigarlas oficialmente más que encomendando la tarea al interés individual. Cualquier ascenso de escala o de elección no podría verificarse sin

acompañar una certificación *positiva* del fiel y exacto cumplimiento, expedida conforme al voto de la mayoría del Tribunal inmediatamente superior, que debería oír, en su caso, a los que resultaran beneficiados por la postergación, si esta llegara a acordarse. Nada de acción pública, pues dado el apasionamiento que se pone en las luchas políticas locales, sería contraproducente.

Los Tribunales superiores conocen la vida oficial y privada del funcionario, y cuando su lenidad ocasionara perjuicio a terceros, se encontrarían en la misma situación que si se tratara de un negocio judicial cualquiera, y ya se ejercitaría el libre arbitrio con sujeción a estricta conciencia.

No pretendo con estas indicaciones poner un límite a la facultad Ministerial, sino que a imitación de otros países más adelantados, se la ilustre con el dato importantísimo, el informe previo para todo ascenso de las condiciones del que vaya a estar en turno, y no se de el caso de destinar a la carrera fiscal a un Juez excelente, pero que en su vida haya hecho uso de la palabra en público; o a Juez de Madrid o Barcelona, al que por sus hábitos de holganza, edad, estado físico, poca o mala práctica en los negocios, sepan por adelantado los litigantes quiénes van a administrar justicia. Ya se que estos son problemas muy complejos, pero el *statu quo* no resulta defendible.

Concluyo, Excmo. señor, atreviéndome a copiar parte de aquella admirable arenga o exhortación que

Manzoni pone en boca del Santo Arzobispo de Milán y dirigida a un párroco deficiente: «¡Por desgracia es tal nuestra miserable y terrible condición, que nos vemos en la necesidad de exigir rigurosamente de los demás lo que Dios sabe si nosotros estaríamos dispuestos a hacer! Es de nuestra obligación juzgar, corregir y re- prender, y sabe Dios lo que haríamos nosotros en se- mejantes casos. Pero ¡ay de mí si hubiera de tomar mi debilidad por norma de la obligación de los demás, y por medida de mi enseñanza! (1)».

Madrid 15 de Septiembre de 1920.

EXCMO. SEÑOR:

*Victor Covián*

(1) *I promessi sposi*, traducción de D. JUAN NICASIO GALLEG0.

*Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia*

APÉNDICE PRIMERO

Las Memorias de los Fiscales  
de las Audiencias

## Delitos más frecuentes, aumento o disminución y causas a que obedezcan

La más rápida ojeada a las estadísticas anejas a las Memorias que elevan los Fiscales de todas las Audiencias, revela un sensible aumento en los delitos que constituyen atentados contra el orden público; y examinando después cuanto aquéllos exponen sobre las causas de esta elevación de la cifra de criminalidad y la especial modalidad y circunstancias en que se realizaron algunos de los crímenes que afectan a la vida de las personas y al derecho de propiedad, se confirma la creencia de que a los motivos generadores ordinarios de tales crímenes, se agrega actualmente el apasionamiento que inspira campañas de terribles represalias a los que sostienen aspiraciones antagónicas en los ahora frequentísimos conflictos originados en la disconformidad de intereses de los factores de producción y en el agobio que por el desnivel que es su consecuencia inmediata, han de sufrir las clases consumidoras, con más intensidad las de más escasa resistencia económica. Este estado de cosas constituye hoy la preferente atención de todos los Gobiernos del mundo y el de España viene mostrando extremada solicitud en buscar soluciones para aquellos conflictos y atenuación para estos gravísimos males; son a este respecto asuntos ajenos al que constituye la peculiar materia de esta exposición, conforme al precepto legal que ordena elevarla; pero no es posible desconocer la conexión íntima que las luchas entre el capital y el trabajo tienen con el factor de la criminalidad, sobre la que proyectan las huelgas y sus derivaciones una fatal oscuridad; para disiparla es conveniente analizar si los medios de investigación de que la función judicial dispone, el mecanismo rituario del organismo y las leyes sancionadoras del vigente Derecho constituyen luz suficiente o se hace indispensable aumentar la intensidad de alguno de los haces luminosos que la defensa del orden social permita utilizar con más fruto. Consciente el

Gobierno de sus deberes, con sagaz perspicacia, aumenta cada día los elementos de policía gubernativa, convencido del acierto de la general demanda de este preciadísimo instrumento, de prevención primero y de investigación después, que cada vez pueda encauzar mejor la vigilancia anterior para evitarlos y la eficacia de las gestiones para el descubrimiento de estos delitos, que fraguados ordinariamente con el concierto de numerosas voluntades, la concurrencia de cada una significa un motivo más para madurar reflexivamente así la más certera realización, como para discurrir formas de encubrimiento, que faciliten cuando no corrijan, la tristísima impunidad de estas gravísimas acechanzas, que tanto afectan a la tranquilidad pública y al concierto social; y en orden al procedimiento no se observan en la práctica deficiencias de importancia, que sea preciso subsanar, aunque habría de ser ostensible el feliz resultado si se lograra, como las reformas proyectadas establecen, mayor celeridad en la instrucción de los sumarios y más facilidad, por suprimir trámites dilatorios, para llegar a la celebración de los juicios; y por lo que respecta a los Tribunales llamados a juzgar estos delitos estima el infrascripto que debiera el Gobierno de S. M. estudiar si convendría suspender la intervención del Jurado, apartándole de juzgar los crímenes que tuvieran alguna relación con las luchas originadas por desavenencias entre el capital y los instrumentos productores humanos, o entre éstos exclusivamente siquiera hasta que la reforma de aquella institución judiciaria permitiera considerar que se había logrado para la formación del Jurado una ponderación de elementos, que hoy no consiente el sistemático y artificioso apartamiento de los más ilustrados y conscientes, por los vicios de origen y dificultades subsiguientes en la formación de las listas del Censo de que se deben nutrir las posteriores listas de selección, hasta la que lleva aneja la función inmediata de juzgar en cada caso. Y con relación a las leyes, el Código penal vigente y las leyes penales especiales ofrecen sanciones suficientes y adecuadas para todos los casos y circunstancias que la criminalidad de esta forma revela, si bien es notoria en relación con la ley de 27 de Abril de 1909, sobre huelgas y coligaciones, la omisión padecida al no castigar la invitación colectiva al paro, que por sí sola implica una violencia más que suficiente a caracterizar la coacción que dicha ley define y sanciona, pero que los Tribunales no se atreven a declarar, por no hallarla comprendida en la expresión del texto legal, conducta que inspira a los Fiscales de Barcelona y Tarragona la propuesta de una reforma en el sentido de extender la transgresión de dicha ley definida a una forma usual, que tiene indudable materia de coacción eficiente para la libertad del obrero así intimidado, aunque no se exterioricen los autores de la invitación colectiva algunas veces tumultuaria,

ningún agravio de violencia física contra el que haya de ser víctima de este evidente atentado contra su voluntad de seguir en el trabajo.

Los Fiscales que se hacen eco de haber observado en el último año judicial aumento en los delitos contra la propiedad, atribuyen a la carestía de los artículos de más indispensable consumo para la vida que tanto dificulta la de las clases más humildes, y aunque sea de esperar lenta y progresiva mejora, cuando la producción mundial vaya restableciendo el nivel que alcanzara antes de la última guerra, es indispensable que el Gobierno de S. M. no abandone la campaña encaminada a tasar el precio de los artículos de primera necesidad, manteniendo la legislación vigente y modificándola si fuere necesario para lograr una más inmediata sanción para las que con su criminal avaricia originan un estado de desasosiego y malestar social, que puede ser germen de graves daños de todas clases.

Del aumento sensible de la criminalidad infantil se hace eco el Fiscal de Las Palmas, diciendo que existe una verdadera plaga de niños delincuentes que tenían por campo de operaciones dicha ciudad a la que tienen alarmada, demandando como adecuado remedio la implantación de los Tribunales especiales, ya establecidos en otras capitales del Reino; y discurriendo el de Pontevedra sobre la falta de cultura en la infancia, que considera factor esencialmente fomentador de la criminalidad, hace atinadas consideraciones sobre lo que podía y debiera hacerse para aumentar e intensificar la instrucción obligatoria, contrariando la apatía de los padres o encargados de la tutela de los menores de edad, a quienes dice, debiera hasta imponérseles correctivo por su abandono, estableciendo premios para los que llenaran con asiduidad tan sagrada obligación; aquel ruego y esta propuesta son objeto de mención en esta Exposición por sí V. E., en su elevada ilustración, estima que debe ejercitar dentro del Gobierno iniciativas encaminadas a tan meritorios fines, de justicia y mejora de las costumbres.

*Albacete.*—No sufrió alteración ni el número ni la índole de los delitos.

*Barcelona.*—Los más frecuentes fueron contra la propiedad, que alcanzaron el enorme número de 5.676; y de 11 pasó a ser 74 el de los realizados por medio de explosivos. Son causas en sentir de este Fiscal, el desquiciamiento social, la falta de todo freno en la clase obrera y el atentado frecuente a la libertad del trabajo que representa la intervención de los Sindicatos.

*Burgos.*—De los más frecuentes delitos contra la propiedad y contra las personas, atribuye el crecimiento de los primeros al enorme precio de las subsistencias, y el de los segundos, a la im-

punidad que ampara el Jurado y deficiente persecución del uso de armas.

*Cáceres.*—Pequeña disminución en la criminalidad.

*Coruña.*—No se nota alteración sensible y las ordinarias y conocidas causas originarias.

*Granada.*—Se mantiene fijo el coeficiente de criminalidad.

*Las Palmas.*—Notable aumento de la criminalidad infantil. Aboga por la implantación del Tribunal especial.

*Madrid.*—No ha sufrido alteración la delincuencia ni en las causas originarias se observó mutación sensible.

*Oviedo.*—Son los más frecuentes los delitos contra las personas, motivados por frecuente uso de armas y abuso del alcoholismo.

*Palma.*—Ligera disminución de delitos contra la propiedad; aumento de los que afectan al orden público y a la honestidad, en los que el Jurado es indulgente en sentido exculpatorio. Se inició allí el terrorismo con un atentado por explosivo, derivado de una huelga de tranviarios, contra el Presidente del Consejo de Administración de la Compañía.

*Pamplona.*—No ofrece la criminalidad alteración sensible, ni en orden al número ni a las causas que produjeron los delitos, si bien parece revelarse crecimiento en los que tienen origen en las tendencias separatistas, que favorece la descomposición del partido político jaimista.

*Sevilla.*—Producido aumento sensible de delincuencia en crímenes de tendencia y origen societario; analiza extensamente la historia de las evoluciones que desde el individualismo exaltado ha sufrido la vida de esa clase de asociación hasta el imperante amenazador sindicalismo.

*Valencia.*—Notable aumento de la criminalidad, que atribuye a la actuación sindicalista y que parece podía desvirtuarse con una buena organización de Policía ahora que se inicia el desprestigio de aquella dirección del proletariado, que reacciona contra la influencia de sus inspiradores.

*Valladolid.*—No aumentó la delincuencia y obedece a las causas repetidamente expuestas, con sólo agregar la cuestión social, que urge sea solucionada por los Poderes públicos.

*Zaragoza.*—Aumenta progresivamente el número de los delitos contra la propiedad, obedeciendo principalmente a la falta de recursos en las regiones agrícolas por la elevación de precios de los artículos de necesidad.

\* \* \*

*Alicante.*—Sin razonar, atribuye el aumento de 20 por 100 en número de delitos al estado social y económico, que debe enco-

mendarse a las autoridades gubernativas, con perentoriedad, bajar los precios de las subsistencias.

*Almería.*—Determinado aumento en los delitos contra el orden público, contra las personas y la propiedad, atribuyéolo a las causas de falta de cultura, escasez del sentido ético, y los que afectan a la propiedad, a la insuficiencia de medios, por las mayores dificultades para atender a la subsistencia y la perniciosa y criminal propaganda hecha en el elemento proletario, incubando en sus no cultivados cerebros ideas absurdas de un comunismo utópico.

*Ávila.*—Son los más frecuentes los delitos de hurto y lesiones, atribuidos a las causas de deficiencia de cultura, y sostenida en baja la criminalidad de la provincia, en la que parece continuar la emigración armónica con este descenso.

*Badajoz.*—Sin aumento sensible en la criminalidad, predominan los delitos contra la propiedad, atribuible al concepto de *res nullius* que a la bellota asignan los desheredados de la fortuna y al desigual reparto de la tierra; se ha notado que también la aceituna viene sufriendo en estos años últimos frecuentes sustracciones, que han alarmado a algún Sindicato de Guardería rural.

*Bilbao.*—Aumento en lesiones, que atribuye a crecimiento de la masa ebriera, elevado jornal y tiempo que les permite abusar del alcohol, y violencia de algunas huelgas; también lo hay de hurtos en los delincuentes menores de edad, incluso los sometidos al Tribunal de niños. Crecimiento de la ola separatista que aliena el nacionalismo vasco, favorecido por la impunidad de veredictos absolutorios y de indultos con que suelen contar los afiliados. Cree podría, con ventaja, llevarse el hecho de gritar «Viva Vizcaya desligada» a la ley de Jurisdicciones, art. 2.º, o al Código penal, art. 273, para sustraerlos de conocimiento del Jurado, como impone la calificación de rebelión, ordenada por la Fiscalía; criterio que al parecer siguen otras Audiencias.

*Cádiz.*—Aumentan los delitos contra el principio de autoridad y la excitación a la sedición, favorecida por elementos llamados libertarios que laboran propaganda intensa en el Campo de Gibraltar; también los contra las personas por ilimitado y no perseguido uso de armas y fomento de la expendición de alcohólicas bebidas.

*Castellón.*—Escaso aumento en los delitos contra el principio de autoridad, motivados habitualmente por encono de pasiones políticas; disminución sensible—29—de delitos contra propiedad, atribuible a mejoramiento económico por terminación de la guerra.

*Córdoba.*—Aumento digno de tenerse en cuenta ocasionado por malestar moral y trastorno económico.

*Cuenca.*—Se hace eco de la progresiva disminución de la criminalidad en la provincia, aunque sea escasa la verdadera mejora para el orden social.

*Gerona.*—Disminución de los delitos contra la personas, y aumento en los que afectan al derecho de propiedad, sin que se conozca el factor origen de la modificación, como no sean las causas generales de los vicios sociales.

*Guadalajara.*—Observa en la delincuencia, que no sufrió alteración numérica, cierta aversión inspiradora de delitos que afectan al respeto familiar por móvil de aumentar codiciosamente los escasos patrimonios de la gente del campo.

*Huelva.*—Los de hurto y lesiones, sin más comentarios.

*Huesca.*—Son más frecuentes los delitos contra las personas y la propiedad, por incultura, escasez económica, usos, alcoholismo y tolerancia con el indebido uso de armas.

*León.*—Atribuye el notorio aumento de delitos producidos por armas de fuego, al inmoderado uso de éstas, que supone pudiera corregirse elevando a la categoría de delito el uso o mera tenencia de ellas en condiciones antireglamentarias.

*Lérida.*—Ni aumento, ni disminución, ni revelación de causas excepcionales influyentes.

*Logroño.*—Escaso aumento sin causas apreciables.

*Málaga.*—Notoria y notable disminución de los delitos llamados de sangre y aumento de los designados como políticos, inspirados en el deseo de falsear la voluntad del cuerpo electoral.

*Murcia.*—Son más frecuentes y han aumentado en el año los delitos contra la propiedad, que proclaman miseria.

*Lugo.*—Sin alteración y las causas ordinarias.

*Orense.*—Los delitos cometidos por medio de la imprenta y sobre infracción de la ley de pesca, que tan grande contingente ofrecían en la provincia, disminuyeron sensiblemente, sobre todo aquéllos, y lo atribuye al benéfico influjo de las sentencias condenatorias recaídas contra habituales difamadores.

*Palencia.*—Sin alteración sensible ni en el número ni en las causas originarias constantes de la criminalidad.

*Pontevedra.*—Atribuye el grave aumento, en los delitos contra la propiedad y en los que afectan a la integridad corporal, a la deficiente represión de las exportaciones que con otros factores han encarecido las subsistencias, y a la escasa cultura, sobre la que hace atinadas consideraciones respecto a lo que podía y debiera hacerse para aumentarla e intensificarla, contrariando la apatía de los padres, a quienes, dice, debiera hasta imponérseles correctivo por su abandono y establecer premios para los que llenaran con asiduidad tan sagrada obligación.

*Salamanca.*—No sufre alteraciones la criminalidad, y esta

responde a las causas generales repetidas en anteriores Memorias de esta provincia.

*San Sebastián.*—Aumentan los delitos contra la propiedad.

*Santa Cruz de Tenerife.*—Son los más frecuentes delitos contra la propiedad, singularmente cometidos por jóvenes incorregibles, abandonados, por lo que aboga por la creación Reformatoria.

*Santander.*—Aumentos de los delitos contra la propiedad, revelando como síntoma alarmante, que se realizan más, como respondiendo a un sistemático concepto del menosprecio en que los agentes del delito tienen el derecho de propiedad, que juzga preciso amparar y robustecer sin desatender las justas reivindicaciones del proletariado; tendencia al aumento de los delitos contra la libertad y seguridad, derivados del ambiente de rebelión social.

*Segovia.*—Aumentan gradualmente los delitos contra la propiedad y analiza las causas generadoras de este delito, con atinado juicio, haciéndole extensivo a los productores de las también frecuentes infracciones contra el derecho a la vida, que ocupan el lugar segundo en la criminalidad de la provincia.

*Soria.*—Los más frecuentes contra la propiedad y las personas; motivos, falta de cultura y facilidad para adquirir armas de fuego.

*Tarragona.*—Sigue progresivo el aumento de criminalidad; son los más frecuentes los delitos contra la propiedad y parecen motivados por carestía de subsistencias y el continuo trasiego de gentes en busca de trabajo, por las huelgas y actividades que en las comunicaciones despertó el término de la guerra.

*Teruel.*—Permanece estacionaria la criminalidad, así por número como en cada clase de delitos, motivados frecuentemente los contra las personas por embriaguez y deficiencias administrativas en orden al uso y venta de armas.

*Toledo.*—La criminalidad se contiene en sus anteriores límites y como causas generadoras subsisten las ya repetidas de alcoholismo, falta de instrucción, de creencias religiosas y de elementos para la subsistencia, el más ordinario en los delitos contra la propiedad, contribuyendo también a la permanencia del número de atentados contra las personas, la benevolencia excesiva e injustificada del Jurado para juzgarlos.

*Vitoria.*—La criminalidad no ha sufrido alteración y subsisten también las causas predisponentes a la delincuencia, en que predominan los delitos contra la propiedad.

*Zamora.*—Escasa alteración en la criminalidad, subsistiendo la miseria en los campos, como causa productora de los más frecuentes atentados contra el derecho de propiedad.

## Inspección de los sumarios

Harto notoria es la importancia de la inspección que el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal, atribuyó a los Fiscales sobre los Jueces de Instrucción en los delitos que dieran origen a procedimiento de oficio por ser público el ejercicio de la acción correspondiente.

De tal manera es trascendental esta función, que puede asegurarse sin hipérbole, que su desarrollo y extensión ha de constituir, cuando pueda llevarse a término, la completa garantía del éxito que la reforma de nuestro enjuiciamiento perseguía en 1882, cuando implantó la oralidad y publicidad de los juicios criminales sobre la base del sistema acusatorio. No se debe olvidar la exigencia de éste en el sentido de que el celo de los Jueces de instrucción, llevando su actuación con toda la celeridad que demanda el sumario y atentos siempre al supremo interés de la Sociedad es el que ha de salvar victoriosamente el escollo que ofrecía la creación de un organismo, al que faltaba el más indispensable de los pilares sobre que se ha de asentar el enjuiciamiento: la absoluta igualdad de acciones y derechos, legítima aspiración del moderno sistema de enjuiciar por razón del delito, que exige establecer desde luego frente al interés del Estado, como garantía de que se cumple el concepto jurídico a que responde, el que por derecho natural se debe reconocer al que ha perturbado la vida del derecho ajeno; pero el examen de las causas que se vienen instruyendo sin intervención del fiscal y con anuencia de la representación del que ha de ser acusado, autoriza a proclamar muy alto que los Jueces han venido atendiendo, con imparcial solicitud, así a lo que son fueros debidos a la causa pública como a lo que constituye tributo al derecho de quien ha dañado el de otro.

Pero esta consoladora tranquilidad no debe llevarnos al olvido de lo que son exigencias del sistema y ha de permitir también que se estatuyan garantías preciadísimas para el enjuiciado, tenién-

dole desde el momento de serlo bajo el amparo de una defensa eficaz y haciendo difíciles, si no imposibles, los ardides de encrucijada que actualmente consiente y hasta justifica el que pueda llegar el procesado, sin haber sentido el patrocinio de quien asume la elevada misión de defenderlo en el juicio, hasta después de formulada el acta de acusación. Por esta razón poderosa es preciso no descansar en la porfía, hasta que la ampliación de las plantillas del Ministerio fiscal consienta que esté constantemente o pueda acudir desde el primer momento de la instrucción un funcionario que llevando la voz que debe ser en su día la acusadora en el juicio, encauce la investigación sobre los elementos indispensables para ejercer la acción que nos está encomendada, reforma que se debe llevar al Enjuiciamiento, permitiendo que el encartado conozca desde el primer momento la indole de la demanda a que su defensa debe en cada caso responder; y esta preciada modificación no es meramente rituarial, sino que ha de constituir la consagración completa del sistema acusatorio, llevando aparejada la necesidad de que desde el comienzo de la investigación vaya también encauzada la defensa del reo y no sean posibles ni lícitos los estados de sorpresa que hoy permite la época del proceso en que se provee necesariamente de defensor al procesado, haciendo posible que se reserven hasta el solemne debate oral por la forma enigmática que actualmente está consentida, por práctica que estimo opuesta al espíritu y sentido del art. 652 de la ley de Enjuiciamiento, la formalización del escrito que debiera ser de contestación al de conclusiones provisionales de calificación de las partes acusadoras, respondiendo a esta actual deficiencia de personal todos los fiscales, al referirse al importantísimo servicio de inspección de los sumarios, consignan que por escasez de medios no se pudo sino en contados casos, y en la mayoría de las provincias en ninguno, ejercitar aquella personal y directa cooperación del Ministerio fiscal a la instrucción de las causas, en el momento en que hubiere sido más eficaz.

Y en orden a la oportunidad de esta inspección no es posible desconocer que las exigencias que el orden administrativo, respecto a la inversión del crédito destinado a este servicio, inspiraron el acierto de dignos antecesores de V. E., constituyen un obstáculo para el desenvolvimiento eficaz de aquella inspección personal, puesto que cuando se obtiene la autorización indispensable para trasladarse el funcionario desde la capital de la provincia al lugar en que la actuación instructora del Juez se está desenvolvando, suele ser tarde para encauzar a su verdadero y justo fin el acopio de los preciosos elementos que los primeros instantes subsiguientes a la comisión o al descubrimiento del delito suelen ofrecer a la perspicaz mirada del que ha de sostener después en el juicio la acción acusatoria.

*Albacete.*—Preconiza las excelencias de la personal, que sólo en cuatro casos fué utilizada por la falta de funcionarios a quienes encomendarla.

*Barcelona.*— En la casi totalidad por medio de testimonios. Sólo en 22 causas fué personal, por lo reducido de la plantilla.

*Burgos.*—Sólo se practicó la de testimonios.

*Cáceres.*—Nada concreto.

*Coruña.*—Sólo en dos de fuera de la capital se ejecutó la directa con resultado favorable.

*Granada.*—Sólo se practica la de testimonios.

*Las Palmas.*—En la mayoría de los casos se ejerce por testimonios, y solamente personal en los de especial gravedad, que no determina.

*Madrid.*—Precisa las causas en que se ha ejercido la inspección personal.

*Oviedo.*—Solamente en seis casos se ejerció personalmente, por la deficiencia del personal, frecuentemente incompleto durante la mayor parte del año.

*Las Palmas.*—Determina las tres causas en que se ejerció la personal.

*Pamplona.*—Por escasez de personal, frecuente vacante de la plaza de Teniente, sólo pudieron inspeccionarse personalmente algunos sumarios de la capital.

*Sevilla.*—Se ha hecho personalmente en las de crímenes sociales de la capital y no en las de fuera, por las dificultades de la previa autorización del Ministro de Gracia y Justicia.

*Valencia.*—Se inspeccionaron directamente todas las causas de origen social de los Juzgados de la capital y una por sedición del de Onteniente, en las demás por testimonios.

*Valladolid.*—Sólo se utilizó, con buenos resultados, la de testimonios.

*Zaragoza.*—Sólo se han inspeccionado personalmente las causas por crímenes de origen sindicalista, por medio de explosivos que se instruyeron en la capital.

\* \* \*

*Alicante.*—Deplora la insuficiencia de elementos para la inspección y aboga por el restablecimiento de los Promotores.

*Almería.*—El exceso de trabajo impidió, aunque estuvo siempre completo el personal, que se inspeccionaran personalmente todas las causas que lo requerían, limitándose a una de Vélez Rubio y tres causas de la capital.

*Ávila.*—Solamente se ejerció directa y personalmente en algunos, que no se citan, sin que en los demás fuera indispensable por escasa gravedad y facilidad del descubrimiento de los delitos.

*Badajos.*—Se ejercitó, cuando la gravedad del asunto lo requirió, la personal por el Teniente Fiscal, y en todos los demás por medio de testimonios pedidos a los Jueces.

*Bilbao.*—Ha inspeccionado personalmente algunas causas importantes o de alarma, que no cita.

*Cádiz.*—Sólo en los casos de orden superior, que no consigna.

*Castellón.*—Sólo por testimonios y directos en la causa que se siguió contra cierto Juez.

*Ciudad Real.*—En términos encomiásticos para el Teniente Fiscal, relata su personal inspección de una causa del Juzgado de Piedrabuena.

*Gerona.*—Por testimonios y únicamente personal en cuatro causas de la capital.

*Guadalajara.*—No se practicó la personal en ningún caso.

*Huesca.*—Sólo se practicó la de testimonios, y para la personal, preferente, aboga por la restauración de los Promotores.

*León.*—Ejércese por testimonios o personalmente, según lo requiere la importancia del delito.

*Lérida.*—Mención de haber utilizado en el año los dos procedimientos usuales.

*Logroño.*—Por testimonios, salvo tres casos que menciona, con resultado, dice, altamente satisfactorio.

*Lugo.*—Se ejerce pocas veces la directa, por deficiencias de personal, que dice podía suplirse extendiendo a las provinciales dos Reales órdenes que cita, dictadas para las territoriales. La necesidad de autorización previa del Ministerio para las salidas, enerva frecuentemente la eficacia, por pasar la oportunidad. Indica los dos casos en que acordó la personal y se practica actualmente, con resultado escaso.

*Málaga.*—La lleva directamente en sus dos formas, y relata el resultado obtenido y el que pudiera, dice, mejorarse, constituyendo un Fiscal al lado del que instruyera causas (25) que hoy sigue el Juez de Ronda, procedentes del partido de Gaucín, todas de las precitadas.

*Murcia.*—No se ha ejercido la personal por no haber sumario que alarmara a la opinión.

*Orense.*—Por testimonios y personalmente en los casos de mayor gravedad, sin determinarlos.

*Palencia.*—Por testimonios salvo en uno de la capital, por parricidio, que se hizo personalmente.

*Pontevedra.*—Solamente por testimonios.

*Salamanca.*—Algún caso de inspección personal y el resto por testimonios.

*San Sebastián.*—No fué precisa especial en ningún caso por el celo, competencia de los Jueces y no haberse cometido delito de gravedad que alarmase a la opinión.

*Santa Cruz de Tenerife.*—Por la escasa dotación de personal y el trabajo excesivo no puede, dice, pensarse en la intervención personal.

*Santander.*—Sólo en dos casos se practicó personalmente, sin que hubiere más que lo necesitaran en la provincia.

*Segovia.*—Sólo se ejerció la de testimonios periódicamente remitidos por los Jueces.

*Soria.*—No hubo delito que requiriese personal inspección del sumario.

*Tarragona.*—Por la escasez de personal sólo se ha practicado la de testimonios.

*Teruel.*—Sólo por testimonios; imposible uso del medio personal por la escasez de plantilla, que frecuentes vacantes aminora.

*Toledo.*—Sólo se utilizó la de testimonios.

*Vitoria.*—En cuatro casos se ejerció con provecho la personal y en las demás solamente por testimonios.

*Zamora.*—Solamente en un caso, sobre sedición ocurrida en San Cebrián de Castro, se ha practicado la personal, llevándose la ordinaria de testimonios en las demás causas.

## Jurado

*Albacete.*—Expone que el Jurado funcionó con los mismos capitales defectos; que no concurren los más idóneos; que las multas son ineficaces y poco justas, si se atiende a la irregularidad del pago de dietas; y estima que celebran las sesiones de los juicios, sin interrupciones que permitan la labor cerca de los Jurados de los interesados, daría y ha dado en la Audiencia ópimos frutos; para lo que habría de seleccionarse el personal destinado, buscando el vigor físico y las condiciones oratorias indispensables para el mejor éxito del funcionamiento de esta institución.

*Barcelona.*—En la Memoria no se menciona la Institución, sin duda por las frecuentes comunicaciones que en relación a la misma mediaron en los meses anteriores, especialmente desde que por la Audiencia se propuso la suspensión.

*Burgos.*—De escandalosos califica este Fiscal los veredictos que recayeron en muchos asesinatos y homicidios. Normal y regular asistencia de los Jurados, no se hicieron precisos sorteos supletorios, mas su actuación fué deplorable para los altos fines de la justicia.

*Cáceres.*—Deficiente y nocivo el funcionamiento del Jurado, encomendado a los menos idóneos, que intervienen con soluciones preconcebidas, sin enterarse ordinariamente de las pruebas y debates subsiguientes.

*Coruña.*—De no llegarse a la suspensión debiera al menos intentarse la reforma, sobre todo en cuanto a formación de listas, encomendándolas a la Sala de Gobierno de las Audiencias, utilizando el censo electoral.

*Granada.*—Todo conspira al desprestigio de este Tribunal, mejor llamado social, y es general el deseo de ser eliminado de sus listas o de excusarse de asistir al juicio entre los designados, acudiendo con frecuencia a pedir suspensión cuando las partes no confían en el éxito de su interés.

*Las Palmas.*—De tristísimo califica el espectáculo que ofrece constantemente la desdichada actuación del Jurado, que abarca toda la delincuencia de su intervención, que origina el retraimiento de quienes pudieran ser elementos sanos de integridad y la absorción de los que toman el cargo como oficio retribuido y a la falta de competencia únese el influjo de recomendaciones.

*Madrid.*—Reproduce las deficiencias del Jurado y dice que si en treinta años no se han podido remediar y los ciudadanos en general no demuestran amor y adhesión y eluden su personal cooperación, hay que reconocer que el mal se halla en la entraña misma de la institución. Aunque se salvaran todas las dificultades, jamás se lograría que la actuación llenara todos los fines de la justicia, por muchas causas, siendo la de más importancia que los Tribunales ejercen una acción educadora y de ejemplaridad, y el Jurado se compone de ciudadanos que no llevan otra preparación que sus propios conceptos y creencias, y la influencia local sobre los problemas que se les someten agravan el mal, sancionando y consagrando los errores.

*Oviedo.*—Extraordinaria benevolencia, sobre todo al juzgar delitos de homicidio, que aumentan por esta impunidad. Benevolencias debidas al prejuicio y compasión en favor de los procesados y a falta de escrupulosa selección de Jurados, sin otra excepción que la del partido de Laviona.

Debió haber añadido una corrupción en general escandalosísima, mediante la que se cotizan por poco precio los veredictos de incumpabilidad, según es público y notorio.

*Falma.*—El funcionamiento, por término general, ha sido normal.

*Pamplona.*—No se han ejecutado crímenes sociales; pero la intervención del Jurado en los delitos comunes ha sido tan incoherente y lastimosa como años anteriores, prosiguiendo tendencia a impunidad de homicidios, falsedades e imprudencias y atenuación de todos los demás, aun en los robos, para los que antes tenían algún rigor.

*Sevilla.*—La institución del Jurado resulta desastrosa en la práctica, sin que se declare si es por la corrupción de costumbres o por defectos de su organización y procedimientos, fáciles de corregir. Si funciona libremente, sin que elementos extraños operen sobre él, responde a los fines de su creación.

*Valencia.*—Es una institución absolutamente fracasada en esta provincia, donde debiera suspenderse temporalmente.

«Es un asombro cuando por rara excepción sucede lo contrario; aquí es axiomático el que cuando el Jurado se aproxima a la justicia, no es ciertamente por sentimiento de esta virtud, sino por cualquier género de concupiscencias.»

*Valladolid.*—Sin necesidad de recordar los defectos de la ins-

titución, que cada vez da más veredictos de inculpabilidad, estime el mayor que sólo constituyen Tribunal los más ignorantes o los que no tienen nada que perder.

*Zaragoza.*—El Jurado cumple perfectamente con su deber, dictando sus veredictos con imparcialidad completa y deseo de acierto.

\* \* \*

*Alicante.*—Las consuetudinarias lamentaciones sobre la inexactitud del censo preliminar de las listas de Jurados, ineficacia de la acción encomendada a los Fiscales municipales, resistencia de los más idóneos ciudadanos para ser incluidos, y propone la conveniencia de que el Instituto Geográfico, y en su defecto el Juez instructor, sean los encargados de formar y rectificar las listas, sin posteriores exclusiones que no sean las del sorteo, suprimida la recusación sin causa; y expone que, no obstante, el funcionamiento es regular, salvo la tendencia exculpatoria de los llamados delitos de sangre.

*Almería.*—Rechazando eufemismos, dice, que es deplorable y deficientísimo el funcionamiento del Jurado, que no satisface los intereses de la justicia. Sin comentar vicios irremediables, se impone la reforma, separando a los Jueces municipales de la formación de las listas, exigir mayores condiciones de idoneidad, sancionar las excusas no justificadas, excluir de su competencia la malversación y corrupción; disminuir el número que es allí frecuente causa de suspensión de juicios y de sorteos supletorios, y analiza el estado correspondiente, que corrobora lo dicho.

*Ávila.*—Ha funcionado con regularidad, observándose que los que pueden rehuyen formar parte de las listas y comparecer a las sesiones alegando enfermedad; frecuentes exenciones por defensa.

*Badajoz.*—Las listas y los sorteos se hacen escrupulosamente; pero los hechos no responden por el apartamiento de los más aptos y la escasez y deficiente pago de indemnizaciones

*Bilbao.*—Continúa demostrando excesiva benignidad en delitos de sangre y veredictos más infundados en relación con ideas políticas.

*Cádiz.*—Deficiente o irregular funcionamiento del Jurado, del que sistemáticamente procuran apartarse los más idóneos, que impone frecuentes sorteos supletorios que elevan a Jueces no vecinos del lugar del delito, contra el criterio informativo de la ley. No atribuye realidad a los delitos sobre raptó y corrupción y prescinde del resultado de las pruebas, a las que opone su aquiescencia con especies lanzadas por Abogados desaprensivos.

*Castellón.*—Satisfactorio el funcionamiento, puntual asistencia, limitadísimo uso de recusaciones y, en general, buena y rec-

ta voluntad, y razona debidamente todas las suspensiones acordadas, como la Circular de 1912 previene.

*Ciudad Real.*—Sólo se ocupa de la manera cómo debiera regularizarse el pago de las dietas.

*Córdoba.*—Lenidad tradicional en delitos contra personas, y disminuye la severidad en los contra la propiedad, que puede conducir a crímenes sociales, y frecuentemente solicitado por influencias de políticos y deudos de los enjuiciados.

*Cuenca.*—Se acentúa en los Jurados el afán por abarcar íntegramente el problema judicial, conociendo la cuantía de las sanciones, en cuál severidad suelen inspirarse para veredictos absolutorios; tendencia explotada hábilmente por quienes tienen interés en engañarlos y lo consiguen frecuentemente, favorecidos por el cuidado con que la ley manda vigilar lo respectivo a penas; tendencia y peligros que opina deberían tenerse en cuenta si de reformar la ley se tratara.

*Gerona.*—Se celebraron con regularidad los juicios, observándose que los Jurados rehuyen su cooperación, buscando medios para eludirla, y propenden a la benevolencia, cuando no se trata de delitos contra la propiedad.

*Guadalajara.*—Repugnancia de los más idóneos a formar Tribunal; asistencia puntual de los restantes y propensión a negar la culpabilidad cuando, como ocurrió en caso de parricidio del Juzgado de Atienza, visto en revisión, no hay términos para estimación de eximentes.

*Huelva.*—Cumple en la forma que de ordinario se realiza de un modo normal.

*Huesca.*—Asisten satisfactoriamente los elegibles, propenden a la benevolencia para juzgar los delitos contra las personas, y debiera modificarse la gradación de penas aflictivas que repugne el Jurado aplicar en muchos casos y excluirse de su competencia los delitos de imprudencia y los robos de escasa cuantía.

*Jaén.*—Supone «agotado el tema en la historia de estas Memorias y bien manifestada la opinión de los que pueden ostentar los valores de la experiencia» resten el juicio de que «la Institución adelanta en el camino del fracaso» y «estos deberes de ciudadanía no se aclimatan y son despreciados por las clases que por su cultura debieran dar ejemplos de cumplirlos» tomando base de casos que expone, condidera que el Tribunal de Derecho puede y debe separarse de la resolución de los veredictos, en cuanto afecta a cuestiones de índole civil, de propiedad de los productos de los robos y malversación, cuando la inculpabilidad declarada llevase consecutiva la devolución a los que criminalmente se apoderaron de las cantidades que fueron materia de los delitos, que la absolución decretada por los Jueces populares deja impunes.

*León.*—Insiste en considerar negativa y contraproducente la

labor del Jurado, que debiera ser suspendido en sus funciones; y que sus fallos, jamás equitativos, dejan indefensa la sociedad.

*Lérida.*—«Sigue, con sus desaciertos, labrando su desprestigio ante la conciencia pública, que pide su desaparición o su reforma», «le da miedo de las penas graves» y «en la mayoría de los casos, sanciona la inculpabilidad».

*Logroño.*—Funciona en la forma prevenida por la ley especial.

*Lugo.*—No se perfecciona y sigue la resistencia a desempeñar la función de los mejores.

Comenta con viveza los errores diarios del Jurado, y con fina ironía, el modo de llevar abusivamente a su competencia delitos no sometidos, mediante el sencillo procedimiento de la nueva acción pública o del ofendido, a veces ya reconciliado con su agresor; y termina abogando por la suspensión temporal del Jurado en aquella región, o que se reforme, previniendo que se siga el juicio ante el Tribunal de Derecho cuando no concurren Jurados en número suficiente.

*Málaga.*—Disculpa la repugnancia de los más idóneos por la forma en que se les hace concurrir a los juicios, obligándoles a esperar indefinidamente y no pagándoles las dietas, que debieran correr a cargo de la Tesorería de Hacienda.

*Murcia.*—No mejora; a pesar de las precauciones adoptadas en la formación de listas siguen sistemáticamente excusándose con toda clase de pretextos los de mayor cultura, sobre todo en la capital, por mayor facilidad de las relaciones con los que intervienen, y cree llegado el caso de proponer al Gobierno la suspensión del funcionamiento en la provincia.

*Orense.*—En la constitución del Jurado predominan los menos dignos y frecuentemente hay entre los designados quien logra apoderarse de la voluntad de los demás, imponiendo su criterio, siempre de marcada benevolencia para los delitos de sangre, y muchas veces inspirado por el temor a las severas penas del Código.

*Palencia.*—Aunque se observan tendencias a la benignidad no hay motivos para atribuirlos a móviles bastardos; el funcionamiento es normal y sin grandes errores en la apreciación de las pruebas, relata los motivos que determinaron la suspensión de los juicios de este Tribunal.

*Pontevedra.*—Funcionó con normalidad y los veredictos dejaron mucho que desear en delitos contra las personas y la honestidad y las falsedades, siendo *muy justos* en los delitos contra la propiedad.

*Salamanca.*—Sigue con los mismos vicios y se dan los propios casos de inculpabilidad por incultura, bajas pasiones y otras causas en los Jurados. ¡Lástima, exclama, que institución tan hermosa esté dando tan malos resultados por haberla implantado

cuando el pueblo aun no estaba educado para desempeñar tan augustas funciones!

*San Sebastián.*— De verdadera ejemplaridad llama al perfecto funcionamiento de la institución, por acudir puntuales los elegidos y hasta por haber en casos dado muestras de acierto por juzgar con independencia de los rígidos preceptos legales.

*Santa Cruz de Tenerife.*— Señala el progreso de que han sido más los veredictos de culpabilidad que los de inculpabilidad, cuando en años anteriores era escasísimo el de los primeros.

*Santander.*— En cuanto a la parte externa y accidental nada deja que desear, pero en orden a su actuación perjudica los intereses de la justicia, propendiendo a la impunidad en malversaciones y falsedades; a la benignidad en los delitos que se llaman de sangre y nada se logró con la mayor escrupulosidad en la confección de las listas que atrajo a los aparentemente más idóneos, en quienes ejercieron igual influjo los ilegítimos requerimientos de la amistad, mal entendido espíritu de compasión y las influencias políticas o sociales.

*Segovia.*— Normal funcionamiento extensivo y revelando cierta tendencia a la benignidad en delitos contra la propiedad, dictando en la mayoría veredictos exculpatorios y eliminando agravantes, sin duda influidos por las erróneas teorías contra la propiedad de que se hace pública propaganda; teniendo igual tendencia de benevolencia en los delitos contra las personas, respondiendo a veces al temor de la severidad de las penas que muestran gran interés en conocer previamente. Estima conveniente conservar la institución, pero modificándola con mayor intervención de las capacidades, para las que exigirá más ilustración y superiores condiciones de independencia.

*Soria.*— Defectos más frecuentes, deficiencia en formación de las listas, resistencia de las personas más idóneas, recusaciones inmotivadas y veredictos que no responden a las excelencias de la institución.

*Iarragona.*— Aumentó de modo alarmante el número de absoluciones, que respondieron a defectos de la institución, su benignidad o lenidad en delitos de sangre, recta justicia en los contra la propiedad y falta de comprensión en los de falsedad, malversación e imprudencias.

*Ieruel.*— Puntual asistencia; benignidad consuetudinaria al juzgar, sobre todo estimando la exención por defensa, de que se abusa, salvo si la acusación privada neutraliza influencias.

*Toledo.*— Cada año que pasa, dice, pone más de relieve la ineficacia de este Tribunal que no responde a los propósitos del legislador, ni llena la elevada misión que se le encomendara, a lo que contribuye el apartamiento de los más idóneos, la ignorancia extrema de los que concurren y el amaño de las pruebas

para desvirtuar el sumario que se utiliza frecuentemente en perjuicio de la justicia y hasta con detrimento para el prestigio de quien lleva la representación del Ministerio público.

*Vitoria.* — Asiste puntualmente, presta bastante atención a las pruebas y de ordinario los veredictos aparecen inspirados en principios de equidad y de justicia.

*Zamora.* — Sin dificultad procesal funciona y se constituye el Jurado, pero esta normalidad de forma contrasta con insuperable corrupción y escandalosa inmoralidad, pública y reiteradamente atribuida a que los inculpados o sus familias disponen de dinero para conseguir la prevista y anunciada inculpabilidad, que por regla general alcanza a todos los delitos de sangre respecto a los cuales cree llegado el caso de suspensión que autoriza el precepto especial de la ley.

En resumen: la actuación del Jurado en España cada vez más deplorable, pues hasta en Audiencias como la de Pamplona que en los comienzos de la Institución y aun hasta el 1901, podía servir de modelo a todas las demás, ha degenerado.

Este fenómeno desconsolador obliga a repetir que el Jurado no arraiga entre nosotros, y, o ha de sufrir una profunda transformación en armonía con los radicales proyectos de 1902 y posteriores, o de lo contrario deberá pensarse en su eliminación del procedimiento penal.

## El desistimiento de la acusación pública

El examen de conjunto de las estadísticas anejas a las Memorias de los Fiscales y las razones que éstos exponen autoriza la afirmación halagadora y honrosa de que sigue haciéndose moderado uso de la facultad de retirar en los juicios el acta de acusación, imponiendo al Tribunal requerido el criterio absolutorio que aquella facultad hace ineludible y aun puede afirmarse, porque así lo proclama la Estadística, que hubo muchos casos en que pudiera haberse ejercitado tal delicadísima facultad de apreciación, soberana para la eficacia de la acción, puesto que recayeron después sentencias absolutorias, que expresan la falta de elementos para llegar a la convicción de la culpabilidad del que fué acusado o la inexistencia de algunos de los elementos o requisitos que integran cada delito.

A tal extremo de discreta parsimonia llevan los Fiscales el ejercicio de esta facultad, motivo de tantas desconfianzas al concederse en 1862, que sólo en tres causas durante todo el año judicial la utilizó el de Cuenca y ninguna vez ante la Sección de Derecho, y seis ante el Tribunal del Jurado la ha empleado el de Vitoria en igual período.

*Albacete.*—El dato numérico sin más razonamiento.

*Barcelona.*—El dato numérico del estado respectivo.

*Burgos.*—Razona el uso de esta facultad en los casos en que fué utilizada.

*Coruña.*—Frecuentemente impuesta por la retractación de los testigos.

*Palma.*—Nueve casos cuyos motivos determina.

*Pamplona.*—Siempre mantenido criterio de acusar en caso de duda para evitar que el error de criterio sustraiga al Tribunal del cumplimiento de la justicia.

*Valencia.*—Frecuente que la rectificación de testigos motiva retirar la acusación.

*Zaragoza.*—En 10 con Jurado y 34 ante el Tribunal de Derecho se utilizó esta facultad.

\* \* \*

*Alicante.*—Omite razonar sobre las alteraciones que aconsejaron retirar diez y ocho veces las acusación, ante el Tribunal de Derecho y nueve ante el del Jurado.

*Almería.*—Utilizada facultad en 10 causas ante el Tribunal de Derecho y dos ante el del Jurado, demuestra que sólo se retira en casos de evidente inocencia del acusado o de falta de prueba.

*Avila.*—No se menciona siquiera el dato numérico de esta sección importante, y se alude sólo en dos casos de sobreseimiento que debieron ser ante el Tribunal constituido con Jurados.

*Castellón.*—Razonada exposición del uso de esta facultad de modificar conclusiones, en sentido absolutorio, en los casos en que fué utilizada con circunstanciada relación de los antecedentes.

*Cuenca.*—El nuevo dato estadístico tres veces usada la facultad ante el Tribunal de Derecho.

*Gerona.*—La enunciación de los casos respectivos.

*Huelva.*—En algunos casos.

*Huesca.*—Meramente la cifra, sin más observaciones atinentes.

*León.*—Sólo el dato numérico: siete ante Jurados y 21 ante Tribunal de Derecho.

*Lérida.*—Dato numérico: 11 en Derecho y dos en Jurado.

*Logroño.*—Cuando lo ha estimado procedente.

*Lugo.*—Limitase al dato numérico y motivo.

*Murcia.*—99 veces ante Tribunal de Derecho, 20 ante el Jurado, que si se tiene en cuenta número total resulta crecida proporción.

*Palencia.*—Razona detalladamente los motivos que inspiraron el uso de esta facultad en 13 causas de Tribunal de Derecho y cuatro de Jurados.

*Pontevedra.*—Dato numérico y la razón general de haberse demostrado la inocencia de los provisionalmente acusados.

*Salamanca.*—Se han repetido con alguna frecuencia imposible de evitar.

*San Sebastián.*—En número escaso obedeciendo a razones que la conciencia impuso en el juicio.

*Santander.*—Siete veces se utilizó la facultad ante el Tribunal de Derecho y dos ante el del Jurado, exponiendo circunstanciadamente los motivos para cada uno.

*Segovia.*—Mera referencia al dato numérico; y fundamento para cada caso.

*Tarragona.*—En 10 casos se utilizó por probarse falta de discernimiento de menores o desvanecer cargos.

*Toledo.*—Lo mismo.

*Vitoria.*—No se utilizó esta facultad en ninguna causa de Jurado; y sí seis veces ante el Tribunal de Derecho.

*Zamora.*—Razona los motivos del uso de este derecho en 12 juicios, atribuyendo a la esencial rectificación de testigos la más frecuente falta de pruebas en los juicios.

## Conformidad de las sentencias con la acusación

Para analizar el particular importantísimo de cual estado de conformidad exista entre las tesis acusatorias del Ministerio fiscal y los fallos de los Tribunales, parece útil y justo deslindar cual disconformidad naciera en casos sometidos exclusivamente al conocimiento de las Secciones de Derecho y cuantos entre aquellas actas de acusación y los veredictos del Jurado. Por lo que respecta a la primera existen casos de frecuente y casi absoluta conformidad, que los Fiscales de Guadalajara y Zamora consiguan en sus Memorias respectivas, con la natural y legítima satisfacción que de tan estimable conformidad pueden deducir; y al dirigir mi vista al estado de aquellas otras Audiencias en que hubo disparidad de criterio, comprobé, con la natural extrañeza, que llegó en la de Pontevedra a revelarse en la casi totalidad de las sentencias y alcanzó en la de Murcia al 49 por 100 de los casos juzgados. No debo ocultar que lo mismo puede esta divergencia nacer de un erróneo concepto acusatorio, inspirado en el viejo criterio de la leyenda vulgar, que supuso siempre a los Fiscales estimulando la gravedad de las condenas, con pretensiones desproporcionadas, por la calificación, por la estimación de pruebas o por la concurrencia de circunstancias agravantes, que obedecer a una sistemática benignidad de quienes juzgando pudieran no ser totalmente merecedores de la omnímota y discrecional facultad, que el art. 741 de la ley de Enjuiciamiento criminal confió a la conciencia de los que constituyen los Tribunales llamados a aplicar la transcendental reforma, en la que el inolvidable Ministro que la implantara atisbó, con su perspicacia ilustradísima, un ensayo de lo que podría ser la Magistratura, en las especiales condiciones requeridas para compartir con los demás ciudadanos la misión augusta de administrar justicia con intervención del

Jurado; derecho y facultad que poseen todos los pueblos cultos y que bien puede afirmarse que ha de tropezar siempre entre nosotros con el obstáculo que le opondrán, cuando otras deficiencias sean debidamente subsanadas, la privilegiadísima aptitud que para sentir benévolamente y juzgar con benignidad tiene en lo más íntimo de su corazón el hombre de nuestra raza, moldeado secularmente en la imitación de El que ofreciera siempre perdón misericordioso para todas las injurias. No es, pues, maravilla que surja el concepto de la benevolencia allí donde sean españoles quienes deban formarle; pero esta fase del problema es acicate para buscar el remedio, en evitación del que hay precisión absoluta de seguir explorando, como me propongo hacer mientras tenga el honor de estar al frente del Ministerio fiscal, si son los funcionarios de este orden quienes extremaran la severidad, o la justicia de sus pretensiones mesuradas no halló la merecida acogida en los Tribunales de todo orden, por sentir éstos una benignidad de pensamiento tan reprehensible como la opuesta dureza. Me propongo, Excmo. Señor, para dejar esta duda suficientemente esclarecida, hacer objeto de vigilancia y estadística especial y continuada, por ciclos interanuales, esta cuestión, esencialísima para la vida judicial, de la conformidad de las sentencias con la acusación y explicación de las causas que motivaron la disconformidad, siguiendo el cuidado con que fué siempre tratada por mis dignos antecesores, para ofrecer al Gobierno de S. M. la mejor ejecutoria de la bondad o de las deficiencias del mecanismo jurídico, en la aplicación de las leyes de carácter penal.

*Barcelona.*—Lo que revela el estado correspondiente.

*Burgos.*—Nada importante a este particular.

*Coruña.*—Exposición de los casos de disconformidad y su fundamento

*Las Palmas.*—De 96 juicios hubo en 32 disconformidad y la Sala pronunció absolución.

*Madrid.*—La disconformidad ante el Tribunal de Derecho es escasa.

*Palma.*—Determina los casos de disconformidad y los motivos a que obedecieron.

*Pamplona.*—Frecuentemente disconformidad con el Jurado, no tanto con el de Derecho que con más prudencia, dentro de la esfera propia de sus soberanas facultades, se inclinan a la benignidad, participando del ambiente hoy general en la aplicación de las sanciones penales.

*Valencia.*—Referencia al dato numérico del estado.

*Valladolid.*—Poco numerosas las disconformidades, menos en la aplicación de la ley sobre suspensión condicional de las condenas, que el Fiscal informa con amplio criterio y el Tribunal concede con parquedad extrema.

*Zaragoza.*—La mayor parte de las sentencias han sido conformes con la calificación fiscal.

\* \* \*

*Alicante.*—Mera exposición numérica.

*Almería.*—Razona, en relación con la estadística, los casos de disconformidad con el criterio fiscal, atribuyéndola más ordinariamente a la apreciación de la prueba de testigos y frecuencia con que ésta modifica lo que del sumario resulta.

*Castellón.*—Muy razonada exposición de los motivos y justificaciones de la disconformidad de las sentencias con la acusación.

*Gerona.*—La más frecuente causa de disconformidad en el Tribunal de Derecho la estimación de circunstancias no alegadas.

*Guadalajara.*—Consuetudinaria conformidad con el criterio fiscal en las sentencias del Tribunal de Derecho.

*Lugo.*—Meramente el dato numérico.

*Lérida.*—El dato numérico, sin comentarios.

*Logroño.*—Ningún juicio particular.

*Murcia.*—En 49 por 100 el Tribunal de Derecho y en 70 por 100 el Jurado absolvió contra la propuesta de juicio.

*Palencia.*—Expone todos los casos de conformidad o disconformidad que durante el año hubo en delitos de la competencia del Jurado; razonando los motivos a que debió obedecer en los absolutorios.

*Pontevedra.*—Hace constar, con sentimiento, la gran divergencia entre las sentencias y las peticiones del Fiscal, siendo pocas las en que hubo conformidad por lo que, dice, es harto conocido el dilema que cabe formular.

*Santa Cruz de Tenerife.*—Ha disminuído el número de sentencias disconformes con el criterio acusatorio.

*Santander.*—Hace exposición circunstanciada de todos los casos sin adicionar ninguna consideración a este particular atinente.

*Segovia.*—Expone sin comentarios todos los casos de disconformidad entre el Fiscal y la Sala.

*Tarragona.*—El dato numérico sin comentarios.

*Vitoria.*—Enumera, detallando los motivos, todos los casos de disconformidad total o parcial.

*Zamora.*—Es frecuente la conformidad de las sentencias con la acusación en los casos sometidos al Tribunal de Derecho.

## Dificultades, dudas y reformas

Tiene la Memoria del Fiscal de la Audiencia de esta corte una iniciativa feliz, que estimo digna de fijar sobre ella la elevada atención de V. E. Respondiendo dicho funcionario a requerimiento que se hizo a nuestro Ministerio, para ejercitar la acción correspondiente contra culpables presuntos de injurias, expresadas por medio de la prensa, en el caso funcionarios públicos, que no ostentaban la cualidad de autoridades, con motivo de hechos en que intervinieron por razón de sus públicas funciones, propone que debiera reformarse la legislación vigente, atribuyendo acción pública a la persecución de expresados delitos, que, por no hallarse comprendidos en ninguna de las dos modalidades determinadas en el art. 270 del Código penal, no pueden actualmente ser objeto de investigación y castigo, sino por querrela de los ofendidos, o cuando menos si se estimaba indispensable la denuncia de los agraviados que fuera con ella suficiente para que después el Ministerio público siguiera agitando la acción hasta obtener sentencia; y es indudable que cualquiera de estos arbitrios debiera llevarse a la legislación, reformando la vigente, porque tan digna de amparo en su conducta oficial—como los que ostentan la representación más elevada de autoridad, los cuales se hallan suficientemente defendidos con las sanciones de los artículos 266 a' 269 del Código penal—es el modesto funcionario que poniendo su labor al servicio de los públicos intereses y gestionándolos con cuanta asiduidad y celo puede inspirar una conducta honrada, no tiene luego, por parte del poder del Estado, una defensa eficaz extraña a su iniciativa y sin cargo para sus ordinariamente menguados haberes, que permita obtener la satisfacción consiguiente para las ofensas que las más veces dicta el apasionamiento de quienes en la inteligente labor del funcionario público, hallaron valladar inexpugnable contra sus concupiscencias, o energía suficiente para evitar fraudes intentados contra los medios económicos de la Hacienda pública del Estado o de sus corporaciones constitucionales.

El Fiscal de San. Sebastián discurre atinadamente sobre dos

puntos que también juzgo dignos de que sean objeto de la especial atención de V. E., por si compartiera la creencia de tan oportunas reformas legislativas.

Considera dicho funcionario que debiera equipararse la penalidad del delito de estafa que es producto de una inteligencia que ha laborado para el engaño, cuando no usó de una confianza traicionada que revela más perverso ánimo, con las establecidas para el delito de hurto.

Este, ordinariamente es fruto de una ocasión no buscada o perversa inspiración de un momento desdichado en la vida de espíritus poco equilibrados, y no es dudoso que si de individualizar la responsabilidad de cada caso delictivo trata hoy la ciencia penal, en la mayoría de los de estafa se encuentran motivos de perversidad más acentuados que en los de hurto, y para ejecución de aquéllos tiene la voluntad culpable que ejercitar mayor suma de voliciones reveladoras de peor instinto de ilegítima adquisibilidad de los bienes ajenos que los que determinan la realización de los delitos de hurto;

Y por lo que respecta a este delito, estima con acierto a mi juicio dicho funcionario, que convendrá traer al Código común la reforma introducida en el que rige en nuestra zona de influencia en Marruecos, estimando circunstancia atenuante la devolución voluntaria del objeto o cantidad materia del delito y en conceder a la libre apreciación del Tribunal la determinación de si debe ser agravante genérica o específica la circunstancia de doméstico en el hurto.

*Barcelona.*—Asocia su opinión a la del de Tarragona, respecto a la creación de figuras de delitos para sancionar la coacción colectiva contra la libertad del trabajo.

*Madrid.*—Estima que debiera reformarse la legislación vigente atribuyendo acción pública para perseguir las injurias a funcionarios públicos, no comprendidas en el art. 270 del Código, o si se estimaba indispensable la denuncia de los ofendidos que fuera bastante para perseguir bajo la acción fiscal hasta obtener sentencia.

*Pamplona.*—Formula en relación a este tema las siguientes cuestiones: ¿Procede la aplicación del beneficio de la suspensión de condena en los delitos electorales? Entiende la negativa dados los términos del art. 83 de la ley Electoral, no obstante lo que la Audiencia sostiene distinto criterio, sin que pueda censurarse su interpretación, porque cabe dentro de los términos de la ley de 17 de Marzo de 1908. ¿Puede aplicarse el precepto contenido en el art. 49 del Código penal, cuando un tercero consigna el importe de la multa impuesta a un penado insolvente? Opina que puede admitirse el importe de la multa sin consignar el de las costas

*Sevilla.*—Estima que debiera abolirse la incompatibilidad del

ejercicio de Abogado con el cargo de Fiscal sustituto, dotar éstos decorosamente o aumentar el número de propietarios.

*Valencia.*—Alude a la disparidad de criterio que contra el Fiscal sostuvo la Sala estimando que no eran funcionarios públicos los recaudadores designados por una empresa recaudadora de contribuciones.

*Ciudad Real.*—Se mencionan en lo relativo a estado de la Administración de justicia.

*Cuenca.*—Se hace eco de las que suelen ofrecer a la marcha regular del Tribunal, las inmotivadas siquiera documentadas peticiones de suspensión de los juicios, obediendo a propósitos de esperanza de benignidad o cualquier otra mejor solución del caso.

*Guadalajara.*—En la ley del Jurado disminuir el número de los llamados para constituir el Tribunal, excluir de su competencia los delitos por imprudencia y los de robo de que se ocupa el art. 326 del Código penal.

*Huesca.*—Habla de las que al servicio opone la pésima instalación de local de las oficinas de Secretaría.

*León.*—Debiera crearse inspección para los Tribunales municipales que contribuyera a mejorar su actuación, inspirada en odios políticos, rencillas personales y apasionamientos de todo género, consiguiendo para el Estado reintegros de papel y multas.

*Lugo.*—No hubo conflictos de esta clase.

*Lérida.*—Suerte de no tropezar con ninguna, y en orden a reforma la supresión del Jurado, que dos veces acreditó en España no responder a lo que con él se busca.

*Málaga.*—Con atinada consideración juzga útil que se haga cesar el diverso criterio de las Secciones respecto a si puede ser declarado concluso el sumario pendiente de apelación en un efecto y se decide por la afirmativa como más conveniente y acomodada al procedimiento en vigor; estima conveniente que, reformado el Código penal, en relación a los hurtos, deberían también rebajarse a la categoría de faltas las estafas de cuantía inferior a diez pesetas realizadas por quienes no tuvieran otros antecedentes penales por delitos contra la propiedad.

En orden a la ley de 1908, juzga conveniente que se reformara para facultar al Tribunal que en el propio juicio acordarse, oyendo al Fiscal, si debía suspenderse la ejecución de la condena impuesta (olvida que hasta no haber sentencia no había términos hábiles), y en relación con la de Huelgas que se elevaran las coacciones a delitos.

*Murcia.*—No hubo dificultades de aplicación, ni dudas, ni el Ministerio fiscal interpuso ningún recurso de casación en todo el año.

*Palencia.*—No halló dificultades; y propone reformar lo esta-

tuído para atribuir al Instituto Geográfico la formación de las listas de Jurados; que de la competencia de este Tribunal se sus- traigan los delitos de robo en lugar no habitado; se amplíe la aten- tuación del infanticidio a las hermanas solteras y menores de edad de la parturiente, y se haga ineficaz el perdón conjunto de la hija y madre para extinguir la responsabilidad del padre vio- lador de la primera, requiriendo la intervención del Fiscal como de carácter público.

*Pontevedra.*—No ocurrieron ningunas.

*Salamanca.*—Nada sobre dificultades y dudas, y convendría ampliar la facultad de suspensión a otros delitos y condenas, por estar dando la actual ley magníficos resultados; y se debiera conceder más amplitud a la intervención del Juzgado para apli- carla.

*San Sebastián.*—Hace atinadas consideraciones sobre la con- veniencia de modificar la legislación para equiparar la penalidad del delito de estafa, que es producto de una inteligencia que ha laborado para el engaño o uso de confianza traicionada, que re- vela más perverso ánimo, con las establecidas para el de hurto; traer al Código la reforma introducida en el de nuestra zona de Marruecos, estimando atenuante la devolución voluntaria del ob- jeto o cantidad materia del delito; y encomendar a la libre apre- ciación del Tribunal la determinación de si debe ser agravante genérica o específica la circunstancia de doméstico en el hurto.

Alude, sin determinarlo, a un caso de duda sobre aplicación del art. 65 del Código penal, en que no estaba determinado el de- lito que pudo consistir el mal que el culpable se propuso eje- cutar.

*Santa Cruz de Tenerife.*—Preconiza la conveniencia de que se reformara, disminuyendo gravedad, lo respectivo a penas por falsedad en materia electoral.

*Santander.*—Ni se suscitaron ni se proponen.

*Segovia.*—No surgieron dudas que no hallaran pronta resolu- ción, ni casos extraordinarios que revelaran necesidad de re- forma.

*Soria.*—No tiene conocimiento de ninguna.

*Tarragona.*—Insinúa la conveniencia de crear una nueva figura de delito para reprimir la frecuente coacción colectiva contra la libertad de trabajo, que no puede en la mayor parte de las ocasiones comprenderse en el molde estrecho que del delito de coacción tiene el Código vigente.

*Teruel.*—Entiende debe inhibirse por modesto criterio.

*Zamora.*—La originada, en causa de Alcañices, sobre compe- tencia para conocer de causa contra los Adjuntos de un Juez mu- nicipal, que fué resuelta por el Fiscal del Tribunal Supremo en sentido contrario al fuero privilegiado.

## Huelgas

El vitalísimo problema Huelgas no se trata con la debida extensión, pues para ello se necesitarían datos que no contienen estas Memorias parciales.

*Albacete.*—Iniciada en la provincia la lucha societaria, señala el Fiscal el particular notable de que los encargados de dirigirla, en la recién fundada Casa del Pueblo, sean dos a la sazón procesados y preso uno de ellos.

*Barcelona.*—Está pendiente de los datos precisos para formar estado, que ha de llevar el examen respectivo a los resultados de la aplicación de la ley de Huelgas

El año transcurrió, dice, en la misma anormalidad que los anteriores por los diarios conflictos sociales; la propia dificultad de investigación para los delitos de este origen, de los cuales, no obstante los antecedentes, han sido juzgados y condenados por el Jurado dos de los que se realizaron por medio de explosivos, comprendidos en la ley especial de 10 de Julio de 1894

Califica duramente los reprobados medios que los elementos sindicalistas ponen en juego al efecto de lograr la eficacia intimidatoria para sus acuerdos y expone la impresión de que la mayoría de la masa proletaria reniega en privado de la tiranía de los Sindicatos

*Burgos.*—Todas terminan pacíficamente.

*Coruña.*—Muy frecuentes, y origen de hechos criminosos que a los huelguistas atribufa la opinión pública sin que lograra demostración.

*Madrid.*—Analiza el sucesivo predominio de los sistemas individualista y de intervención como origen de los conflictos que hoy suscita la lucha del capital y el trabajo; y como la criminalidad que origina esta lucha reviste las formas y modos de ejecución de la común, es difícil o imposible deslindarla, haciendo determinado y minucioso examen de todos los procesos que en la Corte se incoaron y sustanciaron de esta clase especial.

*Oviedo*—Las rivalidades entre obreros socialistas y los perte-

recientes a Sindicatos católicos, frecuente origen de huelgas y choques sangrientos; pocos delitos de obreros contra patronos: el más grave en Gijón, por medio de explosivos, contra el presidente de la Patronal Metalúrgica.

*Palma.*—Sólo una huelga tuvo derivaciones de índole criminal, con resultado escaso, porque fueron los sumarios ya resueltos por sobreseimiento.

*Pamplona.*—Los conflictos entre el capital y el trabajo no han originado desórdenes y violencias; todas las huelgas se desarrollaron y resolvieron pacíficamente, contribuyendo a este feliz resultado el número escaso de los trabajadores que pertenecen a organizaciones societarias.

*Sevilla.*—Varias huelgas ocasionaron delitos que extensamente narra y analiza.

*Valencia.*—Casi perpetuo el estado de huelga de varios oficios, del que se derivan frecuentemente crímenes, sin que en la mayor parte de las causas el resultado de la investigación responda al trabajo puesto para obtenerlo.

\* \* \*

*Almería.*—Carece de noticia de que en la provincia se haya suscitado conflicto con ocasión de diferencias entre patronos y obreros, que haya originado comisión de delitos ni celebrado juicio por transgresión de las huelgas, ni sabe que se haya constituido Tribunal industrial.

*Avila.*—No hubo hechos sociales que hicieran precisa la intervención de los Tribunales ni aplicación de la ley especial sobre huelgas.

*Castellón.*—Atinadas consideraciones sobre el origen de conflictos de este orden y sus resultados, que sólo en un caso fué grave y mortal para uno de los contendientes.

*Gerona.*—No se presentó caso para la aplicación de la ley respectiva.

*León.*—No se instruyó ningún sumario.

*Lérida.*—No han faltado huelgas, pero no ha habido desmanes de ningún género.

*Logroño.*—Se solucionaron sin intervención de los Juzgados respectivos.

*Málaga.*—Alusión a la allí desarrollada y sus consecuencias, que se menciona en reformas y estima se debió a cobardía de los elementos obreros.

*Murcia.*—Ningún conflicto de esta clase que revistiera caracteres de delito.

*Palencia.*—No hubo conflictos de intervención judicial ni casos para aplicación de esta ley especial.

*Pontevedra.*—No hubo que acudir a la intervención judicial en ningún caso.

*Salamanca.*—Obedeciendo a elevado precio de las subsistencias y a predicaciones societarias, se resolvieron siempre por la Autoridad gubernativa.

*San Sebastián.*—Súmese las que hubo en el año, de las que sólo tres reclamaron la intervención judicial ajustada a la ley especial de 1908.

*Santander.*—Frecuentísimas, sólo dieron lugar a incoación de cuatro sumarios: uno por ilicitud de la huelga, fué sobreesfido; por tentativa de delito por medio de explosivo, se dictó veredicto de inculpabilidad, y dos por lesiones de huelguistas a los que no querían dejar el trabajo.

*Segovia.*—De escasa importancia y todas tuvieron solución pacífica.

*Soria.*—No ocurrió ninguna que no se resolviese por concesiones del elemento patronal.

*Tarragona.*—El Juzgado de la capital intervino en tres juicios por infracción de la ley, los tres seguidos de sentencias absolutorias, y motivaron las huelgas algunos delitos de lesiones.

*Teruel.*—No se ha incoado causa alguna de la naturaleza de esta Sección.

*Toledo.*—No hay datos de que se aplicara la ley especial.

*Vitoria.*—Poquísimos y de escasa importancia los conflictos de esta índole; el Juzgado de la capital intervino en 10 transgresiones de la ley de 1909, recayendo en nueve sentencia condenatoria, que fué recurrida en seis casos, desierto en uno de los recursos y estimado en dos.

*Zamora.*—Aunque se han suscitado algunas huelgas, se han resuelto sin hacer indispensable incoar causa.

## Diversos. — Y estado de la Administración de justicia

De cuanto en orden al estado de la Administración de justicia informan los Fiscales, estimo obligada la mención especial del casi unánime clamor que deducen contra la que se encomendó a los Jueces municipales, que sigue deficientísima sin responder a las esperanzas que se fundaron en la reforma introducida en 1907. Al vicio de origen atribuye el de Badajoz lo que actualmente sigue aconteciendo en el primer grado de la jerarquía judicial; la imposibilidad por deficiencias orgánicas de inspeccionar a los encargados de la Justicia municipal, tan mala como transcendente en el orden social, deplora el de Jaén; que nada bueno de ella puede esperarse, interin no deje de responder a la liga social que corrompe y aniquila, o sea el caciquismo, opina el de Pontevedra; a ignorancia de las personas a ella llamadas y escasa atención que prestan al servicio, atribuye el Fiscal de Soría las notorias deficiencias de dicha Justicia municipal; que siguen los Jueces municipales, como antes de la reforma, siendo instrumento de los Secretarios que los dirigen, afirma el de Teruel; que la Justicia municipal, además de los males de falta de independencia y cultura, sufre cada día más intensamente la inmoralidad corruptora, hasta haber motivado seis quereñas por delitos de cohecho y estafa de ejercicio judicial y once denuncias más, consigna el de Zamora; y por último, el de Pamplona, después de exponer que subsisten los tradicionales defectos de la Justicia municipal, comprobándose frecuentes informalidades en el modo de llevar el importantísimo servicio de los Registros civiles y grave desbarajuste en los demás, cita el caso, ocurrido en un Juzgado municipal del partido de Estella, en el que, por haber el Juez de primera instancia acometido la difícilísima empresa de poner coto a las informalidades que revelaron todos los expe-

dientes de que conoció dicho superior jerárquico, que impuso las debidas correcciones disciplinarias a los culpables, se produjo una especie de huelga, renunciando a la vez sus cargos Jueces, Fiscales y Secretarios, síntoma elocuentemente revelador de que los males de la justicia expresada responden a conceptos y tienen su fundamento en razones que comparten todos los elementos llamados a constituirlos.

La información respectiva a los Juzgados de instrucción y Audiencias, complacido proclamo que es altamente satisfactoria, y más lo fuera si los Fiscales de Ciudad Real y Jaén no se hicieran eco de algo que conviene consignar, para que teniendo V. E. de ello el debido conocimiento, pudiera inspirarle alguna medida encaminada a modificarlo. Dice el primero que observa en el Tribunal lenidad extremada al juzgar determinados delitos, y en el curso de los juicios suele exteriorizarse algo que parecen síntomas de laboriosidad escasa, por el mal contenido deseo de que los debates se abrevien y la práctica de las pruebas se haga con inusitada y peligrosa celeridad; y el de Jaén estima lamentable el frecuente uso de la facultad legal para suspender juicios, al arbitrio de los Abogados, con lo que dice en afortunada expresión, síntesis de un fundado juicio, «prevalecen los fueros de un individualismo con daño de intereses, aun más sagrados como son los públicos de la Justicia; se transforma la vida normal de los Tribunales, se duplica el trabajo, se adultera el procedimiento y la función de la Justicia se cumple tan tarde, que el tiempo, haciendo su natural labor de desintegración de las cosas, cuando el juicio se celebra testigos importantes han desaparecido, las pruebas han perdido su vigor y todo se ha desmoronado, facilitando la impunidad de los delitos.»

*Barcelona.* - Se hace eco del progresivo éxito del Tribunal industrial, al que cada año se someten más asuntos y disminuye sucesivamente el número de los recursos planteados contra los fallos.

*Madrid.* - Expone las razones que de la insuficiencia del local se derivan como motivo para las deficiencias y retrasos que ofrece la actuación de la Audiencia y Juzgados de esta Corte.

*Sevilla.* - Se observa regularidad y tendencia a la mejora en Juzgados municipales y los de instrucción cumplen con buena y diligente actividad.

*Valencia.* - Escrupuloso cumplimiento de las ejecutorias de la aplicación de la condena condicional.

*Valladolid.* - Aunque algo se ha conseguido con la ley de 1907 sobre Justicia municipal no se corregirán sus defectos hasta que disminuyendo los Ayuntamientos sea fácil hallar personas aptas para los cargos.

*Zaragoza.* - Las leyes sobre suspensión de condena y de liber-

tad condicional producen los laudables beneficios que las leyes respectivas se propusieron.

\* \* \*

*Alicante.*—Estima suficiente para el buen servicio una de las dos Secciones de la planta del Tribunal. Propone aumento en el personal de oficina de la Fiscalía. Pinta con negros colores la instalación local de la prisión de la capital, lamentando la paralización de las obras de la que debiese ya haber sustituido a la insalubre actual

*Almería.*—Normal funcionamiento y gran laboriosidad en todos.

*Avila.*—Bastante perfecta y relativamente rápida a que contribuyó sin duda el notable descenso del número de asuntos

*Cádiz.*—Algún retraso en el cumplimiento de ejecutorias principalmente, que atribuye a la escasez de personal auxiliar de Secretaría.

*Castellón.*—Nada que no sea lo especificado respecto a otras Secciones precedentes.

*Ciudad Real.*—Además de lo expuesto, en términos también de inusitada severidad juzga la constante aplicación mecánica que hace la Sala de las facultades que como discrecionales para la suspensión temporal de las condenas le atribuye la ley de 17 de Marzo de 1908, que aplica cuando no existe motivo excluyente, revelando, al hacerlo, falta de necesitado estudio y escasa laboriosidad, que, dice, hay que reconocer como habitual en *nuestros* funcionarios judiciales, que también estima revelada por el frecuente deseo de que no se alargue la práctica de las pruebas ni los debates en los juicios orales, aunque lleve esta celeridad consigo el riesgo de ser más posible el error.

Aboga por la supresión de las Audiencias no territoriales o que se encomiende a las otras también la jurisdicción civil, para que la mejor dotación de los Letrados adscriptos a éstas de lo criminal aleje los riesgos de las corruptelas hoy usuales en ellos; presume conveniente que el Juez instructor practique las diligencias, *sea donde fuere*, prescindiendo de los exhortos; detalla corruptelas y reformas que estima útiles en relación con los preceptos 269, 118, 623, 655, 649 y siguientes, y 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal, exponiendo los perjuicios que a la justicia y al derecho económico del Estado acarrearán las injustificadas y por lo general infundadas suspensiones de los juicios.

*Cuenca.*—Razonadamente aboga por la reforma del Secretariado y atribuye a la casi continua vacante del cargo en su Audiencia la frecuente paralización de causas, que priva, a veces, al Tribunal de materia para su cotidiana labor, permite que las de

Jurado no sean oportunamente incluídas en alarde, aun estando presos los acusados, y es obstáculo para el despacho de las ejecutorias en las que se observa retraso, que no logra vencer con sus iniciativas. En relación con la forma de pago de dietas a Jurados e indemnizaciones para testigos y peritos se hace eco de las quejas frecuentes que la irregularidad motiva, de lo que afecta a la función misma del no pagado servidor de la justicia, que ha de buscar en la usura o en los interesados en que no se haga justicia, los elementos indispensables para el viaje y la vida fuera de su hogar.

*Gerona.* - Todo normal.

*Guadalajara.*—Frecuente la revocación de los autos de conclusión para práctica de diligencias en los sumarios que atribuye a la repetida movilización de los Jueces instructores, siempre a solicitudes de traslación que supone originadas en las poco favorables condiciones de instalación del país.

*Huelva.*—Todo regular.

*Huesca.* - Salvo excepciones, de Barbastro y Jaca, considera una verdadera denegación de justicia la que se administra por los Jueces municipales, si no corrigieran frecuentemente sus fallos los instructores. Elogiosamente juzga la labor de éstos y de los Magistrados.

*Juén.* - Deplora la imposibilidad por deficiencias orgánicas de inspeccionar la Justicia municipal, tan mala como trascendente en el orden social.

*León.*—La municipal desastrosa.

*Murcia.*—Elogia los beneficios de la ley de suspensión de condena; y la labor del personal Fiscal.

*Lugo.*—Echa de menos sanción para testigos olvidadizos.

*Palencia.*—Normal funcionamiento del Tribunal y Juzgados, y actuación completamente satisfactoria.

*Pontevedra.*—De la justicia municipal nada bueno puede esperarse interin no responda a la llaga social que corrompe y aniquila, o el caciquismo.

*San Sebastián.*—Merece lisongero juicio el estado de cumplimiento de ejecutorias, aplicación de la ley sobre suspensión condicional de la condena y el estado de la población penitenciaria, haciéndose eco de la próxima creación de un Reformatorio para jóvenes delincuentes.

*Santa Cruz de Tenerife.*—Menciona especialmente la labor de los Jueces de Orotava y Lcs Llanos.

*Santander.*—Rápida la instrucción, breve y acertada la intervención de la Sala y cuidadoso el cumplimiento de las ejecutorias; escasas suspensiones de juicios, siempre por incomparecencia de los procesados.

*Segovia.*—Normal funcionamiento de la administración de Jus-

ticia y de las auxiliares organizaciones. Juzga que sería favorable para llevar a todos la justicia limitar las cuotas de las costas para evitar que en delitos de gravedad escasa pudiera darse la ruina total, que lleva grave desproporción en los castigos, generando matonismo en los insolventes y desesperación de los arruinados que les lleva a cometer delitos y a defender los derechos con luchas personales.

*Soria.*—Deficiencias en la Justicia municipal por ignorancia de las personas a ella llamadas y escasa atención que prestan al servicio.

*Tarragona.*—Las múltiples quejas y denuncias contra la Justicia municipal demuestran los escasos resultados de la última reforma.

*Teruel.*—Normal funcionamiento; se observa benéfico influjo de la ley sobre suspensión condicional de condenas.

*Toledo.*—La municipal ha mejorado algo con la institución de los Adjuntos asociados al Juez que impide ciertos fallos tan prodigados en el anterior sistema por partidismo. De la confiada a Instructores y Magistrados no se ocupa.

*Vitoria.*—Buen resultado de la aplicación de la ley sobre suspensión de condenas cuyos beneficiados en poquísimos casos quebrantan la suspensión.

APÉNDICE SEGUNDO  
Circulares y Consultas

*"Todas las firmas están hechas"*



## CÓDIGO PENAL

### Crímenes sociales

#### CIRCULAR

La preferente atención que todo ciudadano presta hoy a los conflictos sociales, obliga a admitir que nadie desconoce—y menos por razón de su cargo los funcionarios del Ministerio fiscal—que coincidiendo con el período más agudo que la Historia registra de la lucha entre el capital y el trabajo, los dos instrumentos principales de la producción y cuya armonía se busca, viene al campo del Derecho penal una nueva figura de delito, el que hemos convenido en llamar crimen social, porque se le supone originado de las relaciones en que se encuentran la clase patronal y ciertas Asociaciones obreras.

La califico de *nueva*, no porque en su esencia deje de estar comprendida entre las infracciones más graves que castiga nuestro Código penal, sino porque las características especiales que reviste y que le agravan considerablemente, no han podido ser previstas por el legislador; y es que en 1870, y aun muchos años después, se desconocían en absoluto esos atentados.

Y es tal su número, que apenas pasa día sin que uno o dos telegramas de los Fiscales anuncien la continuación de esa serie de atentados, circunstancia que obliga a reiterar las instrucciones que constantemente se les viene dando, esto aparte de que bastaría su nunca desmentido celo para el desempeño de función tan esencialísima de su Ministerio.

De la gran Urbe, donde se inició tal estado de cosas, se extiende esta ola criminal al Mediodía y al Norte de España, y amenaza con invadir todos los centros del trabajo de nuestro País.

La magnitud del mal debe servirnos de poderoso acicate para el ejercicio de nuestra acción, y no desmayemos porque a veces no se logre el cumplimiento de la justicia, fenómeno debido a causas de todos conocidas; antes al contrario, nuestro deber es insistir con mayor energía si cabe en la actitud que se viene manteniendo, primero en Barcelona, después en Valencia, Oviedo, etcétera, sin temor ni desaliento de ninguna clase.

Como se habrá observado, los instrumentos empleados hasta muy recientemente en la realización de estos hechos, sólo permitían la calificación para todos los efectos de un delito de asesinato, casi siempre consumado, definido y castigado por el art. 417 del Código, claro que concurriendo, además de la circunstancia cualificativa, otras agravantes del mismo precepto o del art. 10.

Pero hemos vuelto a aquella época del terrorismo por el empleo de explosivos en tales crímenes, sin que por ello pierdan su carácter societario, en lo que se diferencian de los atribuidos al anarquismo de acción o revolucionario, a que se refirieron varias Circulares de todos conocidas por la publicidad que se les ha dado, siendo de notar la de 31 de Marzo de 1892, porque fué también dictada cuando otra omisión en el Código impedía la especialización que se requería, tanto en la represión como en el procedimiento, si había de conseguirse el imperio de la Justicia.

Pero entonces, aquella se subsanó por medio de dos leyes la de 10 de Julio de 1894 y la de 2 de Septiembre de 1896; ésta, por su carácter temporal, art. 7.º, ha cesado en su aplicación desde 1900, y en su virtud, no se mencionaría si no fuera porque dado su artículo 8.º, la primera continuó en vigor durante este período de cuatro años en lo que no estuviera modificada por la última, y después, *ipso facto*, recobró aquélla íntegramente su imperio.

Ha de gestionar pues el Fiscal en los casos mencionados su aplicación, a fin de que se consiga abreviar la tramitación de esas causas en cuya instrucción y juicio se pierde hoy muchísimo tiempo contra los intereses de la sociedad y de los procesados.

Se ha llamado repetidamente la atención del Ministerio fiscal sobre un fenómeno que se observa en estos procesos, y la opinión pública con cuantos funcionarios intervienen en los mismos, están de perfecto acuerdo en que no se cometen estos crímenes sin la concurrencia de los inductores o cooperadores que mencionan los números 2.º y 3.º del art. 13 del repetido Código. Y no proceden explicaciones sobre el particular por la evidencia de la afirmación.

Pues ni en un caso han sido perseguidos esos autores, más criminales aún que los agentes materiales, ya que, además de preparar el delito de forma que haga difícilísimo cuanto se refiere a la persecución del delincuente, coadyuvan después a la impunidad de los mismos, empleando el sistema del terror, primero con los testigos y la parte ofendida, y después con los propios juzgadores.

Ha de seguirse mejor sistema en la instrucción de las causas, en lo que del Ministerio fiscal dependa, pretendiendo cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de esa inducción o cooperación, que se estimará demostrada para nuestro objeto en la instrucción preparatoria y durante el juicio mediante

la concurrencia de indicios vehementes, sin que hayan de exigirse pruebas preconstituídas, inexistentes casi siempre en el procedimiento penal.

Debemos tener por norma que esos crímenes, sea cualquiera el elemento a que se atribuyan por razón del agente del delito, no pueden considerarse individuales cual viene sucediendo hasta ahora, sino *a priori* colectivos y con la intervención directa de las tres clases de autores que con toda precisión señala el Código.

De otro aspecto de la cuestión, también de notoria gravedad, he de ocuparme: falta de todo sentido moral una parte de la Prensa, muy escasa en relación a la que a todas horas nos enseña sanas doctrinas, hace la apología de estos y otros crímenes excitando a fanáticos ignorantes a cometerlos, y excusado será decir las funestas consecuencias que esta propaganda produce. Podrá en los registros domiciliarios, o de otra clase, de personas sospechosas, no encontrarse documento alguno comprometedor, pero sí siempre uno o más ejemplares de esos periódicos sectarios a que me vengo refiriendo.

¿Cómo han de equipararse esas manifestaciones a la defensa de ideales, dentro del terreno legal, que por extremados que sean, se les dispensa en nuestra patria una tolerancia completa? En manera alguna. Y aunque es cierto que el Código no castiga *nominatim* la apología de los delitos, sin interpretación violenta puede sostenerse la teoría que todos esos casos han de estimarse comprendidos, como regla general, en sus artículos 582 y 583. Claro que la apología, cuando los delitos se cometan por medio de explosivos, se castiga por el art. 7.º de la ley especial, y los que caigan dentro de la llamada de Jurisdicciones, por su art. 4.º

Otra práctica han de procurar corregir los Fiscales; en los hechos a que se refiere el párrafo anterior, aunque el escrito denunciado aparezca firmado por persona determinada, o indicios graves concluyentes revelen quién es el autor real a que se refiere el art. 14 del Código penal, en cuanto en el sumario se confiesa autor un tercero, contra éste se dirige el procedimiento y cesa toda investigación sobre aquel particular.

La confesión en la casi totalidad de estos casos, no merece crédito, y, por tanto, deben continuar las diligencias sumariales a fin de descubrir al verdadero autor, y sólo cuando la confesión aparezca robustecida por otras pruebas o indicios, procederá tenerla en cuenta.

Reitero cuantas instrucciones se tienen dadas sobre los particulares a que esta Circular se refiere, y es de esperar que todos los Fiscales extremen más y más su celo en bien del servicio.

Madrid, 15 de Enero de 1920.

VÍCTOR COVIÁN.

## LEGISLACIÓN PENAL ESPECIAL

### Contrabando, exportación

#### CIRCULAR

Las quejas de que constantemente se hace cargo la Prensa, del contrabando que según la misma se realiza con la exportación de productos alimenticios, me mueve a dirigirme a los Fiscales de las Audiencias y principalmente de las provincias fronterizas y marítimas, para estimular su celo respecto a tan importante materia, pues el problema de las subsistencias es el más grave de cuantos en estos momentos pueden plantearse.

Cierto es que la exportación de artículos que de un modo permanente o transitorio esté prohibido exportar, constituye en primer término delito de contrabando y en ellos, las funciones del Ministerio Fiscal están encomendadas por la ley a los Abogados del Estado, pero no es menos cierto que siempre que el referido delito de contrabando se realiza, en cuanto a la exportación de sustancias alimenticias, se comete también, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 6 de Marzo último, el delito conexo del núm. 3.º del art. 9.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904 y a poco que se medite se comprenderá que si es cierta la repetición de delitos que la Prensa denuncia, es de temer que facilite su comisión punibles tolerancias de determinados funcionarios públicos.

Estos dos últimos aspectos de la cuestión obligan al Ministerio fiscal a fijar su atención en ella para procurar en lo que de él depende que la represión siga siempre de cerca al delito y dificulte su comisión, ante el temor de los delincuentes al castigo que deben tener la certeza de que ha de imponérseles.

Por esta razón es necesario que en esta clase de delitos proceda con grande actividad y energía el Ministerio fiscal compareciendo en cuantos sumarios se instruyan y promoviendo los procedimientos adecuados para el esclarecimiento de los hechos, siempre que tenga la sospecha o se le haga alguna denuncia de que se ha cometido un delito de esta índole o al menos que se

proyecta realizarlo, cuando este proyecto sea punible a tenor de las disposiciones de la ley de Contrabando y del art. 3.º del Código penal.

Por último, el celo de V. S. ha de comprender no sólo la represión del delito de contrabando y los conexos, sino el castigo de las punibles tolerancias que los faciliten y esto es más importante todavía, pues poniendo en claro este extremo, que veladamente se indica en las denuncias de la Prensa, se logrará el castigo de los culpables si los hay, o se volverá por el decoro de los funcionarios públicos, si la denuncia en este punto es infundada.

Espero del reconocido celo de V. S. y de los demás funcionarios del Ministerio fiscal, el más exacto cumplimiento de esta Circular, de cuyo recibo se servirá darme noticias.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de Septiembre de 1919.

VICTOR COVIÁN

Sr, Fiscal de la Audiencia de .....

Estafa. Funcionarios públicos.

## Exportación de subsistencias

### CIRCULAR

El Gobierno de S. M. por repetidas iniciativas del Sr. Ministro de Abastecimientos, viene constantemente excitando el celo del Ministerio fiscal para que a las causas que se incoen por delitos relacionados con la materia de las subsistencias se preste la más escrupulosa atención, y de ahí las varias Circulares dictadas por este Centro, incluso la última de 18 del corriente.

Una nueva Real orden fecha 18, dictada como continuación de otra del mismo día, revela la necesidad de insistir una y otra vez en el encargo dado a los Sres. Fiscales de las Audiencias, ahora más especialmente con motivo de una figura de delito a la que se refieren repetidas denuncias llegadas a aquel Ministerio y agudizada con motivo de la sabia e imprescindible medida adoptada por el Poder público de prohibir la exportación del Reino de ciertos artículos.

La hipótesis delictuosa de que se trata, en cuanto se limita a la *concussione impropria* de los Romanistas, es decir, a jactarse o aparentar crédito o influencia cerca de los funcionarios públicos para corromperlos mediante la supuesta entrega de cantidades, y en el caso, conseguir los permisos ilícitos de exportación, cierto que no está prevista con un nombre específico en la generalidad de los Códigos, sin excluir el nuestro; pero la simple manifestación de esa influencia perniciosa respecto a funcionarios públicos, ¿por qué no aceptarse el criterio romano comprendiéndola entre los delitos contra el honor? Las disposiciones del título X, libro II del Código penal no podrán menos de aplicarse en cuanto definen la injuria y calumnia cuando tales manifestaciones se hallan comprendidas en los artículos 266 al 270 del propio Código.

Pero prescindiendo de este aspecto de la cuestión, dado que las exigencias del Código, características de estos delitos impondrán por regla general la inclusión de los mismos, evidente que como esas apariencias tienen por objeto el obtener cantidades empleando uno de los medios que determina el núm. 1.º del ar-

título 548 del repetido Código, siempre se encontrará el Ministerio fiscal con un delito de estafa al que ya se refirió la jurisprudencia en sentencias de 29 de Abril de 1887 y 29 de Marzo de 1905 en el grado que corresponda a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º

Se servirá V. S. tener estas indicaciones como ampliación de dicha Circular del 18 expresada y cuidará de intervenir activamente en todas esas causas, constituyéndose V. S. por sí o por medio de sus auxiliares propietarios al lado del Juez de instrucción al efecto del art. 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cumpliendo en su caso los demás particulares que el mismo abarca.

Madrid, 23 de Septiembre de 1919.

VÍCTOR COVIÁN

## Elecciones

### CIRCULAR TELEGRÁFICA

Deseoso el Gobierno de S. M. de que en estas elecciones de Concejales el sufragio se emita con la más amplia libertad y sin presión ni vicio de ninguna clase, ha dictado varias disposiciones recientes, y además, las que se mencionan en la Circular de esta Fiscalía de 6 de Mayo último.

A fin de coadyuvar a tan laudable propósito, recuerdo a V. S. el exacto cumplimiento de las instrucciones dictadas en los distintos periodos electorales, cuidando de ejercitar cuantos recursos legales quepan contra los autos de procesamiento y prisión que se decreten en este período contra Ayuntamientos, Alcaldes o Concejales, por hechos relativos al ejercicio de su cargo.

Madrid, 24 de Enero de 1920.

VÍCTOR COVIÁN.

## Emigración

### CIRCULAR

Entre los asuntos encomendados al Ministerio del Trabajo, en su importante cometido sobre lo que debe ser la Previsión y la Acción Social del Estado, se comprendió lo respectivo a Emigración, que constituye factor esencialísimo en las leyes reguladoras del trabajo, ejercicio de un derecho que ha debido ser amparado por la ley y problema vital para la economía de la Nación, con derivaciones de notoria trascendencia para las fuentes de riqueza, que constituyen preciada base sobre la que deban girar las contribuciones e impuestos. No es, pues, extraño que la magnitud del asunto atrajera desde la creación del nuevo organismo ministerial la preferencia entre los que le confiara la acertada reforma que le diera vida; y lo de más relieve que ha notado la perspicacia del digno regente de dicho Departamento, afecta a la relativa impunidad con que vienen funcionando agencias de emigración en daño para la causa pública y con escándalo y fraude para los desgraciados a quienes la aspiración legítima de mejorar su condición económica les impulsa a abandonar la patria. Prohibida la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentarla, llegó la ley de 21 de Diciembre de 1907 a eliminar, en su artículo 34, la industria que con tales objetos se pudiera establecer, reduciendo a diminutos límites los anuncios de movimiento de buques, en que la emigración pudiera estar autorizada; y creando, en el 33, una figura de delito aplicable a la infracción de tales prohibiciones, que debe ser interpretado con el criterio de extensión en que se inspira el art. 178 del Reglamento aprobado en 30 de Abril de 1908, para conseguir el castigo de los distintos cooperadores de la ilícita industria; porque lo claro y compendioso del precepto 33 de la ley, presta la indispensable virtualidad al texto del Reglamento, que por serlo, no la tendría suficiente en el orden jurídico penal.

Mas, a pesar de la existencia de dichas sanciones, recientes quejas elevadas al Consejo Superior de Emigración, han revelado que son ineficaces para contener el mal social que dichas agen-

cias contribuyen a extender; porque el mezquino móvil de la retribución que aspiran a obtener y suelen gozar crecida de los infortunados emigrantes les hace acudir a toda clase de medios, aun los más ilícitos, para fomentar la emigración y hacerla fácil aun para aquellos a los que el art. 3.º de la ley se la tiene impedida; sin que haya sido suficiente a reprimir la reprobada industria de tales agencias la severidad con que la ley, en su art. 55, prescribió que se penaran todas las infracciones, delitos conforme al Código penal, que tuviesen por materia el contrato de transporte con finalidad de emigración o se refiriesen a perjuicio causado a un emigrante.

Para coadyuvar la acción que al Ministerio del Trabajo y entidades especialmente dedicadas a conocer de lo respectivo a emigración corresponde, es absolutamente indispensable, que los individuos del Ministerio fiscal despleguemos el mayor celo, atendiendo, no sólo a la intervención demandada procesalmente, cuando por otro origen se haya incoado causa con motivo u ocasión de lo que a emigración se refiera, sino procurando interponer la iniciativa de nuestro oficio para promover la formación de las causas, como prescribe el núm. 7.º del art. 838 de la ley sobre organización del Poder judicial, cuando llegue a nuestro conocimiento algún hecho de aquella índole especial que revele la perpetración de un delito que afecta a la emigración. Para tener elementos que permitan llenar las exigencias que nos impone el deber prevenido en el art. 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es necesario que los Fiscales requieran directamente la cooperación de las Juntas locales de emigración donde las haya, y de las Autoridades gubernativas y de Policía en todas las provincias, para que les faciliten cuantas noticias respecto a recluta de emigrantes hayan podido llegar a su conocimiento y los antecedentes indiciarios de prueba que de la existencia de agencias clandestinas de emigración puedan tener, con los cuales elementos se apresurarán a formalizar la correspondiente querrela, de la cual darán inmediata noticia a este Centro, como así bien del curso ulterior de cada proceso, todos los que habrán de ser personal y directamente inspeccionados; y si en alguna de dichas causas se hiciera declaración de procesamiento el Ministerio fiscal, por regla general de criterio y sin merma de facultades que para el caso de notoria inocencia de los encartados nos están confiadas en la delicada iniciativa para sostener la acción, promoverán la apertura de los juicios para que en ellos sea amplia y debidamente esclarecida aquella presumible delincuencia, de quienes los Jueces instructores hubiesen estimado indicados como autores, cómplices o encubridores responsables de aquella clase de delitos.

Del recibo de la presente, que se publicará en la *Gaceta de*

*Madrid*, dará V. S. aviso a este Centro, y cuidará con especial diligencia de que las instrucciones que contiene tengan el más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de Julio de 1920.

VÍCTOR COVIÁN.

Señor Fiscal de la Audiencia de .....

## Las coacciones ejercitadas con motivo de las huelgas

Caso consultado por el Fiscal de la Audiencia  
de Málaga

Con vista de la consulta elevada por V. S., fecha 16 de los corrientes, respecto a si procede o no denunciar cierta hoja impresa remitida por el Sr. Gobernador civil de esa provincia, ha de manifestar esta Fiscalía que aun cuando hoy se halla reconocido el derecho de los obreros a la coligación y huelga encaminadas a recabar ventajas ya en las condiciones del trabajo o ya en la cuantía del salario, ha de ejercitarse dejando en plena libertad a los que no quieran secundarlo, pues la conducta contraria equivale al desconocimiento de un derecho tan respetable como el de los huelguistas, según tiene dicho con repetición esta Fiscalía, conculcación que produce una de las figuras de delito citadas en el Código o en la ley de Coligaciones y Huelgas.

No obstante las repetidas protestas de que no se vislumbre amenaza en el contenido de tal documento, es lo cierto que las hay gravísimas, bastando la copia de parte de dos de los párrafos para demostrarlo, advirtiéndose que hablan los Capitanes, Pilotos y Maquinistas de la marina mercante, declarados en huelga y que se dirigen a los de su clase, sindicados y que, de consiguiente, trabajan: «Os decimos que nos mostraremos implacables, que os coartaremos hasta los límites de lo imposible vuestro desenvolvimiento económico, que nos convertiremos en vuestros Dictadores y, por último, os condenaremos a la miseria más espantosa, hasta tanto salgáis de vuestro lamentable error.»

«La Confederación del Trabajo, por medio de sus Delegados en los puertos de toda España, hará que se cumplan los acuerdos que en la misma se tomaron, y ateniéndonos estrictamente a las órdenes de la misma y al Comité de huelga, para lo cual estamos autorizados, prohibiremos en absoluto trabajen en los buques personal que no presente el correspondiente carnet de identidad del Sindicato del puerto.»

Constituyen estos particulares y todo el contexto de la hoja, en primer lugar, un ataque a la libertad del derecho de asociación por medio de amenazas y coacciones, definidas y castigadas en el capítulo VI, título XII, libro II del Código penal, y es que la violencia característica de uno de estos delitos no sólo se produce mediante el empleo de la fuerza material, sino por el influjo de una presión moral como la intimidación, capaz de torcer la voluntad ajena, y que cuando menos implicaría una amenaza, comprendida en el art. 507 de dicho Código y sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Octubre de 1906; en segundo, dada la condición de huelguistas de los amenazadores y que coaccionan gravemente a otros para que ingresen en la asociación de resistencia que designan ¿no se propondrán como objetivo principal de su actitud el que todos secunden la huelga, incurriendo en la transgresión señalada en el art. 2.º de la ley de 27 de Abril de 1909? Parece evidente la afirmativa.

V. S., conocedor de todas las circunstancias del caso, podrá definir con acierto si se halla comprendido en el Código penal o en la ley de Huelgas, acudiendo al Juez o Tribunal que estime competente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de Octubre de 1919.

Señor Fiscal de la Audiencia de Málaga.

## Huelgas revolucionarias

### CIRCULAR

Es notorio el estado de agitación que se va propagando a distintas poblaciones del Reino, tomando por pretexto las huelgas que afectan, entre otros, a los servicios de abastecimiento público; y como en el desarrollo y ejercicio de este supuesto motivo se procede con evidente infracción de la ley reguladora al derecho de huelga de 27 de Abril de 1909, hay precisión de tener en cuenta otros fines perseguidos por el movimiento actual que cada momento revela sus tendencias a perturbar el orden público. Desde que esto se inicie, es deber de nuestro Ministerio coadyuvar en la medida de nuestras facultades a sostener íntegramente la causa del orden, para lo que habrá V. S. de intervenir personalmente o por delegación de alguno de sus auxiliares todas las causas que reconozcan por origen algún atentado a la libertad del trabajo, y cuando la generalización del paro y confesadas relaciones de los huelguistas, con elemento que por sistema viene de algún tiempo causando perturbaciones de orden público, hagan sospechar el carácter revolucionario del movimiento iniciado como societario, cuidará V. S. de sostener con todas sus consecuencias procesales, la calificación de aquellos hechos tumultuarios comprendidos en el núm. 4.º del art. 250 del Código penal, si la acción de la multitud se dirige contra particulares, y conforme al núm. 6.º del art. 243 del propio Código, si se extendiera la acción contra acuerdos del Gobierno en uso legítimo de sus facultades constitucionales.

Madrid, 21 de Mayo de 1920.

VICTOR COVIÁN.

## Actuación de Asociaciones gubernativa- mente clausuradas

### CIRCULAR

Si la libertad de asociación concedida, además de otras, por el art. 13 de la Constitución y reglamentada por la ley de 30 de Junio de 1887, se hubiera limitado a los fines *morales* de la vida humana, como acertadamente viene declarando la Sala de lo criminal de este Tribunal Supremo, imposible una situación tan anómala como la de los actuales momentos respecto al particular; pues merced a la facilidad con que varias Asociaciones obtienen vida legal, ya que basta la presentación de sus Reglamentos o Estatutos en los Gobiernos civiles, en los que sin más examen se hace constar así en cumplimiento del art. 7.º de la segunda de dichas disposiciones, resultan funcionando determinadas entidades que, lejos de perseguir los fines morales citados, por egoísmos de clase nunca bastante censurados, pretenden conseguir sus ideales por medios ilícitos que define y castiga la legislación penal, sin que les sirva de excusa el mero cumplimiento ya que el trámite reglamentario en manera alguna puede confundirse, cual se pretende, con una aprobación de la Autoridad pública, aparte de que ésta nunca las libraría de la responsabilidad en que incurran por sus actos delictivos.

Merced a tal circunstancia, al espíritu eminentemente liberal en que se inspiran las múltiples disposiciones ministeriales dictadas sobre los derechos de asociación y de reunión desde 1887 hasta el día, y a la tolerancia de que todos los organismos hacen gala en cuanto se trata de estas materias, el Poder público se encuentra con lamentable frecuencia en el caso de dictar las medidas conducentes para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, la seguridad interior y exterior del mismo y el orden público (núm. 1.º del art. 2.º de la ley de 23 de Abril de 1870); entre éstas figura la suspensión de las garantías que menciona el artículo 17 de la Constitución, una de ellas la de asociarse, también autorizada por el art. 3.º de aquella ley.

Ya en posesión de este medio de gobierno, al que el legislador no pone limitación alguna, hubo de adoptarse en varias provincias del Reino la resolución de disolver ciertas Asociaciones, clausurando los locales de sus reuniones y apoderándose de sus libros y documentos por estimarse su actuación altamente peligrosa al orden y a los intereses sociales en general.

Como consecuencia de tal acuerdo, claro que ha debido cesar en absoluto toda función social de esas Asociaciones, y para los efectos penales dejan de estar legalmente constituídas, y cual si en virtud de sentencia firme sobreviniera la disolución judicial del art. 15 de la ley al principio citada; sabido es que el proceso dilatorio que para conseguir ésta se necesita emplear ante los Jueces y Tribunales, resulta incompatible con la urgencia requerida en ciertos momentos, dada la gravedad de las circunstancias, porque no ya se traducen en un verdadero peligro, si que han llegado a la manifiesta conculcación de todo principio protector de la libertad y seguridad de los ciudadanos.

Pues, no obstante, ciertos síntomas demuestran de manera palmaria que esas Asociaciones clausuradas gubernativamente continúan dando señales de vida, y una de ellas, la más caracterizada, consiste en percibir de antiguos o nuevos asociados las cuotas periódicas o multas fijadas por los Estatutos o Reglamentos, o por la voluntad soberana de las Juntas, que siguen funcionando a pesar de su disolución, y que se hacen efectivas, dejándose defraudar los interesados por ignorancia, o más bien el miedo que, no sin fundado motivo, inspiran aquéllas.

De modo que esa medida salvadora del orden resulta sin eficacia y, antes al contrario, beneficia a la Asociación ilícita, porque la libera especialmente del cumplimiento de los artículos 10 y 11 de la ley de 1887, y no se diga de otros preceptos; cierto que éstos, de hecho en general, permanecían, aun durante períodos más normales, en un total olvido; pero a Autoridades de distinto orden incumbe la corrección en cuanto a estas faltas atañe.

Al Ministerio fiscal importa determinar si tiene o no sanción en el Código penal el funcionamiento de esas Asociaciones sin existencia legal hasta que cese el estado de prevención y alarma.

Evidentemente, bajo un aspecto están comprendidas, en su caso, en el art. 201 del expresado Código; pero si no celebrasen las reuniones que castiga, o no fuesen sorprendidas por la Autoridad o sus agentes, por el mero hecho de cobrar las cuotas o cantidades mencionadas, siempre deberemos entender cometida una estafa de las figuras de este delito, que relaciona el núm. 1.º del art. 548 del repetido Código, y que el Rey Sabio decía ya «que non podría home contar», o que afectan múltiples y variadas formas, en consonancia con la índole de cada hecho, según el Tribunal Supremo.

En efecto: eliminada la Asociación del número de las que antes tenían vida propia por virtud de haber cumplido los requisitos reglamentarios, ¿cómo es posible proceder al percibo de cantidades de los asociados sin atribuirse un poder reglamentario ya desaparecido? Si la Asociación no existe, ¿qué aplicación legítima pueden tener las sumas recaudadas?

Parece, pues, notoria la concurrencia de aquel dolo o engaño, descrito en las Partidas «enartamiento que facen algunos homes los unos a los otros por palabras mentirosas, o encubiertas, o coloradas que dizen con intención de los engañar, o de los decibir» (1).

¿Cómo no estimar la concurrencia de la primera clase de engaño que el texto del Código menciona: «uso de nombre fingido» o, al menos, la invocación de una falsa cualidad, medio que por sí sólo basta para caracterizar la estafa? El que extiende y firma los recibos se apropia una individualidad que ya no le pertenece, realiza una ocultación de verdad, merced a la que el interesado satisface aquéllos sin objeción alguna; si al socio no se le hiciera creer en la existencia de la persona jurídica de que formaba parte, si no de derecho, al menos de hecho, sin ese error a que se le induce, ¿cómo habría de pagar lo que se le pide?

Y no se alegue que ejecuta el acto voluntariamente porque esa es nota característica de las estafas comprendidas en ese número 1.º del art. 548; el perjudicado sí da su dinero, pero mediante una superchería, con ayuda de la que se consigue la entrega de fondos o valores.

Por estas consideraciones, los funcionarios del Ministerio fiscal, con conocimiento de haber cesado de funcionar por decisión gubernativa o judicial cierta Asociación, en cuanto llegue a su noticia uno de los hechos indicados, formularán querrela ante el Juez de instrucción competente, a fin de que se proceda con todo rigor, bien contra los individuos que continúen ejerciendo el cargo de Vocal de la Junta de la Asociación clausurada, bien contra los que firmen los recibos o documentos que motiven los pagos efectivos o intentados en cuestión.

Sírvase V. S. dar cuenta de las causas que se incoen por este fundamento, de sus vicisitudes capitales y de la resolución definitiva que recaiga.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de Agosto de 1920.

VICTOR COVIÁN.

(1) Ley 1.ª, tít. XVI, part. 7.ª

Señor Fiscal de...

## PROCEDIMIENTO PENAL

### La imposición de costas en los incidentes apelados declarados desiertos

Al Fiscal de la Audiencia de Málaga.

Ha examinado esta Fiscalía, con singular detenimiento, la consulta que ha elevado V. S. en 2 del actual, sirviéndole de fundamento el recurso de súplica que ha promovido contra la resolución que dictó la primera Sección de esa Audiencia, en la causa que con el núm. 266 de este año instruyó el Juzgado del distrito de la Alameda, de esa capital, sobre el recurso de apelación de un auto de procesamiento, declarado desierto, por no haberse personado el apelante a sostenerlo, con la declaración de las costas de oficio; criterio distinto al que parece inspira resoluciones de la otra Sección de ese Tribunal, que condena en las costas del recurso al apelante, si deja transcurrir el término del emplazamiento sin personarse ante la Sala a sostenerlo.

Con sólo existir esta disparidad de criterio estaría justificada la consulta que el celo de V. S. le ha inspirado, en bien de la Administración de justicia, a la que tanto conviene la uniformidad dentro de las normas regulares del procedimiento.

Para estudiar la decisión que sea más ajustada a la ley de Enjuiciamiento criminal, única fuente en que hemos de buscar conocimiento del propósito del legislador, es conveniente atender a la división de los dos períodos o estados que estatuye la ley, que, sin ser propiamente dos instancias, por carecer de los elementos procesales indispensables, imprimen a la respectiva actuación carácter distinto, y aún pudiera decirse contradictorio: el sumario y el juicio propiamente dicho: En el primero, puramente instructorio, está en tela de juicio y sometido a investigación para que la duda sea desvanecida en defensa del interés de la sociedad, la perturbación o agravio que ha motivado la formación de la causa; aún no se sabe con certeza si es o no punible el acto que ha originado el procedimiento; y en el segundo período, después

de abierto el juicio, ocurre, por el contrario, que el proceso es ya una verdadera contención, entre el interés público, de una parte, y el particular culpable presunto, de la otra. Y esta esencial separación, que es el eje del desarrollo de todo el procedimiento en la vigente ley, tiene, en cuanto a las costas, una inmediata y directa repercusión. Por ella no se impone la necesidad de hacer declaración sobre costas, art. 239, hasta que recaer resolución que ponga término a la causa o a cualquiera de las incidencias de la misma y no existe precepto alguno que haga relación a costas, en todos los del Título XI del libro II, que estatuyen las normas rituarías de las formas distintas de terminar la causa, antes de llegar el período de apertura del juicio; y en cambio, es preceptivo—núm. 2.º del art. 240 y párrafo segundo del art. 28 del Código penal—hacer condena del pago de costas, siempre que en los juicios se hace declaración de culpabilidad.

Atendiendo a esta distinta conducta legal de cuando no se llega a definir culpa y siempre que ésta se declara, es lógica deducción la de que, por punto general, siempre que el proceso no llegara a situación en la que se pueda apreciar responsabilidad criminal, debe abstenerse el juzgador de imponer la necesidad del pago de costas que se causaron o para esclarecer la verdadera naturaleza de un hecho o para decidir si en el mismo hubo culpa que permitiera enjuiciar y condenar al responsable. Y como aplicación de esta doctrina, que es fundamental en la materia, se debe estimar que si la causa no llegó a período de juicio o en alguna incidencia de la causa no quedó el enjuiciado convicto de una responsabilidad efectiva en el orden criminal o siquiera en el penal disciplinario, la declaración que más se ajusta al criterio de la ley de Enjuiciamiento es la que autoriza y establece por lo que respecta a la persona del procesado, esto es, del que se presume la punitiva conducta, aún no sometida al crisol del juicio hacer la declaración prevenida en el núm. 1.º del art. 240 de la propia ley.

Y corroborando este criterio por lo que respecta al caso procesal que ha motivado la consulta de V. S., se observa que el artículo 228 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no obstante estatuir lo que el Tribunal debe hacer de oficio cuando el apelante no se persona a sostener el recurso, que se le ha admitido en período de instrucción o sumario, no determina que sea esta conducta sancionada con otra determinación que la de vencer el obstáculo procesal que para la celeridad de la actuación investigadora su pone el recurso no sostenido.

Comparando este silencio, en orden a costas, con la explícita declaración, prevenida en otra incidencia de las que una causa puede ofrecer en el sumario, en la que desestima una recusación, conforme al art. 70 de dicha ley, se adquiere la evidencia de que

el criterio legal es no castigar con el pago de costas a quien tiene su conducta pendiente de una declaración de delincuencia.

Y como la ley de Enjuiciamiento civil, en que V. S. ha inspirado el recurso de súplica deducido en la causa del distrito de la Alameda, es solamente de aplicación, para los procesos criminales, en los casos que la ley del rito propio lo dispone, como ocurre en los artículos 245, 258, 598 y 614, resulta manifiesta la conveniencia de que V. S., respetando como se merece el acertado criterio de la Sección primera de esa Audiencia, procure restablecer, en los casos que a la segunda se sometan, la doctrina que de esta contestación se deduce, como norma para ulteriores determinaciones en orden a costas durante las actuaciones del sumario que no tengan disposición concreta que otra conducta imponga como ineludible.

Del recibo de la presente y disposiciones que adopte para su exacto cumplimiento dará cuenta a esta Fiscalía.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de Octubre de 1919.

VÍCTOR COVIÁN.

✧

2 [Indicios suficientes para que el Ministerio fiscal pretenda la apertura del juicio oral.]

### CONSULTA

Estudiadas cuidadosamente las comunicaciones que en 5 de Agosto y 20 del actual elevó V. S. a este Centro, respecto a la causa que en M... se ha instruido, por delito de parricidio, contra R. J. M., he acordado significar a V. S. la alta conveniencia que tiene para la causa de la justicia abrir el juicio y requerir la jurisdicción del Tribunal llamado a decidir sobre la presunta culpabilidad del que debe ser acusado como autor de la muerte de sus hijas M. y J. Lo terminante del dictamen pericial médico impone la absoluta necesidad de estimar a tercera persona ejecutora material de la muerte de aquellas desventuradas niñas; y aunque sea forzoso reconocer que los cargos que acreditó la investigación sumarial no son abundantes, no se puede olvidar que los indicios, algunos de gran relieve, como el de su manifestación previa de que algún día realizaría el hecho criminal, con la propia forma de ejecución y sus deseos de nuevo enlace matrimonial para el que la vida de aquellas infortunadas hijas podía constituir un obstáculo, son todos directos contra el procesado y no aparecen indicaciones, ni de presencia siquiera en el lugar del suceso, en los momentos de realización del crimen, de la concurrencia de otras personas que el propio padre de las víctimas, cual evidente resultado impone a nuestro Ministerio la necesidad procesal de requerir en legal forma la intervención del Tribunal que es competente para decidir sobre la eficacia probatoria de aquellos elementos, que le deben ser ofrecidos con toda la extensión que el sumario ha acreditado.

Estimo innecesario, por bien conocida de V. S., indicarle la calificación del delito y circunstancias de notoria agravación que debieron concurrir; pero no dejaré de exponer a su consideración la necesidad de proponer como pruebas todos, absolutamente todos, los testimonios que aportaron al sumario algún indicio acu-

satorio, en el juicio no prescindir de ninguno de ellos ante el Tribunal del Jurado para que éste, ejercitando su soberana facultad, pueda aquilatarlos y sea su juicio crisol en que se analice la pureza de nuestra intención y el culto que hemos rendido a nuestro deber de hacer cuanto a nuestras atribuciones está encomendado para evitar la impunidad de delitos como el mencionado que despiertan la expectación de las comarcas en que se realizan y motivan, cuando no se llevan al conocimiento del Tribunal de origen popular, frecuentes desfavorables juicios de la fantasía en desprestigio de los elementos judiciales técnicos.

Madrid, 25 de Octubre de 1919.

VÍCTOR COVIÁN.

Señor Fiscal de la Audiencia...

*Revocación de los autos de procesamiento contra las pretensiones del Ministerio fiscal. Consecuencias, especialmente en las causas por malversación*

CIRCULAR

La independencia que el Ministerio fiscal tiene respecto a los Juzgados y Tribunales ante los que ejerce sus funciones—y de los que forma parte integrante—no significa el antagonismo ni el desacuerdo caprichoso; antes al contrario, en cuantas ocasiones se han presentado viene recomendando esta Fiscalía el más leal concurso, el celoso auxilio de ciencia y de inteligencia, y que se eviten en absoluto cuantas cuestiones obedezcan a amor propio mal entendido o a pueril vanidad, y efecto de las que sobrevienen ostensibles disentimientos con desprestigio notorio de uno y otro organismo.

Esta línea de conducta no significa la abdicación, la supeditación o la condescendencia: ella no impide el sostenimiento vigoroso de nuestras convicciones, cuando estamos bien penetrados de que se ajustan a la ley, cuya defensa se nos encomienda con toda preferencia.

Tal actitud obligada, unida a la distinta interpretación que puede darse a los textos—no siempre lo suficientemente claros y explícitos—motiva contradictorias opiniones en la práctica entre el Tribunal y el Ministerio público, que no dejan de suscitar verdaderos conflictos procesales de enorme alcance, siendo de actualidad el desacuerdo revelado en ciertas causas sobre la procedencia o improcedencia de los autos de procesamiento.

Por virtud del sistema mixto que impera en el período preparatorio del juicio penal, sin invadir atribuciones de la acusación, puede y aun debe el Tribunal alzar el procesamiento si estima la no concurrencia, o desvirtuados los indicios racionales de criminalidad reclamados por el art. 384 de la ley de Enjuiciamiento, doctrina que sostuvo ya esta Fiscalía en 1899.

No obstante dicha facultad, cuando el Fiscal manifiesta tener elementos suficientes para que la causa continúe contra persona determinada, en rigor, hasta que el juicio se celebre, parece que

una medida de prudencia impide al Tribunal pronunciarse contra tal pretensión, esto aparte de que sólo debería hacerlo en el caso del párrafo 1.º del art. 311 de la ley procesal citada.

Claro que al terminar el sumario puede decretar el sobreseimiento libre del núm. 2.º del art. 637 de dicha ley; pero si en su tiempo mantuvo el procesamiento, siempre queda a salvo al Fiscal o a otra parte acusadora el preparar y luego interponer el recurso de casación por infracción de ley, mediante el que el Tribunal Supremo decidirá quien estaba en lo cierto. Mas, con esos autos denegatorios del procesamiento contra las pretensiones de la acusación pública, el Tribunal *a quo* se hace prematuramente dueño del procedimiento e imposibilita toda censura de sus actos, salvo en orden a la responsabilidad.

Y ese obstáculo a la acción penal resulta más frecuente de lo que conviene a la Justicia; hay Audiencias que han revocado dos o tres veces el auto de procesamiento dictado por el Juez de conformidad con el requerimiento del Ministerio fiscal, obrando estos últimos en la firme creencia de que concurrían en el caso los indicios mencionados.

Las consecuencias de esta actitud podrían ser aún más transcendentes si a la impunidad en lo que a la represión toca, correspondiera el imposible ejercicio de la acción civil, principal o subsidiaria, que nace de todo delito o falta, por no poder aplicarse aquella tan sabia como prudente doctrina de la Sala competente de este Tribunal Supremo de 21 de Enero de 1898, por que entonces se resolvería sobre las dos acciones mediante los deficientes datos de un sumario.

¿Qué recurso se da contra los autos de la Audiencia denegando el procesamiento, ora confirme, ora revoque el del Juez de instrucción? El de casación no, por la razón de que no se trata de sentencia definitiva, ni de una de las demás resoluciones mencionadas en el art. 848 de la repetida ley: no es aplicable el núm. 5.º ya que se dictan dentro del procedimiento, y esa nota característica impide otros recursos que los de reforma y apelación; lo mismo sucede respecto al 8.º

Podrá objetarse que estas resoluciones de las Audiencias producen idénticos efectos que los de los autos denegatorios de la admisión de querrela, y, por tanto, evidente que, o no deben entenderse omitidos entre los que menciona dicho artículo, o al menos no procedería negar el recurso extraordinario contra los de sobreseimiento, secuela ineludible de aquéllas.

Es indiscutible la fuerza del argumento, pero se explica ese estado procesal, hasta cierto punto anómalo y contradictorio con el espíritu de los principios en que la ley se inspira, teniendo presente el origen de los autos de procesamiento.

En concepto del que suscribe se introdujeron éstos en la pri-

mitiva codificación de nuestro procedimiento penal de 1872, tomando por modelo los de *pronuncia* de los artículos 987 y siguientes de la Reforma Judicial de Portugal, sino que se abstuvo de reglamentar, como ésta lo hizo, los recursos de apelación por *injusta pronuncia*, o contra los autos en que el Juez se abstiene de decretarla por falta de indicios, bien por las diferencias esenciales que adoptara, bien por la inexistencia de organismos establecidos en el país vecino, como el *jury de pronuncia* o de acusación, que resuelve siempre sobre el hecho, lo mismo en esta especie de recurso, que más adelante, cuando concluso el sumario, el propio Juez de instrucción le reúne para que acuerde o no la ratificación de aquel auto: la Audiencia, pues, en esos recursos juzga únicamente sobre la criminalidad del hecho y si está o no prohibido por la ley.

Claro que si nuestro Código no se ocupaba de los recursos de apelación contra los autos de procesamiento, había de omitir necesariamente el de *revista*, nuestra casación, en los casos que dicha Reforma lo autoriza.

La ley de 1882 vigente, tampoco estuvo muy expresiva respecto al particular, por lo que las dudas surgieron y hubo mantenedores de la negativa, fundados, aparte de la falta de la disposición expresa que requiere el último extremo de su art. 217, en la perturbación que traen esos recursos al sumario, y más cuando por un uso o estilo no recomendable, éste se retiene en el Juzgado hasta que recaiga resolución de la Audiencia sobre el incidente, absteniéndose, por supuesto, el Juez de dictar auto de conclusión a veces más de un año, paralización que supone el olvido de que de todas suertes, la apelación se admite en un solo efecto. Añádase, que con la notificación, señalamiento de particulares para la expedición del testimonio, vista, etc., será muy difícil conseguir que el sumario permanezca secreto.

No obstante el reconocimiento de tales inconvenientes, esta Fiscalía, desde 1885, proclama la doctrina favorable a la procedencia del recurso de apelación contra dichos autos, que fué también adoptada por los Tribunales; no así el de casación como queda dicho.

¿Se otorgará además el de súplica como alguna Audiencia supuso? Cuando decide la misma, en virtud de apelación, se impone la negativa: lo contrario equivaldría a una tercera instancia, y la ley en ningún caso admite más de dos; debe seguirse, en este punto, el precepto del procedimiento civil, tanto más cuanto que no le desautoriza el art. 237 de la ley de Enjuiciamiento criminal, aunque se haya entendido que se refiere exclusivamente a los recursos de casación o revisión.

Excusado será repetir que tampoco cabe en su día el primero de éstos contra el de sobreseimiento libre que recaiga, conforme

a la doctrina constante de la Sala de lo criminal, por el motivo de que, no habiendo persona procesada, siempre faltarían términos hábiles para decretar la apertura del juicio.

Las consecuencias de la negativa a dictar los autos de procesamiento o su revocación, se significan más especialmente en el desamparo en que queda la acción pública y su ineficacia, cuando se trata del hecho criminoso, al que el Derecho romano y la Ciencia dieron el nombre de *peculado*, uno de los delitos más graves que pueden cometerse por los Empleados públicos, no sólo por los incalculables perjuicios que se ocasionan al Tesoro, y de consiguiente, a la Comunidad, principal ofendida, sino por la deslealtad, el abuso de confianza y la traición a la fe pública que suponen.

No en vano las leyes de Partidas decían ya que los malversadores *fazén un gran yerro posponiendo la pro de su Señor por la suya mesma*. e imponían la pena de muerte tanto a los autores como a los que les ayudaban, aconsejaban o encubrían.

La Administración atribuía la impunidad sistemática de tales delitos a la intervención del Jurado, por lo que desde 1901, a lo menos, viene reclamando que se excluyan de su competencia. Aparte de que los desaciertos de aquél, pueden depender de deficiencias en otros Organismos, que cooperan a esta augusta función, hace ya años que el mal se acrecienta de manera considerable porque contra la estimación del Ministerio fiscal y de la Abogacía del Estado, sin concluir siquiera el sumario, resultan los autores con un veredicto de inculpabilidad, no susceptible de enmienda, y esto, a pesar de que la Hacienda pública ve uno y otro día mermar sus ingresos por la rapacidad de sus agentes. Hemos de estar prevenidos contra un argumento que se hace para justificar esos éxitos; *sibi imputet*, se dice, a la propia ofendida, porque no practica, con intervención del presunto culpable, la liquidación de cuentas debidamente comprobada. El Tribunal Supremo ha establecido que esa formalidad no era indispensable para continuar el procedimiento penal por todos sus trámites; y ¿cómo habría de serlo si de ordinario el primer interesado en estorbar o imposibilitar esa operación es el mismo procesado? Siempre que aparezca la Administración privada en cuantía determinada de sus medios económicos por la sustracción o distracción del funcionario que los tiene a su cargo, dispondremos de los elementos constitutivos del delito que define el art. 405 del Código, y el Ministerio fiscal requerirá al Juez para que se sirva decretar el procesamiento de los culpables, y, generalmente también la prisión provisional, conforme a los artículos 503 y 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dada la alarma y escándalo que esos hechos producen, la frecuencia con que por medio de la uga eluden los culpables la acción de la Justicia y la necesidad

de la defensa eficaz de la Hacienda pública; no olvidemos que, como nuestro nombre lo indica, esta función hoy encomendada a la Abogacía del Estado, fué la principal y causa determinante de la creación del Ministerio fiscal.

Se consulta la actitud que debe adoptar éste en esos lamentables casos de disentimiento. Pues examinar cuidadosamente el sumario, cuando se le pasa para instrucción por si falta alguna diligencia útil que practicar, y sólo en último extremo ha de prestar su conformidad al auto de conclusión; cuando ésta se imponga, en la vista previa, solicitará el sobreseimiento provisional con sujeción al núm. 1.º del art. 641 de la ley.

Pero aun no ha concluído su misión: acudirá a esta Fiscalía por si a los efectos procedentes se estima la utilidad de reclamar el sumario, a tenor del núm. 15 del art. 838 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Se encarga a V. S. con todo encarecimiento la recta aplicación de la anterior doctrina, sirviéndose dar cuenta a este Centro de lo que en esos casos se resuelva por el Tribunal a que está adscrito.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de Julio de 1920.

VÍCTOR COVIÁN.

Señor Fiscal de la Audiencia de.....

## PROCEDIMIENTO CIVIL

*arrendamiento urbano*

### Competencia por razón de la materia

El Real decreto sobre inquilinos.

#### CIRCULAR

El ya grave problema de la vivienda, motivado desde el siglo anterior por el incesante crecimiento, no sólo de las ciudades, sí que también de simples aldeas rurales, que merced al establecimiento de una fábrica, explotación de una mina o creación de una industria cualquiera, se convierten en centros de actividad y trabajo, sin que correspondiera a este fenómeno la manera rápida de construir habitaciones adecuadas a la economía e higiene, no obstante tantas leyes y disposiciones protectoras de la fabricación de casas baratas para obreros y todas las clases modestas de la sociedad, se ha agudizado extraordinariamente con motivo de la guerra mundial al extremo de que la escasez de habitaciones destinadas a ser alquiladas, coloca a la generalidad de los ciudadanos en una situación lamentable, haciéndoles víctima de la violencia moral, ejercitada por ciertos propietarios de predios urbanos, que merced a la ley de la oferta y la demanda, suben el precio de los arrendamientos de manera desproporcionada con las circunstancias, viéndose el arrendatario obligado a aceptar cuantas condiciones onerosísimas se le imponen, sino ha de encontrarse privado del artículo de la habitación, tan de primera necesidad para la vida como los de la alimentación y consumo.

Tal actitud se explica porque el propietario no se ha dado cuenta aún de que la teoría reinante del Intervencionismo del Poder público en las relaciones sociales de los individuos para mantener la paz y realizar la justicia, ha limitado prudentemente aquel férreo dominio romano en aras de la *salus populi*, ante la que todo derecho cede. Así ocurre entre nosotros que no hay proyecto o ley relacionados con la propiedad que deje de seguir esa orientación: todas las sociales en general, y en especial la de 23 de Julio de 1908, que rectamente aplicada extinguiría los incalcula-

bles daños de la usura, y la de 11 de Noviembre de 1916, referente a las Subsistencias, con sus múltiples disposiciones complementarias realizan una misión protectora en todos esos contratos en beneficio de la parte colocada en un plano de notoria inferioridad, y sin la que el prestatario y consumidor quedarían entregados a la codicia y hasta a la inhumanidad de la parte prepotente.

El Gobierno de S. M. se encontró con una nueva fase de los problemas de la Usura y de las Subsistencias, la de la vivienda, y al presenciar la explotación de que se hacen eco muchos inquilinos y cuyas consecuencias hubieran afectado hasta el orden público, porque éstos, repetiré, se veían obligados a ceder a toda exigencia ante la presión de encontrarse sin casa ni hogar, y varios de ellos privados en absoluto también del ejercicio de su industria o comercio, o sea de los medios de vida, el Real decreto de 21 de Junio último, modelado en precedentes parlamentarios, hubo de extender la esfera de acción que la segunda ley citada le otorga, al contrato de arrendamiento de predios urbanos y al procedimiento que para el desahucio marca la ley de Enjuiciamiento civil, creando un Tribunal, especie de Consejo paritario, compuesto de propietarios e inquilinos y presidido por el Juez municipal, que con arreglo a las nuevas normas resuelva las cuestiones que surjan entre unos y otros.

Como éstas continúan encerradas dentro de los límites que se reserva el Derecho privado, no parecía que nuestro Ministerio hubiera de ser requerido para intervenir en ellas; pero viene a demostrar lo contrario la actuación de los Juzgados de esta corte en los distintos casos de aplicación del Real decreto, que ya se presentaron, pues por virtud de lo dispuesto en el art. 74 de la ley de Enjuiciamiento civil, oyeron a los Fiscales municipales respectivos en orden a la competencia por razón de la materia.

De ahí es que y a fin de mantener un criterio uniforme en ese particular, deba trazar esta Fiscalía la línea de conducta que hayan de seguir los funcionarios de todas categorías dependientes de la misma.

Contra toda previsión, de manera más o menos explícita, viene a plantearse con esos acuerdos un problema de suma trascendencia: el de aplicación o inaplicación del Real decreto, en una palabra, su constitucionalidad.

Nuestro carácter de Cuerpo único, sometido al impulso de un solo Jefe y funcionando siempre como instrumento del Poder ejecutivo, aleja toda idea de resistencia u obstáculo al cumplimiento de las disposiciones generales que dicho Poder se crea obligado a dictar, antes debemos ser sus defensores, ora en la vía civil, ora en la contencioso-administrativa, ora hasta en la penal, como ocurrió con los Decretos de 6 y 7 de Marzo de 1919.

De modo que, por esa razón, el Ministerio fiscal nunca podría

poner en duda, ni someter siquiera a debate la aplicación de las medidas adoptadas por la Real disposición del 21 de Junio, incluso la atinente a la competencia especial que establece modificadora de las reglas generales comprendidas en la expresada ley de Enjuiciamiento.

Además, por convicción, en este caso concreto siempre procedería prestar a aquélla el asentimiento debido: en primer lugar, porque la facultad ministerial está basada en las amplísimas atribuciones concedidas por la ley de Subsistencias; y aparte esto, en segundo, porque en vista de las actuales circunstancias, no pudo haber urgencia más caracterizada que la determinante del planteamiento del expresado remedio y en su virtud imposible dudar que siempre se estaría en el caso del último apartado del número tercero, art. 26 de la ley de 5 de Abril de 1904, y en cumplimiento del mismo el Gobierno dará cuenta a las Cortes, según previene el art. 12, único Poder facultado para censurar su conducta.

Otro aspecto más importante para el Ministerio público puede tener la aplicación de este Real decreto: con objeto de mixtificarlo y de consiguiendo que el laudable propósito en que sus disposiciones se hallan inspiradas fracase por completo, acaso se utilice al efecto algún medio ilícito con tendencia, ora a disminuir la cantidad global del alquiler, que define el párrafo 2.º del art. 1.º, ora a ejercitar la acción de desahucio en casos distintos del prescrito en el art. 2.º, ora a que no se conceda al arrendatario la prórroga del 3.º Es de esperar de la sensatez de los dueños que cumplirán lealmente cuanto previenen dichos preceptos, pero si hubiera alguna excepción y resultase ésta hecha en fraude del arrendatario, sostendrán los Fiscales, por el procedimiento marcado, la aplicación del art. 554, del Código penal.

Sírvase V. S. dar cuenta a este Centro de cuantos asuntos civiles o criminales, relacionados con el Real decreto repetidamente mencionado, tenga intervención el Ministerio fiscal y disponga la publicación de esta Circular en los *Boletines oficiales* de la respectiva provincia para que llegue a conocimiento de sus subordinados y puedan cumplir las instrucciones que contiene sin excusa ni pretexto alguno.

Madrid, 17 de Julio de 1920.

VÍCTOR COVIÁN.

Señor Fiscal de la Audiencia de .....

*competencia*

El Decreto sobre inquilinato y el ejercicio  
de la acción penal

*arrendamientos urbanos,*

CONSULTA

El Fiscal de la Audiencia de la Coruña dice a esta Fiscalía, con fecha 29 de Julio último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor Fiscal municipal de esta ciudad, en comunicación del día de hoy, me dice lo que sigue: Tengo el honor de comunicar a V. S. que, hasta la fecha, el que suscribe no ha tenido intervención, ni ha sido requerido para ello, en los juicios de desahucio que se han tramitado y tramitan ante este Juzgado municipal, con arreglo al Real decreto de 21 de Junio último y Real orden aclaratoria de 13 del actual, rogando a V. S., al mismo tiempo, se sirva manifestarme en qué forma han de ejercitar su acción los Fiscales municipales para interesar, en su caso, la aplicación del art. 554 del Código penal, ya que en la Circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo no encuentra el exponente aclarado este punto.»

Lo que tengo el honor de transcribir a V. E. por si en su vista se digna darme las instrucciones oportunas para poder evacuar con el mayor acierto la consulta que se me hace.

Los Fiscales municipales o delegados del Ministerio fiscal de las cabezas de partido, donde los haya, sólo pueden intervenir en los juicios civiles que se mencionan, si el Juez hubiere de oírlos con sujeción al art. 74 de la ley de Enjuiciamiento civil; pero aunque no se dé ese caso, por denuncia u otros medios de los expresados en el procedimiento penal, pueden tener conocimiento de hechos delictivos, no ya únicamente de los definidos y castigados en el art. 554 del Código, si que también, según demuestra la práctica en estos momentos, de los de falsedad, amenazas y coacciones dirigidos a obtener, por medio del fraude o la violencia, el incumplimiento de los contratos de inquilinato o de las disposiciones que se hayan dictado o dicten en relación a los mismos.

Inmediatamente dichos funcionarios, sin perjuicio de poner el

hecho, caso de urgencia, en conocimiento del Juez competente, remitirán a V. S. cuantos elementos de juicio tengan sobre el particular, a fin de cumplir los artículos 269, 105 y 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal

Conste que no por que el procedimiento penal deba su origen a un juicio civil requiere especialidades de ninguna clase; han de seguirse las normas ordinarias y habrá de ajustarse nuestra conducta a la más estricta imparcialidad, para que en estos casos sirva de firme garantía, tanto a los propietarios, como a los inquilinos.

Lo que, como ampliación a la Circular de 17 de Julio último, participo a V. S. a fin de que tenga debido cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de Agosto de 1920.

VÍCTOR COVIÁN

## DERECHO CIVIL

### Intervención del Ministerio fiscal en la actuación de los Consejos de familia

Esta Fiscalía aceptó en todas sus partes la solución dada al caso que se indica por el Sr. Fiscal interino de esta Audiencia, disponiendo que se tuviera como regla general para todos los funcionarios de nuestro Ministerio, y al efecto se copia a continuación a fin de que llegue a su conocimiento.

«En 9 del actual mes de Julio, esta Fiscalía reclamó del Juez municipal del distrito de la Inclusa de esta corte, informe acerca del contenido de la instancia antes mencionada del Sr. Conde de Torre-Vélez, que V. E. había remitido a los efectos procedentes y el citado Juez municipal lo emitió en los términos que aparecen en la copia que me honro en elevar a V. E. Con vista de este informe y de estar ya reconstituido el Consejo de familia de los menores a que el recurrente se refiere, estima el que suscribe que el mencionado Juez municipal ha cumplido los preceptos legales; pero considera que el Ministerio fiscal no debe dar por terminada su actuación en el asunto. En efecto, el Sr. Conde de Torre-Vélez en su instancia, entre otros particulares, manifiesta que en un conato de reconstitución del Consejo de familia aludido, expuso su creencia de que existía incompatibilidad en el hecho de ser hermanos el tutor y el protutor. Ahora bien, si ese parentesco se demostrara como cosa cierta, es evidente que la incompatibilidad existiría a tenor de lo dispuesto en el art. 235 del Código civil. Y como todo lo que atañe al nombramiento de tutor y protutor, su remoción, en su caso, y cuanto afecta a instar las medidas necesarias para atender a las personas y bienes de los menores y a constituir su tutela, corresponde al Consejo de familia, conforme a los artículos 201, 202, 233, 234, 239 al 243 y 301 y concordantes del Código civil, he estimado procedente que el Fiscal municipal del distrito de la Inclusa, teniendo en cuenta los

preceptos indicados y lo dispuesto en el art. 838 de la ley Orgánica del Poder judicial y el 58 de su adicional, promueva ante el mencionado Consejo de familia la actuación necesaria para que se compruebe debidamente si el tutor y el protutor de que se trata son efectivamente hermanos, y caso afirmativo se declare la incompatibilidad que señala el citado art. 235, y se proceda en consecuencia con esa declaración.»

En su virtud así lo he comunicado con esta fecha al mencionado Fiscal municipal.

Madrid, 16 de Julio de 1920. — *Angel de Vera.*

## PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

### Las apelaciones en la jurisdicción contenciosa

#### CIRCULAR

Para no dar lugar a nuevos requerimientos, a fin de que los Fiscales de lo Contencioso en provincias cumplan lo dispuesto en el art. 464 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 22 de Junio de 1894 y apartado 10, de la Circular de 15 de Octubre de 1906, esta Fiscalía ha acordado ordenar a V. S. que en las apelaciones que se interpongan contra las sentencias dictadas por los Tribunales provinciales, ya sea por el Fiscal ya por el particular demandante o demandado, deberá remitirse a esta Fiscalía las copias de la demanda, contestación y sentencia, al ser emplazada la representación del Ministerio fiscal para comparecer ante este Supremo Tribunal en la apelación interpuesta.

Se servirá V. S. acusar recibo de la presente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de Abril de 1920.

VÍCTOR COVIÁN.

Señor Fisca del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de ..

## LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES

### Procedimiento gubernativo en relación con los colegios de abogados.

#### CIRCULAR

El art. 8.º 3 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, de 15 de Septiembre de 1870, disponía que los Estatutos de los Colegios de Abogados establecerían su organización y gobierno, las condiciones de ingreso, las relaciones de los Colegiales con la Corporación y con los Tribunales, las obligaciones de aquéllos y las correcciones disciplinarias que pudieran merecer por hechos que no fueran de los que estaban sometidos a la jurisdicción disciplinaria de los Juzgados o Tribunales. Para la ejecución de aquel precepto, que llevaba implícita la reforma de los Estatutos de 28 de Mayo de 1838, se dispuso, en el núm. 6.º de la Real orden de 17 de Abril de 1890, que las Juntas de gobierno del Colegio de Madrid procedieran a la redacción de un proyecto de Estatutos refundiendo todas las disposiciones entonces vigentes que merecieran conservarse e introduciendo las modificaciones que la experiencia hubiera aconsejado, en armonía con el aludido precepto legal; fruto de aquellos trabajos fué el proyecto de Estatutos que con informe de la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal se elevó al Ministerio de Gracia y Justicia y fué aprobado por Real orden de 15 de Marzo de 1895, desde cuya fecha vienen rigiendo en los Colegios de Abogados del territorio de la Península e islas Baleares y Canarias, a excepción del de Madrid, respecto al que se ha vuelto al régimen especial, teniendo de consiguiente sus Estatutos privativos desde el 27 de Abril último.

Atribuída por el art. 37 de aquellos Estatutos a las Juntas de gobierno de cada Colegio la misión de velar por la buena conducta de los Abogados en el desempeño de su profesión—núm. 2.º—y defender cuando lo entiendan procedente y justo a los colegiales, si fueren molestados o perseguidos con motivo del desempeño de su profesión—núm. 1.º—autorizó el siguiente art. 38 a las Jun-

tas para adoptar determinadas sanciones disciplinarias, que enumera por orden de gravedad, previa formación de expediente —art. 39— otorgando recurso gubernativo contra los acuerdos de esta índole ante la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, si se tratase del Colegio de esta Corte, y ante las Audiencias territoriales respectivas en cuanto a los demás Colegios. Respecto a esta última entiéndase citado el art. 30, letra A), núm. 2.º y letra C) núm. 1.º; el 39 de los Estatutos generales fué suprimido de suerte que contra los acuerdos que adopte el Colegio o su Junta de gobierno no procede recurso alguno.

El ejercicio de dicha facultad disciplinaria por algún Colegio y la resolución que, separándose del acuerdo de la Junta de gobierno ha dictado la respectiva Audiencia territorial; y el recuerdo de otro caso en que el expediente, para efectividad del precepto 11 del art. 37 de los Estatutos, parecía encaminado a residenciar la conducta que en cierta entrevista de un Abogado con un funcionario del orden judicial, en la vía pública y sin carácter oficial alguno, había observado el funcionario aludido, han revelado la necesidad de dictar instrucciones, utilizando la que es facultad y deber de unificar la acción fiscal, consagrados en el número 2.º del art. 838 de la precitada ley Orgánica de Tribunales para inspirar el criterio con que los Fiscales deben intervenir en aquellos recursos gubernativos y evitar que la actuación nuestra, como resultado de la posible diferencia de juicio, que aludidos preceptos estatutarios merezcan a quienes en cada Audiencia llevan la representación del Ministerio fiscal, no se acomode a las exigencias de la ley.

Si con atención se examinan los expedientes, en el Real decreto de 28 de Mayo de 1838, que no establecía sanciones disciplinarias ni recurso judicial, y el texto en que se han transcrito los Estatutos vigentes no es posible desconocer, que la mayor garantía de acierto en la interpretación aconseja conceder a los acuerdos, de índole disciplinaria para los Abogados colegiados, que adoptan las Juntas de gobierno omnímoda autonomía, como la ya reconocida por los Estatutos de Madrid, por estar más capacitadas para decidir, en cada caso y en orden a cada colegial, cuales sean los merecimientos de su conducta en el ejercicio de la profesión, que cuando no existía tal derecho sancionador llamó noble aquel precepto de 1838, sacerdocio de la justicia un escritor de la época, expuso ser necesario para la gloria del Abogado que la comprara con sacrificios, fomentando el culto de la justicia y que nada habría tan digno como la inteligencia animada por la virtud; y parece innegable que quienes conviven profesionalmente con los inculpadados y coparticipen de los prestigios de la profesión, y en cierto modo sufren las consecuencias del ignominioso uso de tan augusta misión, tienen superior experiencia para juzgar con más

garantía de acierto y ha de suponérseles animados de un elevado interés colectivo, que les permite apreciar, por directa inspección, así la conducta profesional, como la vida privada, con las comprobaciones de uno y otro origen que hayan podido adquirir suficiente demostración.

Y como el juicio que el precepto de los Estatutos encomienda a las facultades de las Juntas de gobierno puede adoptarse con una libertad de conciencia y sin sujeción a pruebas procesales, que sería en vano pretender, cuando de estas apreciaciones de índole moral se trata, será norma ajustada a los mejores cánones que los Fiscales, en cuanto se refiera a las facultades de las Juntas de gobierno para velar por la buena conducta de los Abogados en el desempeño de su profesión, sostengan íntegramente la procedencia de confirmar el acuerdo recurrido, si sus eficaces, directas y públicas *demostraciones no aconsejaran lo contrario*, para hacerse dignos de la facultad de inspección que el recurso gubernativo judicial significa y no atentar con intromisiones que no estén absolutamente justificadas a la autonomía social de la Corporación, que constituye una general aspiración en la época presente, tributo más debido en justicia a los Colegios de Abogados, que en el transcurso de tantos años demostraron que podían vivir dignamente sin necesidad de sanciones de índole disciplinaria fuera del procedimiento, ni de recursos para requerir la ingerencia de los Tribunales en régimen corporativo.

Pero en casos en que se pretenda la defensa de los Abogados, por suponerles molestados o perseguidos con motivo del desempeño de su profesión, habrá nuestro Ministerio de ser parco en otorgar aquella misma eficacia al acuerdo social de la Junta de Colegio por el natural temor de que pueda el interés de clase haberse contrapuesto a otro de igual índole, y más aun, si juzgar a funcionarios públicos o Autoridades por tal procedimiento se intentara; en cual hipótesis toda exigencia de probanzas ha de preceder al juicio que con amplio espíritu de concordia, dentro de la debida justicia, haya de proponerse al Tribunal llamado a conocer del recurso gubernativo contra la decisión de la Junta del Colegio, si se hubiera interpuesto al amparo del art. 39 de los Estatutos.

Y si no existiese recurso y por otro conducto llegara a conocimiento de los Fiscales que alguna Junta de gobierno de Colegio de Abogados de su respectivo territorio había pretendido, como en el caso a que antes se aludió, juzgar por sí a funcionario o autoridad a su disciplinaria jurisdicción no sometido, ha de ejercer la acción correspondiente a los efectos y en la forma a cada hecho adecuada, cumpliendo el deber que nos inspire el núm. 3.º del art. 838 de la ley Orgánica del poder judicial; y sin perjuicio de los acuerdos encaminados a la efectividad de esta general

Instrucción, dará cuenta cada Fiscal del caso que en su territorio se haya suscitado, remitiéndose los justificantes necesarios a este Centro; y aguardará las especiales que para el cumplimiento de sus deberes le han de ser inmediatamente comunicadas.

Madrid, 2 de Agosto de 1920.

VÍCTOR COVIÁN.

Señor Fiscal de la Audiencia de.....

## APENDICE TERCERO

### Estadística

Con el deseo de que desaparezcan las deficiencias que vienen notándose en este servicio, se han publicado las dos circulares que se insertan a continuación y que revelan el firme propósito de llegar a la mayor exactitud y riqueza de datos, elementos necesarios si las estadísticas anuales han de producir utilidad.

## CIRCULAR

Con independencia del juicio que de la ciencia Estadística se tenga, no es posible desconocer que la aplicación de sus reglas constituye valiosa documentación numérica, indispensable para regir con garantía de acierto los servicios públicos; y si las leyes que de sus principios se pretende deducir las referimos a la Administración de justicia, en que importancia tan grande tiene el elemento experimental, constituirán sus datos precioso revelador de la eficacia atribuible a toda innovación que haya de tener trascendencia en materia judicial.

La implantación del Jurado, por segunda vez en España en el siglo pasado, respondió en la ley de 1883 a un criterio científico renovador de lo que se llamó, con poco acierto, justicia histórica, para transformarla en armonía con las conquistas del Derecho político y lograr que cristalizaran deberes cívicos, que debieron estimarse inexcusables, mas no se puede desconocer la evidencia de que va tejiéndose, a través del tiempo, sobre incontrovertibles documentos numéricos, un juicio que cada día impone con caracteres más apremiantes la necesidad de renovación, con riesgo de sucumbir, si esta necesidad de reforma no es con urgencia atendida.

La legislación especial sobre huelgas y coligaciones, de la bien intencionada innovación de 27 de Abril de 1909, aparece ya demandando modificaciones accidentales, para el estudio de las cuales ha de constituir factor de inestimable valía el documento numérico que nos ofrezca la mejor demostración de cómo se hayan aplicado las sanciones que dicha ley creara y las dificultades que haya encontrado ante los organismos judiciales competentes.

La nueva organización de la justicia municipal, bajo tan felices auspicios introducida por ley de 5 de Agosto de 1907, con el ensayo de la institución de los adjuntos, lleva más de un decenio de ejercicio y, sin necesidad de sentir las severidades de juicio que emplean algunos escritores, no se puede desconocer que los

hechos no parecen justificar aquellos designios legislativos que le dieron vida.

Y, por último, la ley de 17 de Marzo de 1908, por la que se concedió a los Tribunales la atribución de conceder o aplicar una suspensión condicional de las condenas impuestas en orden a la ejecución de las penas, por un período de tiempo que, transcurrido sin nueva delincuencia, remite las penas a favor del penado, está produciendo tan beneficiosos resultados, que parece discreto pensar si debe proponerse al Gobierno el uso de sus constitucionales iniciativas para dar más amplitud a la acreditada reforma, extendiéndola a penas de más duración y a delitos hoy exceptuados.

Antes de traducir toda propuesta conviene aquilatar y contrastar las bondades y defectos de cada ley con el dato numérico, ya que solamente la estadística, actuando a modo de crisol, nos puede revelar con la experiencia, así la cantidad de quilates útiles de cada reforma, como la de escoria, producida por los impuros contactos de la realidad, en el uso y aplicación de cada texto legislativo, que hayan podido alterar hasta la esencia de la materia.

Para acudir solícitamente a estos requerimientos notorios y cumplir conforme al resultado que nos revele la estadística, los que consignó como atribuciones del Ministerio fiscal, en sus números 1.º y 13, el art. 838 de la ley sobre organización del Poder judicial, que son deberes ineludibles, este Centro, utilizando la facultad del núm. 2.º, ha acordado las siguientes Instrucciones generales que confiado entrega al fidelísimo cumplimiento de los funcionarios fiscales, aspirando a que continúe gozando brillante ejecutoria del bien probado celo y laboriosidad constante que son escudo de nuestro ministerio:

1.ª Los Fiscales de las Audiencias, en los quince días siguientes a cada período cuatrimestral que determina el art. 42 de la ley del Jurado, elevarán un estado, conforme al modelo que se ha de circular oportunamente, que determine el número de juicios celebrados o suspendidos, con intervención de aquel Tribunal, expresando respecto a cada juicio el número de jurados comprendidos en las listas de cada partido judicial antes de la elección a que se refiere el art. 31 de dicha ley, descomponiendo por profesiones u oficios los que dicha Junta hubiera excluido y los que se comprendieran en las listas de cabezas de familia y de capacidades, también descomponiendo, por grupos de profesiones u oficios, el número de los excluidos; igual división contendrá el estado mencionado en orden a los que por el sorteo que previene el art. 33 resultasen obligados a la asistencia al juicio, con indicación numérica de los que hubieran concurrido y número y profesión u oficios de los que fueran excluidos en la recusación.

que autoriza el art. 56 de la propia ley, clasificando las utilizadas por el Ministerio fiscal, otras acusaciones y defensores de los acusados

2.<sup>a</sup> Los Fiscales de las Audiencias, conforme autoriza el número 16 del art. 838 de la ley orgánica, requerirán el auxilio de los Jueces de instrucción y municipales de la provincia para que aquéllos directamente y éstos por conducto del instructor formen y remitan en los diez primeros días de cada trimestre, a partir de Julio próximo, un estado de todos los sumarios incoados o juicios celebrados con ocasión de las huelgas, en la distinta naturaleza jurídica respectiva, conforme a los preceptos 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de la ley de 27 de Abril de 1909, con indicaciones del estado sucesivo de cada causa y desde la fecha de la denuncia hasta recaer ejecutoria en los juicios que se sustancien, por transgresiones, ante el Tribunal de justicia municipal, y de la Presidencia de cada Audiencia un estado trimestral comprensivo del curso sucesivo de cada sumario de la propia naturaleza especial hasta que recaer resolución que adquiera carácter de firme; y totalizados los resultados que arrojen dichos estados, en uno que comprenda los de cada provincia, habrán de elevarlo a este Centro en la segunda quincena del mes inicial de cada trimestre en relación con los datos correspondientes al anterior.

3.<sup>a</sup> Los Fiscales de las Audiencias, por el propio conducto de los Jueces de primera instancia e instrucción, reclamarán de los Jueces municipales un estado trimestral que acredite: el número de asuntos civiles celebrados en el trimestre anterior y en los que haya intervenido el Ministerio fiscal, y en cuantos casos quedó firme el fallo del Tribunal municipal, y en cuantos fué objeto de apelación y si se confirmó o fué modificada la resolución de dicho Tribunal; y otro que comprenda el número de juicios de faltas incoados, pendientes y celebrados, con expresión respecto a éstos, de las sentencias que en grado de apelación dictaran los Jueces instructores, y éstos habrán de formar un estado que acredite cuantos recursos de apelación hubiesen resuelto en el trimestre anterior, expresando separadamente las resoluciones adoptadas en dichos recursos, conforme a los tres números del art. 29 de la ley de 5 de Agosto de 1907, indicando respecto al 3.º, cuáles sentencias fueron conformes y cuáles disconformes con la apelada, para elevarlos después a esta Fiscalía.

4.<sup>a</sup> Los Fiscales de las Audiencias reclamarán para elevarlo a este Centro de cada Secretaría del Tribunal, por conducto de los Presidentes, un estado que acredite, en cada trimestre, las aplicaciones que se hicieren de las disposiciones del art. 5.º y de la facultad otorgada en el 1.º de la ley sobre suspensión condicional de condenas de 17 de Marzo de 1908, con expresión de delitos y edad que al delinquir tuviere cada procesado de los beneficia-

rios; otro estado de los casos en que se aplicara la sanción establecida en el art. 14 de dicha ley con las propias indicaciones de delitos y edad, y otro de los casos de remisión de condena conforme al precepto 15 de la misma.

Quedan subsistentes las instrucciones generales respecto a estadísticas circuladas con anterioridad a la presente.

Del recibo de esta orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, acusará V. S. el correspondiente, y cuidará luego de su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de Junio de 1920.

VÍCTOR COVIÁN

Sr. Fiscal de la Audiencia de . . .

## CIRCULAR

En el examen de las copias de las Memorias que los Fiscales de las Audiencias provinciales han elevado a este Centro para cumplir lo prevenido en la Circular de 12 de Abril de 1912, he tenido ocasión de comprobar que no todos consignan las observaciones relativas a los extremos que con carácter necesario dicha Circular impuso; y así, para no consentir esta conducta, que rompiera la unidad de acción y criterio a que este deber responde, conforme al art. 15 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, como para atender a la propia unidad en la exposición razonada sobre el estado de la administración de justicia en España, que cumpliendo dicho precepto legal debo dirigir al Gobierno de S. M. he creído conveniente prevenir a V. S. que, utilizando la facultad que el propio artículo reconoce a los Fiscales de las Audiencias territoriales, haga V. S. a los de ese territorio las observaciones necesarias para que le remitan las ampliaciones de datos estadísticos y razonamientos suficientes a subsanar las omisiones que con dicha Circular a la vista podrá V. S. notar respecto a los temas que debían ser necesariamente consignados, sin perjuicio de la libertad de plan y método que al buen juicio de cada Fiscal encomendaba el ilustre autor de la misma, para que pudiesen en sus trabajos dar a conocer el aspecto especial que en cada localidad revistiera cuanto se relaciona con la esfera de la justicia. Estos datos complementarios, que habrá de reclamar con urgencia, los adicionará V. S. dentro de su respectiva Sección y separadamente los de cada provincia, a los que correspondan de la en que ejerce su jurisdicción ordinaria en lo criminal esa Audiencia, en la Memoria que está obligado a remitir a este Centro durante la primera quincena del mes de Julio.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de Junio de 1920.

VÍCTOR COVIÁN.

A los Fiscales de las Audiencias territoriales.

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de circunscripción en 1.º de Julio de 1919 incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1920 y en tramitación el 1.º de Julio de 1920, clasificadas por Audiencias

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1919.	Incoadas desde 1.º Julio 1919 hasta 30 Junio 1920.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1920									TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					EN LAS AUDIENCIAS				
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral.	En otros trámites.	TOTAL	
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.					
Madrid.....	3.751	11.275	15.026	718	581	333	171	134	1.937	1.839	2.670	4.509	6.446
Barcelona.....	3.444	8.752	12.196	626	542	286	233	201	1.888	750	1.591	2.341	4.229
Albacete.....	244	815	1.059	41	90	25	8	9	173	138	146	284	457
Burgos.....	269	1.114	1.383	45	46	11	5	1	108	53	107	160	268
Cáceres.....	1.441	1.932	3.373	97	101	41	28	13	280	51	658	709	989
Coruña.....	474	2.642	3.116	180	159	99	62	41	544	745	973	1.718	2.262
Granada.....	1.534	2.825	4.359	225	221	190	131	92	859	163	783	946	1.805
Las Palmas.....	598	715	1.313	55	104	57	29	37	282	203	235	438	720
Oviedo.....	2.011	2.287	4.298	159	156	48	27	19	409	178	2.031	2.209	2.618
Palma.....	85	524	609	41	37	22	3	2	105	41	12	53	155
Pamplona.....	235	783	1.018	52	53	36	16	6	163	67	60	127	290
Sevilla.....	681	3.295	3.976	290	202	124	90	20	726	283	757	1.040	1.766
Valencia.....	713	2.971	3.684	243	181	111	74	50	659	143	757	900	1.559
Valladolid.....	184	1.203	1.387	67	67	32	11	6	183	33	126	159	342
Zaragoza.....	637	1.647	2.284	109	93	47	17	9	275	59	307	366	641
Alicante.....	556	1.317	1.873	102	109	67	24	4	306	62	282	344	650
Almería.....	580	1.707	2.287	246	33	17	2	*	298	58	303	561	859
Avila.....	368	690	1.058	38	54	44	27	18	181	68	124	192	373
Badajoz.....	1.790	2.989	4.779	168	136	88	82	66	540	250	1.004	1.254	1.794
Bilbao.....	486	1.560	2.046	160	129	80	73	32	474	183	*	183	657
Cádiz.....	514	2.844	3.358	230	277	174	184	73	938	108	305	413	1.351
Castellón.....	71	471	542	52	14	7	2	*	75	*	91	91	166
Ciudad Real.....	515	1.399	1.914	85	75	49	45	20	274	58	349	407	681
Córdoba.....	1.052	2.942	4.594	187	181	98	69	36	571	158	1.265	1.423	1.594
Cuenca.....	164	649	813	48	42	17	41	27	175	58	105	166	341
Gerona.....	233	664	897	65	27	48	24	*	164	44	34	78	242
Guadalajara.....	174	451	625	44	47	18	19	11	139	88	86	174	313
Huelva.....	829	1.984	2.813	144	130	86	67	25	452	62	381	443	895
Huesca.....	156	548	704	17	28	7	7	2	61	4	91	95	156
Jaén.....	1.119	2.838	3.957	223	352	215	196	203	1.189	344	784	1.128	2.317
León.....	157	1.162	1.319	113	140	28	3	3	287	77	99	176	463
Lérida.....	423	645	1.068	31	50	62	70	105	318	83	19	102	420
Logroño.....	136	728	864	34	36	13	5	2	90	18	86	104	194
Lugo.....	410	1.252	1.662	73	71	73	59	39	315	12	531	543	858
Málaga.....	765	2.992	3.757	198	267	100	121	85	771	131	441	572	1.343
Murcia.....	635	1.669	2.304	104	97	34	33	7	275	126	761	887	1.162
Orense.....	493	1.220	1.713	114	72	35	17	12	250	99	324	423	673
Palencia.....	97	628	725	41	38	10	10	2	101	15	68	83	184
Pontevedra.....	383	1.545	1.928	60	93	43	7	1	204	186	341	527	731
Salamanca.....	334	1.117	1.451	126	50	16	3	2	197	64	102	166	363
San Sebastián.....	243	590	833	44	34	31	16	12	137	99	67	166	303
Santa Cruz de Tenerife.....	287	602	889	32	39	30	33	13	147	180	262	442	589
Santander.....	159	964	1.123	50	59	26	7	*	142	95	107	202	344
Segovia.....	157	456	613	23	21	20	12	6	82	8	84	92	174
Soria.....	182	434	616	14	18	11	11	3	57	69	40	109	166
Tarragona.....	440	900	1.340	61	41	28	33	32	195	162	145	307	502
Teruel.....	118	527	645	18	18	6	2	2	46	19	40	59	105
Toledo.....	210	1.131	1.341	162	55	19	8	1	245	142	102	244	489
Vitoria.....	198	354	552	20	22	13	15	2	72	24	243	267	339
Zamora.....	156	829	985	61	24	12	6	1	104	103	82	185	289
TOTALES.....	31.491	85.578	117.069	6.136	5.512	3.087	2.238	1.490	18.463	8.003	20.564	28.567	47.030

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en la Audiencia y Juzgados de Instrucción el 1.º de Julio de 1919, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1920 y en tramitación el 1.º de Julio de 1920, clasificadas por la naturaleza de los hechos

CAUSAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1919.	Incoadas desde 1.º Julio 1919 hasta 30 Junio 1920.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1920									TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					EN LAS AUDIENCIAS				
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral.	En otros trámites.	TOTAL	
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.					
Delitos contra la Constitución.....	74	135	209	5	10	4	4	4	27	8	11	19	46
Delitos contra el orden público.....	1.443	3.259	4.702	233	196	107	77	96	709	473	880	1.353	2.062
Falsedades.....	700	1.226	1.926	90	99	85	83	86	443	120	385	505	948
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública.....	162	292	454	28	14	7	7	8	64	30	81	111	175
Juegos y rifas.....	126	595	721	25	25	10	9	3	77	50	141	191	268
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	436	944	1.380	80	73	35	50	50	288	85	209	294	582
Delitos contra las personas.....	7.701	21.724	29.425	1.731	1.442	728	471	293	4.665	2.535	5.726	8.261	12.926
Suicidios.....	548	1.716	2.264	133	51	17	8	2	211	41	338	379	590
Delitos contra la honestidad.....	887	1.751	2.638	174	139	62	57	17	449	194	466	660	1.109
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).	214	445	659	35	21	12	13	4	85	56	148	204	289
Delitos contra el estado civil de las personas....	39	66	105	3	5	4	1	1	14	2	12	14	28
Delitos contra la libertad y seguridad.....	1.062	1.939	3.001	98	82	56	18	22	276	166	327	493	769
Delitos contra la propiedad.....	14.281	40.032	54.313	2.669	2.700	1.643	1.249	787	9.048	3.685	9.174	12.859	21.907
Imprudencias.....	413	1.492	1.905	100	97	43	29	16	285	140	368	508	793
Quebrantamiento de condena.....	78	27	105	2	6	15	1	»	24	1	68	69	93
Hechos por accidente.....	1.707	7.285	8.992	521	572	112	89	52	1.144	211	1.692	1.903	3.047
En materia electoral.	701	505	1.206	23	28	64	26	16	157	32	169	201	358
Cometidos por medio de explosivos (ley 10 Julio 1894).....	21	230	251	19	19	8	1	»	47	12	46	58	105
Contra la Patria y el Ejército, previstos en la de 23 de Marzo de 1906.....	15	40	55	2	6	2	3	2	15	5	22	27	42
Por infracción de la ley de 31 Diciembre de 1907, sobre emigración.....	44	81	125	3	12	6	2	3	26	10	23	33	59
Por infracción de otras leyes especiales.....	839	1.794	2.633	162	115	69	40	23	409	147	278	425	834
TOTALES.....	31.491	85.578	117.069	6.136	5.512	3.087	2.238	1.490	18.463	8.003	20.564	28.567	47.030

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1919 hasta 30 de Junio de 1920 en los Juzgados de Instrucción correspondientes a la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos

CAUSAS	Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Caceres	Coruña	Granada	Las Palmas	Oviedo	Palma	Pamplona	Sevilla	Valencia	Valladolid	Zaragoza	Alicante	Almería	Ávila	Badajoz	Bilbao	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Guadalajara	Huelva	Huesca	Jáen	León	Lérida	Logroño	Lugo	Málaga	Marcia	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San Sebastián	Santa Cruz de Tenerife	Santander	Segovia	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Vitoria	Zamora	TOTALES		
Delitos contra la Constitución.....	1	23	»	5	»	13	10	»	2	1	2	14	1	2	1	8	»	»	1	4	»	»	4	5	1	1	»	2	2	4	»	»	»	»	10	1	»	1	»	»	»	»	»	»	4	»	1	7	»	2	»	2	135
Delitos contra el orden público.....	126	319	20	48	58	92	112	27	71	43	48	134	121	72	63	68	48	32	47	86	289	28	54	68	23	23	14	111	30	71	55	31	63	48	102	71	60	39	110	34	6	36	35	24	22	66	29	16	15	51	3.259		
Falsedades.....	238	139	5	12	15	34	42	8	21	9	9	37	40	18	10	22	41	12	12	12	3	23	7	22	12	14	5	17	9	31	27	14	9	24	42	38	46	11	11	16	3	11	16	6	11	6	11	3	23	1.226			
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública.....	46	29	1	3	7	8	7	4	4	1	»	30	11	1	3	10	»	»	3	»	6	»	5	1	1	5	»	6	3	6	2	5	1	7	9	4	16	2	4	8	9	7	3	2	1	4	1	4	»	2	292		
Juegos y rifas.....	302	32	12	»	4	2	11	8	5	2	4	14	4	2	16	6	»	2	1	2	21	3	12	5	»	1	1	15	1	16	7	4	4	4	13	7	7	3	»	3	1	»	1	»	4	10	4	14	2	3	595		
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	154	10	4	3	28	23	104	4	24	»	6	16	34	16	18	37	51	1	3	6	»	7	24	37	13	4	10	18	4	14	1	16	11	9	41	10	36	5	6	4	5	27	10	8	10	13	4	14	2	39	941		
Delitos contra las personas.....	3.462	2.056	176	397	455	968	721	226	950	131	88	572	684	229	403	370	591	207	620	180	1.003	120	180	259	123	84	116	381	115	697	395	88	157	421	751	428	356	146	308	396	159	75	214	103	97	81	172	419	93	298	21.724		
Suicidios.....	271	186	16	61	46	23	69	9	25	11	23	64	60	12	50	34	16	9	14	46	11	12	36	39	22	36	14	29	28	53	12	17	9	6	79	35	14	12	41	11	8	8	16	10	9	34	16	41	4	9	1.716		
Delitos contra la honestidad.....	222	172	22	39	15	40	64	22	35	26	10	66	58	29	28	43	119	6	27	24	62	6	32	48	15	8	13	24	9	41	19	14	12	15	74	60	»	16	29	39	7	31	26	10	13	12	8	22	5	14	1.751		
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).....	45	47	3	»	5	10	20	12	22	13	»	21	25	16	9	6	6	6	»	2	»	»	»	3	2	»	4	5	»	10	3	»	2	6	14	65	14	11	»	»	»	11	»	5	»	»	3	19	»	»	445		
Delitos contra el estado civil de las personas.....	27	6	»	»	»	4	»	1	3	»	»	»	»	»	2	2	»	1	1	»	»	»	»	1	»	»	8	»	»	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	1	»	»	»	4	»	2	66					
Delitos contra la libertad y seguridad.....	211	322	21	»	»	51	57	11	61	10	23	30	44	18	13	26	32	3	220	24	»	8	29	48	17	30	1	25	15	50	37	30	15	33	79	14	43	23	56	4	1	20	26	23	20	45	7	13	14	36	1.939		
Delitos contra la propiedad.....	4.615	4.180	418	458	834	1.107	1.305	334	766	227	298	2.023	1.333	654	844	618	578	284	1.952	716	1.227	215	734	2.261	215	260	172	990	191	1.693	428	310	352	512	1.516	618	458	291	655	487	305	283	411	193	190	463	198	390	158	321	40.032		
Imprudencias.....	291	185	»	18	10	9	20	4	16	1	10	4	52	3	14	1	124	52	58	87	87	5	9	3	5	1	31	39	5	5	11	1	6	10	23	40	10	10	86	10	1	»	69	1	»	8	2	36	1	8	1.492		
Quebrantamiento de condena.....	1	»	1	1	5	»	»	»	»	»	1	»	3	»	»	»	»	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	1	»	»	»	3	»	»	27		
Hechos por accidente.....	1.162	736	97	38	46	146	154	32	195	36	185	220	398	106	142	49	83	50	27	345	115	22	246	127	189	86	57	80	110	107	156	107	63	117	171	152	101	53	202	68	77	82	120	43	49	113	67	114	35	9	7.285		
En materia electoral.....	40	12	7	4	22	12	32	5	6	2	32	11	13	8	4	3	15	8	2	5	14	16	19	8	»	1	7	11	4	8	5	3	3	13	45	4	21	4	7	13	2	4	»	6	1	17	4	9	3	10	505		
Cometidos por medio de explosivos (ley de 10 de Julio de 1894).....	»	73	»	1	»	14	»	»	23	6	4	»	40	»	10	1	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	6	1	2	4	1	7	2	»	6	»	11	»	2	»	1	»	1	8	1	»	»	»	230		
Contra la Patria y el Ejército, previstos en la de 23 de Marzo de 1906.....	»	6	»	1	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	9	»	40			
Por infracción de la ley de 31 de Diciembre de 1907, sobre emigración.....	»	24	»	»	»	21	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	3	»	4	»	19	»	»	3	1	»	»	»	»	»	»	2	81			
Por infracción de otras leyes especiales.....	61	195	12	25	382	64	97	8	57	5	39	39	50	17	27	13	»	16	»	»	4	6	8	8	10	108	6	216	21	31	1	1	17	17	20	119	28	1	»	24	2	2	9	15	8	»	5	»	»	»	1.794		
TOTALES.....	11.275	8.752	815	1.114	1.932	2.642	2.825	715	2.287	524	783	3.295	2.971	1.203	1.647	1.317	1.707	650	2.989	1.560	2.844	471	1.399	2.942	649	664	451	1.984	548	2.538	1.162	645	728	1.252	2.992	1.669	1.220	628	1.515	1.117	590	602	964	456	434	900	527	1.131	354	829	85.578		

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1919, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1920 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1920

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1919.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1919 a 30 de Junio de 1920.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1919 A 30 DE JUNIO DE 1920								Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1920.
				Para Juicio oral.	Para Juicio por Jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición a sumario.	TOTAL de causas despachadas.	
Madrid.....	141	12.089	12.230	1.983	547	2.406	4.907	911	789	572	12.115	151
Barcelona.....	166	8.878	9.044	999	286	1.467	4.125	831	518	633	8.879	165
Albacete.....	15	746	761	202	38	126	232	53	22	54	727	34
Burgos.....	10	1.198	1.208	254	72	84	628	123	27	»	1.188	20
Cáceres.....	28	2.022	2.050	344	61	145	907	114	34	138	1.763	287
Coruña.....	»	2.605	2.605	397	115	409	1.146	247	93	198	2.605	»
Granada.....	163	2.925	3.088	487	101	453	1.330	232	86	365	3.054	34
Las Palmas.....	»	727	727	155	61	97	312	81	50	101	857	»
Oviedo.....	766	2.125	2.891	124	138	160	1.130	229	105	84	1.970	921
Palma.....	»	525	525	93	46	45	243	49	5	44	525	»
Pamplona.....	14	886	900	222	61	31	447	26	27	27	841	59
Sevilla.....	38	3.243	3.281	601	119	283	1.636	102	98	442	3.281	»
Valencia.....	»	2.697	2.697	469	163	807	1.034	131	51	42	2.697	»
Valladolid.....	»	1.398	1.398	257	70	283	495	112	36	144	1.397	1
Zaragoza.....	»	1.738	1.738	367	89	107	802	145	61	167	1.738	»
Alicante.....	»	1.407	1.407	219	73	80	656	92	67	220	1.407	»
Almería.....	210	1.617	1.827	281	92	129	848	171	89	141	1.751	76
Ávila.....	»	701	701	184	31	48	380	25	18	15	701	»
Badajoz.....	860	2.543	3.403	837	76	121	1.792	153	67	194	3.240	163
Bilbao.....	»	1.647	1.647	400	67	157	732	124	61	24	1.565	82
Cádiz.....	182	2.794	2.976	629	113	264	1.307	188	207	237	2.945	31
Castellón.....	2	548	550	49	28	93	252	32	10	81	545	5
Ciudad Real.....	5	1.143	1.148	209	43	258	491	63	24	4	1.092	56
Córdoba.....	8	2.834	2.842	389	78	250	1.802	45	85	185	2.834	8
Cuenca.....	»	679	679	102	30	36	362	47	33	99	679	»
Gerona.....	4	497	501	78	28	32	244	80	26	13	501	»
Guadalajara.....	34	586	620	115	30	135	176	19	5	132	612	8
Huelva.....	10	1.793	1.803	306	66	323	837	135	43	93	1.803	»
Huesca.....	»	516	516	80	29	66	300	18	9	12	514	2
Jaén.....	28	2.695	2.723	314	118	365	1.293	172	61	334	2.657	38
León.....	»	1.032	1.032	239	57	121	505	87	23	»	1.032	»
Lérida.....	3	780	783	116	33	144	281	28	25	156	783	»
Logroño.....	»	740	740	170	26	74	378	66	18	5	737	3
Lugo.....	4	1.177	1.181	221	61	97	494	186	39	68	1.166	11
Málaga.....	24	2.990	3.014	440	101	525	1.465	320	135	17	3.003	11
Murcia.....	31	1.620	1.651	392	109	118	614	142	81	137	1.593	58
Orense.....	18	1.096	1.114	165	47	200	488	148	37	11	1.096	18
Palencia.....	»	643	643	127	31	87	312	64	10	12	643	»
Pontevedra.....	17	1.562	1.579	402	175	151	530	109	165	9	1.541	21
Salamanca.....	19	1.184	1.203	217	53	92	601	55	47	113	1.178	25
San Sebastián.....	3	588	591	125	46	57	268	15	24	52	587	4
Santa Cruz de Tenerife.....	»	558	558	111	50	55	196	46	6	94	558	»
Santander.....	»	916	916	161	40	147	467	67	11	23	916	»
Segovia.....	»	436	436	99	22	39	232	41	3	»	436	»
Soria.....	43	418	461	35	14	78	216	56	7	18	424	37
Tarragona.....	10	881	891	209	49	42	507	35	15	21	878	13
Teruel.....	7	588	595	89	31	128	277	54	8	8	595	»
Toledo.....	21	1.314	1.335	432	126	54	491	92	14	106	1.315	20
Vitoria.....	»	340	340	57	16	85	132	25	7	18	340	»
Zamora.....	1	750	751	121	58	213	291	99	6	15	751	»
TOTALES.....	2.785	85.415	88.300	15.074	4.014	11.767	40.591	6.495	3.458	5.718	86.055	2.318

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1919 a 30 de Junio de 1920

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal		Sentencias no conformes con las conclusiones fiscales		Total de sentencias	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.
Madrid.....	918	59	»	115	20	187	387	114	36	170	630
Barcelona.....	610	50	»	2	»	268	186	53	51	105	505
Albacete.....	165	20	»	»	»	24	60	38	23	58	107
Burgos.....	186	35	»	2	»	32	86	28	3	63	123
Cáceres.....	344	82	»	5	»	17	189	18	33	100	239
Coruña.....	289	44	»	11	1	3	126	48	56	93	185
Granada.....	320	73	»	»	1	12	136	48	50	121	199
Las Palmas.....	96	24	»	4	»	4	21	32	11	56	36
Oviedo.....	286	50	»	»	1	27	66	63	79	114	172
Palma.....	108	9	»	»	»	40	24	16	19	25	83
Pamplona.....	185	3	»	5	»	52	77	24	24	27	153
Sevilla.....	506	59	»	16	»	78	199	95	59	170	336
Valencia.....	276	32	»	»	»	42	110	64	28	96	180
Valladolid.....	138	11	»	2	»	19	67	21	18	51	87
Zaragoza.....	321	34	»	»	6	90	99	52	40	92	229
Alicante.....	165	16	»	9	»	34	44	29	33	45	156
Almería.....	177	11	»	»	»	8	71	36	51	47	130
Avila.....	184	18	»	2	»	23	66	43	32	63	121
Badajoz.....	246	74	»	2	»	15	140	15	»	89	115
Bilbao.....	113	6	»	»	»	30	30	37	10	43	70
Cádiz.....	493	36	»	»	»	117	225	29	86	65	428
Castellón.....	62	15	»	»	»	10	24	4	9	19	34
Ciudad Real.....	195	2	»	4	»	31	107	17	34	19	172
Córdoba.....	247	41	»	15	»	39	82	22	48	63	184
Cuenca.....	93	3	»	»	»	12	54	18	6	21	72
Gerona.....	74	9	»	»	»	18	22	11	14	20	54
Gualalajara.....	88	17	1	»	»	3	37	10	20	28	60
Huelva.....	212	10	»	»	»	49	72	30	51	40	172
Huesca.....	61	4	»	»	»	20	19	12	6	16	45
Jaén.....	171	37	»	7	»	23	66	17	21	61	110
León.....	212	35	»	»	»	36	77	14	50	49	163
Lérida.....	105	9	»	»	1	21	38	29	7	39	66
Logroño.....	110	12	»	»	»	30	42	14	12	26	84
Lugo.....	116	18	»	»	»	»	32	37	29	55	61
Málaga.....	319	60	»	11	»	31	176	17	24	77	231
Murcia.....	205	105	»	»	»	9	64	12	15	117	88
Orense.....	180	26	»	3	»	23	74	17	37	43	134
Palencia.....	116	14	»	»	»	33	45	10	14	24	92
Pontevedra.....	278	16	»	»	»	47	79	51	85	67	211
Salamanca.....	192	33	»	»	»	21	64	55	39	68	124
San Sebastián.....	93	6	»	»	»	38	31	11	7	17	76
Santa Cruz de Tenerife.....	79	10	»	»	»	11	19	24	15	34	45
Santander.....	171	9	»	2	»	54	64	26	16	35	134
Segovia.....	74	3	»	»	»	6	42	8	15	11	63
Soria.....	30	»	»	»	»	9	9	7	5	7	23
Tarragona.....	148	7	»	»	»	24	77	24	16	31	117
Teruel.....	59	1	»	»	»	10	21	16	11	17	42
Toledo.....	321	107	»	9	»	13	113	44	15	151	161
Vitoria.....	50	6	»	»	»	13	21	6	4	12	58
Zamora.....	97	7	1	»	»	14	46	21	8	29	68
<b>TOTALES.....</b>	<b>10.284</b>	<b>1.368</b>	<b>2</b>	<b>226</b>	<b>30</b>	<b>1.770</b>	<b>4.026</b>	<b>1.467</b>	<b>1.595</b>	<b>2.889</b>	<b>7.208</b>

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1919 a 30 de Junio de 1920

AUDIENCIAS	Número de juicios.	TERMINADOS			VEREDICTOS						Sentencias en virtud de los veredictos					TOTAL de sentencias		
		Por conformidad de los procesados con la acusación.....	Por sentencia del Tribunal de desecho, por modificación de condiciones.....	Por falta de acusación.....	De inculpabilidad absoluta.....	De culpabilidad		Dictados en revista por otro Jurado			Conformes con la calificación fiscal....	Disconformes con la petición fiscal				Absolutas	Condenatorias.....	
						Total.....	Parcial.....	Igual al primero.....	Modificado..	Contrario..		Absolutas.	Por calificación.....	Por circunstancias.....	Por grado de ejecución..			Por responsabilidad..
Madrid.....	254	»	6	4	189	79	26	5	1	1	100	139	1	3	»	1	141	10
Barcelona.....	263	51	»	23	92	94	3	5	1	3	97	92	»	»	»	»	92	1
Albacete.....	47	»	»	3	27	8	9	1	»	»	17	27	»	»	»	»	27	»
Burgos.....	60	8	2	10	18	22	»	2	»	»	20	18	»	2	»	»	18	»
Cáceres.....	61	»	6	18	12	12	2	3	»	»	4	23	2	3	»	»	23	»
Coruña.....	105	3	4	17	67	12	2	»	»	»	7	67	4	2	1	»	67	»
Granada.....	85	1	2	19	46	17	»	»	»	»	17	46	»	»	»	»	47	»
Las Palmas.....	40	1	1	9	23	»	»	»	»	»	6	23	7	»	»	»	23	»
Oviedo.....	116	1	4	20	50	37	4	2	»	»	13	50	17	10	1	»	51	»
Palma.....	32	»	»	»	12	16	5	»	»	1	16	11	»	4	»	3	11	»
Pamplona.....	52	5	1	2	19	22	3	»	»	»	17	19	1	3	2	2	19	»
Sevilla.....	118	8	»	38	30	40	2	2	»	»	40	33	»	3	»	»	38	»
Valencia.....	105	13	1	5	50	24	12	3	»	1	17	50	12	5	»	2	50	»
Valladolid.....	56	5	»	8	25	16	»	2	»	»	43	»	»	»	»	»	27	»
Zaragoza.....	80	7	»	10	19	44	»	1	»	»	39	»	1	4	»	»	19	»
Alicante.....	62	5	»	7	23	14	13	»	»	»	14	23	4	23	6	3	23	»
Almería.....	49	»	»	2	27	9	11	»	»	»	9	27	»	11	»	»	27	»
Avila.....	31	2	1	2	15	3	8	»	»	»	5	20	5	15	»	»	20	»
Badajoz.....	85	»	4	16	33	14	3	1	»	»	16	»	»	1	»	»	49	»
Bilbao.....	46	»	»	5	28	13	»	»	»	»	7	28	6	»	»	»	28	»
Cádiz.....	111	»	»	7	26	54	22	2	»	»	69	28	»	4	2	1	28	»
Castellón.....	21	3	»	4	6	8	»	»	»	»	5	6	»	3	»	»	6	»
Ciudad Real.....	52	3	»	2	26	19	1	1	»	1	9	25	6	4	»	1	25	»
Córdoba.....	72	»	»	11	26	23	9	3	»	»	23	26	8	2	»	»	26	»
Cuenca.....	26	»	»	2	14	8	2	»	»	1	24	»	»	»	»	»	14	»
Gerona.....	30	6	2	2	12	6	2	»	»	»	6	»	»	1	»	1	12	»
Guadalajara.....	24	»	2	3	8	8	3	1	»	»	8	8	3	»	»	»	8	»
Huelva.....	63	»	2	7	27	27	2	»	»	»	56	27	2	»	»	»	27	»
Huesca.....	28	2	»	3	12	10	1	1	»	»	0	12	»	2	»	»	12	»
Jaén.....	53	»	»	13	34	5	1	2	»	»	3	34	1	2	»	»	34	»
León.....	59	1	»	7	29	20	2	»	»	»	17	29	2	3	»	»	29	»
Lérida.....	31	»	»	2	14	9	»	1	»	»	9	1	3	1	»	1	15	»
Logroño.....	28	»	1	4	13	10	»	»	»	»	10	13	1	»	»	»	13	»
Lugo.....	37	»	1	5	23	7	1	»	»	»	8	23	»	»	»	»	23	»
Málaga.....	99	»	2	21	38	37	»	1	»	»	76	»	»	»	»	»	38	»
Murcia.....	80	»	3	20	42	15	»	»	»	6	7	42	8	»	»	»	42	»
Orense.....	47	»	4	4	21	16	2	»	»	»	18	21	»	»	»	»	21	»
Palencia.....	33	4	1	7	7	12	2	»	»	»	9	7	3	1	»	1	8	»
Pontevedra.....	108	3	»	»	65	29	11	»	»	»	32	65	2	6	»	»	65	»
Salamanca.....	44	»	4	14	16	9	5	»	»	»	10	16	2	1	»	1	16	»
San Sebastián.....	30	6	»	1	9	12	2	»	»	»	12	9	2	»	»	»	9	»
Santa Cruz de Tenerife.....	28	1	»	4	13	6	3	2	»	»	9	14	»	»	»	»	14	»
Santander.....	38	1	1	1	23	11	1	3	»	»	12	»	»	»	»	»	23	»
Segovia.....	27	»	1	1	14	7	4	1	1	»	10	14	2	»	»	»	14	»
Soria.....	14	»	»	1	7	5	»	»	»	»	2	7	2	2	»	»	7	»
Tarragona.....	40	3	»	3	22	10	2	1	»	1	12	22	»	»	»	»	22	»
Teruel.....	33	2	2	3	14	11	1	1	»	»	10	14	»	2	»	»	14	»
Toledo.....	98	»	2	14	60	16	6	»	»	»	16	»	2	3	»	1	60	»
Vitoria.....	15	7	»	»	4	2	2	»	»	»	4	»	»	»	»	»	4	»
Zamora.....	51	1	»	8	22	19	1	»	»	»	16	20	»	6	»	»	22	»
TOTALES.....	3.167	152	60	392	1.402	927	191	47	3	15	995	1.176	109	132	12	18	1.451	1.3

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1919 a 30 de Junio de 1920

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por				TOTAL	Vistas efectuadas con asistencia de				TOTAL	Juicios públicos a que han asistido				TOTAL	Asuntos gubernativos despachados por				TOTAL
	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....		El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....		El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....		El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	
Madrid.....	62	118	27.916	1.942	30.038	»	48	7.403	304	77.55	»	»	856	129	985	134	149	»	»	283
Barcelona.....	136	3.230	7.550	1.209	12.125	»	1.014	4.306	1.537	6.857	»	9	426	119	554	265	81	95	»	441
Albacete.....	77	486	472	735	1.770	28	383	116	71	598	»	32	45	111	188	165	227	75	17	484
Burgos.....	409	598	421	156	1.584	125	614	99	98	936	62	88	24	31	205	125	»	»	»	125
Cáceres.....	840	706	587	1.049	3.182	312	407	191	582	1.492	»	88	103	214	405	33	13	23	»	69
Coruña.....	394	1.397	1.051	91	2.933	1.584	348	135	»	2.067	»	72	185	109	366	171	35	»	»	206
Granada.....	50	1.869	1.446	1.262	4.627	»	738	904	572	2.214	1	81	115	195	392	67	288	»	»	355
Las Palmas.....	431	465	322	»	1.218	»	234	391	»	625	5	49	65	17	136	38	18	»	»	56
Oviedo.....	1.958	473	312	8	2.751	85	1.129	119	»	1.333	»	143	30	201	374	18	51	5	»	74
Palma.....	184	294	467	9	954	70	121	209	32	432	7	41	56	5	109	23	5	9	»	37
Pamplona.....	405	354	1.132	80	1.971	33	86	554	17	690	6	36	77	56	175	63	9	44	»	116
Sevilla.....	253	1.143	2.791	814	5.001	»	443	978	1.218	2.639	»	74	283	267	624	137	47	16	»	200
Valencia.....	837	1.835	1.099	412	4.183	635	451	1.219	41	2.346	6	44	157	119	326	239	1	»	»	240
Valladolid.....	»	1.989	1.849	»	3.838	27	517	518	»	1.062	»	80	85	24	189	151	125	»	»	276
Zaragoza.....	187	1.006	2.030	»	3.223	36	452	747	131	1.366	5	90	160	49	304	308	428	»	»	736
Alicante.....	896	832	706	»	2.434	103	451	497	»	1.051	12	67	95	5	179	93	»	»	»	93
Almería.....	498	524	577	152	1.751	211	721	418	»	1.350	24	79	68	55	226	97	48	19	»	164
Avila.....	859	670	58	»	1.587	300	288	32	»	620	53	83	5	»	141	114	17	2	»	133
Badajoz.....	1.825	983	2.027	1.709	65.44	69	227	1.660	870	2.826	»	41	98	178	317	31	2	»	»	33
Bilbao.....	332	1.900	250	861	3.343	132	366	176	682	1.356	1	90	40	65	196	12	60	16	»	88
Cádiz.....	718	11.14	1.321	443	3.596	198	873	825	120	2.016	122	173	242	67	604	19	»	»	»	19
Castellón.....	262	647	»	»	909	198	229	»	»	427	9	61	»	12	70	19	2	»	»	21
Ciudad Real.....	2.045	411	»	»	2.456	172	803	26	»	1.001	19	155	2	31	207	133	89	»	»	213
Córdoba.....	1.336	706	1.460	203	3.705	1.803	85	631	»	2.519	16	102	168	33	319	105	»	»	»	105
Cuenca.....	589	108	114	»	811	316	125	89	»	530	23	52	46	»	121	112	»	»	»	112
Gerona.....	445	247	»	»	692	517	77	»	»	594	49	31	»	»	80	14	5	»	»	19
Guadalajara.....	784	521	»	»	1.305	192	237	»	»	429	65	44	»	»	109	57	7	»	»	64
Huelva.....	307	283	185	»	775	745	456	356	»	1.557	29	98	84	15	226	41	15	»	»	56
Huesca.....	289	654	»	2	945	89	327	»	»	416	26	40	»	1	67	11	20	»	»	31
Jaén.....	523	1.587	1.749	»	3.859	18	1.032	983	»	2.033	»	107	117	»	224	127	»	»	»	127
León.....	592	553	28	66	1.239	562	324	12	24	922	111	98	2	28	234	108	60	»	»	168
Lérida.....	469	296	»	»	765	283	287	»	»	570	69	67	»	»	136	»	»	»	»	»
Logroño.....	262	450	»	24	737	250	400	»	21	671	24	78	»	6	108	298	264	»	»	562
Lugo.....	563	1.062	57	418	2.100	353	402	11	125	891	25	94	2	32	153	8	1	»	»	9
Málaga.....	132	343	626	»	1.101	241	416	2.038	»	2.695	28	66	301	23	418	15	2	»	»	17
Murcia.....	1.223	360	695	»	2.278	120	431	646	»	1.197	»	70	212	3	285	54	»	3	»	57
Orense.....	670	660	595	169	2.094	271	322	240	114	947	7	95	87	12	201	20	5	3	»	28
Palencia.....	747	475	»	5	1.227	409	104	»	»	513	39	70	»	»	109	26	5	»	»	31
Pontevedra.....	1.137	1.115	596	»	2.848	491	447	171	»	1.109	5	193	188	»	386	41	11	»	»	52
Salamanca.....	736	697	684	45	2.162	»	486	419	58	963	»	112	108	16	236	118	39	37	»	194
San Sebastián.....	586	740	»	80	1.406	104	221	»	»	325	15	60	»	4	79	31	10	»	»	41
Santa Cruz de Tenerife.....	774	202	»	»	976	384	11	»	»	395	15	91	»	»	106	12	»	»	»	12
Santander.....	735	821	58	109	1.723	763	52	»	»	815	57	71	7	9	144	64	9	»	»	73
Segovia.....	296	298	»	»	594	206	186	»	»	392	54	46	»	1	101	28	19	»	»	47
Soria.....	350	114	»	369	843	89	198	»	115	402	6	19	»	10	35	3	»	»	»	3
Tarragona.....	918	536	21	»	1.475	425	353	29	»	807	43	108	10	»	161	43	»	»	»	43
Teruel.....	654	65	»	274	993	256	41	»	169	496	51	8	»	21	80	115	»	»	1	116
Toledo.....	136	682	1.366	»	2.184	96	463	525	»	1.084	46	137	198	38	419	49	99	149	»	297
Vitoria.....	326	349	»	»	675	218	72	»	»	290	20	25	»	»	45	6	4	»	»	10
Zamora.....	229	1.056	44	9	1.338	93	487	15	6	601	5	127	1	»	133	9	52	»	»	61
TOTALES.....	29.477	38.024	62.662	1.2705	142.868	1.3642	18.985	27.688	6.907	67.222	1.160	3.780	4.748	2.311	11.987	3.970	2.311	496	18	6.789

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RECURSOS DE CASACION por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1919 a 14 de Julio de 1920 con expresión de los que durante igual período de tiempo, el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuso por quebrantamiento de forma

AUDIENCIAS DE PROCEDENCIA	RECURSOS DE CASACION POR INFRACCION DE LEY								RECURSOS DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA								RECURSOS DE CASACION ADMITIDOS DE DERECHO			
	PREPARADOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						INTERPUESTOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						RESUELTOS			
	Interpuestos.....	Desistidos.....	Declarando haber lugar			Declarando no haber lugar			Sostenidos.....	Desistidos.....	Declarando haber lugar			Declarando no haber lugar			Declarando haber lugar		Declarando no haber lugar	
			Interpuestos por el Fiscal.....	Interpuestos por las otras partes		Interpuestos por el Fiscal.....	Interpuestos por las otras partes				Interpuestos por el Fiscal.....	Interpuestos por las otras partes		Interpuestos por el Fiscal.....	Interpuestos por las otras partes		EL FISCAL		EL FISCAL	
				EN QUE EL FISCAL			EN QUE EL FISCAL					EN QUE EL FISCAL			EN QUE EL FISCAL		Impugnó la casación.	Coadyuvó a la casación.	Impugnó la casación.	Coadyuvó a la casación.
Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó la casación.	Coadyuvó a la casación.	Impugnó la casación.	Coadyuvó a la casación.			
Madrid.....	2	10	1	5	»	1	9	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	
Barcelona.....	2	»	»	»	»	»	3	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	
Albacete.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Burgos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Coruña.....	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Granada.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Las Palmas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Oviedo.....	1	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Palma.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Pamplona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Sevilla.....	2	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	
Valencia.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	
Valladolid.....	»	7	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Zaragoza.....	»	3	1	2	»	»	4	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	
Alicante.....	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Almería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Avila.....	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Badajoz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Bilbao.....	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cádiz.....	2	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ciudad Real.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Córdoba.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	
Gerona.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Guadalajara.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Huelva.....	»	2	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Huesca.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Jaén.....	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
León.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Lérida.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	
Logroño.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Lugo.....	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Málaga.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Murcia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Orense.....	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	
Palencia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Pontevedra.....	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Salamanca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
San Sebastián.....	»	»	1	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	
Santa Cruz de Tenerife.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Santander.....	1	2	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Soria.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Tarragona.....	1	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Teruel.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Vitoria.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Zamora.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTALES.....	14	29	5	10	4	3	43	4	»	»	»	»	»	8	»	3	2	3	»	
Precedentes de juicio de falta.....	2	7	»	3	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTALES GENERALES.....	16	36	5	13	4	3	45	4	»	»	»	»	»	8	»	3	2	3	»	

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1919  
a 30 de Junio de 1920

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		TOTALES
	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia...	»
	Recursos de casación preparados por los Fiscales	{ Interpuestos..... 14 Desistidos..... 29
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía respecto de ellos	{ El apoyarlos totalmente..... 20 El apoyarlos en parte..... 4 En formular o apoyar adhesión..... 4 El combatirlos en el fondo..... 88 — en la admisión..... 54
Criminal.....	Cuestiones de competencia.....	8
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	14
	Expedientes de indulto.....	{ Informados favorablemente..... 3 — desfavorablemente..... 11
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados.....	{ Interpuestos por la Fiscalía..... 12 Despachados con la nota «Visto»..... 110
	Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo...	»
	Procedimientos contra Senadores y Diputados.....	{ Intervención fiscal anterior a la petición de suplicatorio..... 60 Idem posterior a la concesión de suplicatorio..... »
	Recursos de casación interpuestos por el Ministerio fiscal.....	»
Civil.....	Recursos de casación interpuestos por las partes.....	{ Despachados con la nota de «Vistos»..... 159 Combatidos en la admisión..... 88
	Cuestiones de competencia.....	120
	Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	»
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	»
	Recursos de apelación.....	163
	Demandas de clases pasivas.....	{ Contestaciones..... 20 Incidentes..... 16
Contencioso.....	Demandas de todas clases.....	{ Contestaciones..... 437 Incidentes..... 99 Excepciones..... 13
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	1
	TOTALES.....	1.547

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1919 a 30 de Junio de 1920

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado.			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Abogados fiscales.	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	120	»	»	120
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	15	»	21	39
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias.....	12	»	26	38
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	14	»	16	30
Comunicaciones registradas.....	»	»	»	2.405
} Entrada.....	»	»	»	468
} Salida.....	25	»	8	33
Denuncias.....	48	6	22	76
Consultas de los Fiscales.....	88	6	»	94
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal				

# INDICE

---

## MEMORIA

	<u>Página.</u>
I.—El prestigio de la Justicia.....	XI
II.—La política y los Juzgados y Tribunales. . . . .	XV
III.—La supuesta venalidad del funcionario.....	XXIX
IV.—La prevaricación y las recomendaciones.....	XLVII
V.—El deber de la residencia.....	LVII
VI.—Las decisiones contradictorias. . . . .	LXIX
VII.—Sistemática infracción del procedimiento . . . . .	LXXXVI
VIII.—La fe pública judicial.....	XCIX
IX.—Conclusión.....	CXI

## APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO.— <i>Las Memorias de los Fiscales de las Audiencias.</i> .....	3
Delitos más frecuentes, aumento o disminución y causas a que obedezcan.....	5
Inspección de los sumarios.....	12
Jurado.....	17
El desistimiento de la acusación pública.....	24
Conformidad de las sentencias con la acusación.....	27
Dificultades, dudas y reformas.....	30
Huelgas.....	34
Diversos.—Y estado de la Administración de justicia.....	37
APÉNDICE SEGUNDO.— <i>Circulares y Consultas.</i> .....	43
<i>Código penal.</i> —Crímenes sociales.....	45
<i>Legislación penal especial.</i> —Contrabando, exportación... ..	48
Exportación de subsistencias.....	50
Elecciones.....	52
Emigración.....	53

ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
Las coacciones ejercitadas con motivo de las huelgas. — (Caso consultado por el Fiscal de la Audiencia de Málaga).....	56
Huelgas revolucionarias.....	58
Actuación de Asociaciones gubernativamente clausuradas. <i>Procedimiento penal.</i> —La imposición de costas en los incidentes apelados declarados desiertos.....	62
Indicios suficientes para que el Ministerio fiscal pretenda la apertura del juicio oral.....	65
Revocación de los autos de procesamiento contra las pretensiones del Ministerio fiscal. Consecuencias, especialmente en las causas por malversación.....	67
<i>Procedimiento civil.</i> —Competencia por razón de la materia. (El Real decreto sobre inquilinatos).....	72
El Decreto sobre inquilinato y el ejercicio de la acción penal.....	75
<i>Derecho civil.</i> —Intervención del Ministerio fiscal en la actuación de los Consejos de familia.....	77
<i>Procedimiento contencioso-administrativo.</i> —Las apelaciones en la jurisdicción contenciosa.....	79
<i>Ley Orgánica de Tribunales.</i> —Procedimiento gubernativo En relación con los Colegios de Abogados. ....	80
APÉNDICE TERCERO.—Estadística.....	85
Circular.....	87
Circular.....	91